



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.058 - 051/25
Paraná, martes 18 de marzo de 2025
Edición de 82 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.....	2
DECRETO Nº 221/25 MPIyS	
RECHAZO EMISIÓN DE PAGO A CONSTRUCTORA SALINAS, GUSTAVO L. J.....	2
DECRETO Nº 222/25 MPIyS	
RECHAZO DE RECURSO INTERPUESTO A EDICO S.R.L.....	3
MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	6
DECRETO Nº 349/25 MSJ	
DECLARA NULIDAD DE CONCURSOS A FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN	6
MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO	30
DECRETO Nº 225/25 MDH	
DESIGNACIÓN DE ROSSI, MAURO D.	30
DECRETO Nº 226/25 MDH	
RECONOCIMIENTO DE PAGO	30
DECRETO Nº 227/25 MDH	
RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS A LÓPEZ, ETELVINA.....	30
DECRETO Nº 228/25 MDH	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CASTAÑEDA, JESICA B.	31
DECRETO Nº 229/25 MDH	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	33
DECRETO Nº 230/25 MDH	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	33
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO	33
DECRETO Nº 223/25 MDE	
DESIGNACIÓN DE SACKS, LORNA M.	33
DECRETO Nº 224/25 MDE	
INICIO DE SUMARIO A MENDOZA, ANTONIO E.	34

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

DECRETO N° 221/25 MPIyS

RECHAZO EMISIÓN DE PAGO A CONSTRUCTORA SALINAS, GUSTAVO L. J.

Paraná, 25 de febrero de 2025

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de los Certificados de Obra N° 1 al N° 37 y sus anexos, efectuado por la empresa CONSTRUCTORA SALINAS Gustavo Leonardo Jesús, en relación a la obra "NUEVO POLIDEPORTIVO Y SALÓN DE USOS MÚLTIPLES ESCUELA N° 132 "REPÚBLICA DE CHILE" - PARANÁ - DEPARTAMENTO PARANÁ", y

CONSIDERANDO:

Que en base a dicho reclamo efectuado el 18 de febrero de 2.020, se emitió la Resolución N° 078 SSAYC de fecha 17 de marzo de 2.021, la cual reconoció parcialmente el mismo, aprobándose la liquidación elaborada por el Departamento Costos dependiente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término de los Certificados de Obra N° 16 al N° 18 y N° 20 y sus respectivos Anexos, por la suma de \$ 37.363,73, según el ANEXO I de dicha norma legal; y

Que conforme al Dictamen N° 0401/21 emitido por Fiscalía de Estado de la Provincia, considerando que el certificado de obra instrumenta una obligación de pago periódico en la que se fracciona el valor de una obra, los intereses que se devengan a partir de la mora por el vencimiento del plazo de pago también constituyen obligaciones de pago periódico, aplicadas para el cómputo de la prescripción, en el nuevo Código Civil y Comercial de vigente -Ley 26.994- Artículo 2562, inc. c) el cual reza: "Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: "... e) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"; y

Que esta previsión sobre "obligaciones de pago periódico" que se utiliza en deudas alimentarias, alquileres y pagos periódicos en general, se aplica aquí a la obligación de pago de certificados de obra pública, como así también a sus intereses por su carácter accesorio; y

Que en cuanto al inicio del plazo de prescripción, resulta aplicable al Artículo 2.554 del Código Civil y Comercial, que dispone: "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible", y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57° del Decreto N° 958/79 SOSP de la Ley N° 6351, una vez que opera el vencimiento del certificado de obra, la Administración incurrirá en mora automática y desde allí será exigible el pago de intereses. Ello así, aún cuando aquella cuente a su favor con plazo de quince (15) días corridos para practicar la liquidación y efectivizar el pago de los intereses adeudados, ya que se trata de un lapso previsto al efecto de llevar a cabo la operación contable pertinente pero que no incide en la postergación del curso de los intereses que se devengan desde el día siguiente a la incursión en mora, por lo que desde la medianoche siguiente de la fecha de vencimiento de cada certificado, comenzará a correr el plazo de dos (2) años previstos por esa norma para que opere la prescripción de la acción tendiente a procurar el pago de intereses moratorias generados por haberse abonado fuera de término los certificados de obra; y

Que no obstante ello, y aún cuando no se encuentre expresamente previsto en el Código Civil y Comercial como así tampoco en el ordenamiento administrativo provincial, la jurisprudencia vernácula le ha reconocido carácter interruptivo de la prescripción al reclamo administrativo previo en los supuestos que requieran del agotamiento de la vía administrativa como condición previa para poder acceder a la vía judicial; y

Que asimismo, de acuerdo al concepto general sobre el instituto de la "interrupción de la prescripción" contenido en el Artículo 2544 del Código Civil y Comercial, el mismo expone: "El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo", es decir, que desde el momento en que se verifica el acto al que la ley adjudica efecto interruptivo, renace el cómputo del plazo de prescripción, no surgiendo de ninguna norma la posibilidad de interpretar que dicho plazo cuyo curso renace, pueda quedar el

mismo tiempo suspendido, siendo el supuesto de “petición judicial” contemplado en el Artículo 2546, a tenor de lo establecido en el siguiente Artículo 2547, el único en el que el Código Civil y Comercial prevé la posibilidad de que un acto al que se adjudica efecto interruptivo de la prescripción mantenga ese efecto en el tiempo en forma análoga al efecto suspensivo del plazo; y

Que en función del carácter interruptivo del reclamo administrativo previo, el cómputo de un nuevo plazo de prescripción de dos (2) años renacerá a partir del día siguiente a la presentación del mismo, y de ninguna manera cabe considerar al mismo tiempo suspendido, aún cuando las actuaciones permanezcan paralizadas sin movimiento del trámite, ya que nada impedía al mismo promover la acción judicial correspondiente al efecto de percibir la suma reconocida por la administración; y

Que en consecuencia, el reclamo administrativo interpuesto por la firma en fecha 18 de febrero de 2.020, interrumpió el plazo de prescripción desde el día siguiente a dicha presentación, por lo que contando dos años, la acción se encuentra prescripta, correspondiendo rechazar la solicitud de pago de intereses formulada por la empresa CONSTRUCTORA SALINAS Gustavo Leonardo Jesús; y

Que han tomado intervención de competencia, el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento de Infraestructura y Servicios; y
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase la solicitud de pago de intereses por pago fuera de término de los Certificados de Obra N° 16 al N° 18 y N° 20 y sus respectivos Anexos, formulada por la empresa CONSTRUCTORA SALINAS Gustavo Leonardo Jesús, que fuera contratista de la obra “NUEVO POLIDEPORTIVO Y SALÓN DE USOS MÚLTIPLES ESCUELA N° 132 “REPÚBLICA DE CHILE” - PARANÁ - DEPARTAMENTO PARANÁ”, en virtud a los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente texto legal a la empresa CONSTRUCTORA SALINAS Gustavo Leonardo Jesús.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones Construcciones, a la Dirección General de Arquitectura para su toma de razón y demás efectos.- y

ROGELIO FRIGERIO

Abel R.D. Schneider

DECRETO N° 222/25 MPlyS

RECHAZO DE RECURSO INTERPUESTO A EDICO S.R.L

Paraná, 25 de febrero de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 1073 MPlyS de fecha 14 de mayo de 2.024, interpuesto por el Sr. Darío N. A. SALVAÑAL en su carácter de representante legal de la firma EDICO S.R.L., en relación a la obra “AMPLIACIÓN DE COMEDOR ESCUELA PRIMARIA N° 193 “CAPITÁN DE FRAGATA PEDRO GIACHINO” - PARANÁ – DEPARTAMENTO PARANÁ”; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se dejó sin efecto la adjudicación de la obra referenciada adjudicada mediante Decreto N° 2906 MPlyS de fecha 28 de agosto de 2.023, disponiéndose la pérdida de la garantía de oferta presentada oportunamente por la firma EDICO S.R.L.; y

Que desde el aspecto formal, se verifica que el recurso fue interpuesto en el tiempo procesal establecido por el artículo 55°, ss. y ccdd. de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos de la Provincia, atento que la empresa fue notificada del acto administrativo en fecha 22 de mayo de 2.024 conforme cédula obrante a fs. 479, y el día de interposición del Recurso fue el 05 de junio de 2.024 a las 10:00 hs., según sello de Mesa de Entradas y Salidas de la Gobernación a fs. 509 vta.; y

Que la recurrente peticiona en su escrito recursivo, que se proceda a suspender los efectos del Decreto en crisis, en razón de la manifiesta ilegitimidad por inconstitucional de las disposiciones del P.G.C. y violatorio del artículo 175 inc. 2 de la C.P., sosteniendo que el acto recurrido es arbitrario y grosero. Expresa que no existe legalidad ni causa justificada fundante de la aplicación de la sanción y que la ejecución de las garantías, al causar un perjuicio a la solvencia patrimonial e idoneidad de la empresa, merece un examen más exhaustivo de legalidad, por lo cual corresponde suspender los efectos del acto. Sostiene que la situación descripta produce a la empresa un grave perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos como administrado, amén de la manifiesta ilegitimidad e irrazonabilidad desplegada en la instancia, observándose que dicho acto no se corresponde con la realidad del caso y con las constancias del expediente en el aspecto que fuera materia de impugnación. Insiste en requerir el dictado de una medida tutelar administrativa efectiva para reponer el derecho violado y que el mismo no se torne abstracto o ilusorio en caso de asistírle razón, profundizando su fundamento enunciando que la cautelar peticionada, de admitirse, no causaría ningún perjuicio al orden público y por el contrario, sólo acarrearía beneficios para todas las partes. Cita, en apoyo a su petición, jurisprudencia de la cual surge haberse hecho lugar a cautelares de este tipo; y

Que para resolver la cautelar y determinar si existe fundamento para admitir la pretensión, Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0461/24 expone en principio los antecedentes agregados a las actuaciones, de los cuales se observa que mediante Resolución N° 1058/23 MPlyS se autorizó a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar el llamado a Concurso de Precios para la ejecución de la obra, conforme a la documental aprobada por Resolución N° 115/23 SSAYC, encuadrando la gestión, entre otras normas, en las disposiciones de la Ley Provincial de Obras Públicas, su Decreto Reglamentario, y los Pliegos General y Complementario aprobados por Decreto N° 4099/06 MGJEOYSP. A fs. 171 obra constancia de invitación a participar del Concurso de Precios a la firma EDICO S.R.L.. A fs. 211/359 luce agregado el legajo licitatorio suscripto íntegramente por el Socio Gerente y Representante Técnico de dicha empresa, y a fs. 360 constancia de firmas certificadas por notariado; y

Que el artículo 5° del Pliego General de Condiciones dispone: "REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS... Contenido Sobre N° 1:... k) El documento licitatorio y todas las aclaraciones que haya emitido la Administración relacionadas con el Concurso de Precios, debidamente firmado y sellado en todas sus hojas por los representantes legal y técnico, en prueba de que es de pleno conocimiento y aceptación del Proponente, como así también Declaración Jurada de conocer el lugar y las condiciones en que se realizará la obra". En idéntico sentido, el artículo 6° expresa: "CONOCIMIENTO QUE IMPLICA LA PRESENTACIÓN: Concordante con el Capítulo V de la Ley de Obras Públicas, la presentación de la oferta implica que el proponente ha tenido en cuenta todo dato o circunstancia que pueda influir en el costo de las obras y acepta todas las condiciones y requisitos del Concurso de Precios...". Finalmente, el artículo 18° establece: "CONTRATO: Dentro de los veinte (20) días corridos, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, el adjudicatario deberá integrar la garantía del cinco por ciento (5%) del monto a contratar y queda obligado a firmar el Contrato para la ejecución de las obras dentro de los treinta (30) días corridos a partir de aquella fecha, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 6351 y concordante Decreto Reglamentario...". En dicho marco normativo, la empresa recurrente fue notificada de la adjudicación de la obra en fecha 05 de septiembre de 2.023, conforme surge de la constancia de fs. 439, haciéndole entrega del acto administrativo y solicitándole que una vez recepcionada la misma, se gestione la póliza de garantía de contrato para ser presentada en la Dirección Presupuestaria Administrativa de la repartición. Seguidamente, a fs. 440 obra informe del 17 de octubre de 2.023 del cual surge que la adjudicataria no ha presentado ninguna documentación requerida. En función de este hecho constatado y conforme lo ordena el artículo 21° de la Ley de Obras Públicas, si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración. A su vez, el apartado 6° del artículo 21° del Decreto N° 958/79 SOySP -reglamentario de la LOP-, establece que por idéntico supuesto se comunicará al Registro de Constructores de Obras Públicas a sus efectos, lo cual fuera precisamente resuelto mediante los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1073/24 MPlyS, hoy impugnado;

Que de la sucesión de hechos expuestos y constatados, se advierte que la sanción impetrada no resulta arbitraria ni grosera. Del mismo modo y contrariamente a lo argumentado por la recurrente, sí existe legalidad y causa justificada fundante de la aplicación de las sanciones, No existiendo motivo para suspender los efectos del

acto administrativo atacado, de momento que el mismo se advierte liminarmente justificado, superando el test de legalidad correspondiente; y

Que desde el aspecto sustancial, Fiscalía de Estado expone que los argumentos vertidos por la firma EDICO S.R.L. no tienen entidad jurídica ni sustento probatorio que permitan propiciar la revocación del acto atacado; y

Que respecto a que la firma argumenta que la adjudicación fue comunicada una vez producida la caducidad de la garantía de oferta, es dable señalar que la garantía de oferta integrada en cualquiera de los modos previstos en el artículo 5° - Contenido Sobre N° 1 - inciso c) del Pliego General de Condiciones, subsiste mientras exista la obligación del proponente de mantener aquella. Dicho Pliego establece en su artículo 16° que "Transcurrido el plazo de sesenta (60) días corridos sin que la administración se haya expedido y el oferente no hubiere expresamente antes desistido de su oferta, el mantenimiento se prorroga automáticamente por treinta (30) días más...", es decir, el mantenimiento de las propuestas será por sesenta (60) días contados a partir del acto de apertura de sobres, prorrogable automáticamente por treinta (30) días más, excepto que la contratista haya desistido expresamente de su mantenimiento, en consecuencia, al no haber existido desistimiento expreso, la garantía de oferta se mantuvo vigente legalmente por noventa (90) días corridos. Asimismo, el acto de apertura tuvo lugar el 06 de junio de 2.023 y la administración se expidió el 28 de agosto de 2.023, dentro del plazo de mantenimiento de oferta, por lo cual la garantía no se encontraba caduca. De igual modo, al momento de ser notificada la adjudicación, la empresa no manifestó caducidad de su oferta ni impugnó el acto administrativo, por lo que argumentar la caducidad de la garantía luego de haber dejado firme el acto de adjudicación, va en contra de sus propios actos; y

Que en relación a que la obra contempla la entrega de un anticipo financiero y el exiguo plazo de ejecución de la obra, la firma argumenta que las autoridades expresamente comunicaron a esa parte que una vez pagado el anticipo financiero, la adjudicataria debía gestionar la póliza de garantía de contrato que figuraba en dicha notificación. Ahora bien, dicho argumento no resiste menor análisis, ya que más allá de no constatar en las actuaciones tal comunicación, la misma iría en contra de toda normativa, puesto que el anticipo financiero se efectiviza sobre el 20% del monto que figure en el contrato, instrumento éste que nunca se firmó. Además, la garantía de contrato es sustancialmente distinta a la garantía del anticipo financiero, siendo que una garantiza la ejecución íntegra de los trabajos y la otra garantiza la devolución oportuna del anticipo financiero; y

Que luego la firma ensaya argumentos vinculados al plan de trabajo y curva de inversiones y su incidencia para justificar falta de constitución de garantía de contrato. No obstante, es claro que la fecha de contrato no es coincidente ni se debe confundir con la fecha de inicio de los trabajos. Así, el artículo 22° del Pliego General de Condiciones establece que la obra deberá tener fecha de iniciación dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la firma del contrato, sin embargo, el mismo nunca fue firmado por falta de integración de la garantía contractual; y

Que la empresa también argumenta que al momento de ser notificada de la adjudicación, solicitó la Redeterminación de los precios del contrato, dado que a tal momento existía una gran dispersión de precios y un gran aumento de materiales a la vez que los índices estaban acelerándose. Ahora bien, más allá de que dicha circunstancia no justifica la falta de constitución de garantía de contrato, no se agrega documento alguno ni medio probatorio que posibilite dar verosimilitud a sus dichos, tal como constancia de petición de Redeterminación de precios; y

Que finalmente, la recurrente peticiona que se declare la nulidad del acto, por entender que el mismo padece vicios graves en sus elementos esenciales (forma, causa, motivación y finalidad). No obstante, su queja se centra en dar argumentos genéricos, con citas doctrinarias, dictámenes de la procuración del Tesoro de la Nación y fallos de la Cámara Nacional en lo Civil, pero no expone una crítica concreta y razonada del acto administrativo atacado que acredite los supuestos vicios genéricamente propuestos, por lo que, en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Dirección General de Arquitectura, Fiscalía de Estado concluye que corresponde dictar el acto administrativo de rigor que rechace la medida cautelar pretendida, y en sustancia rechace la revocatoria planteada, confirmándose en consecuencia el acto recurrido; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios comparte y adhiere a lo dictaminado por el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones,

sugiriendo en ambos casos el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, por EDICO S.R.L. contra el Decreto N° 1.073/24 MPlyS, ratificando lo resuelto por dicha norma; y

Que han tomado intervención el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Fiscalía de Estado; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los Artículos 174° y 175° inciso 24) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase la medida cautelar y el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Darío N. A. SALVAÑAL en su carácter de representante legal de la firma EDICO S.R.L., con domicilio legal constituido en Calle Santiago del Estero N° 369 de la Ciudad de Paraná, contra el Decreto N° 1073 MPlyS de fecha 14 de mayo de 2.024, en relación a la obra "AMPLIACIÓN DE COMEDOR ESCUELA PRIMARIA N° 193 "CAPITÁN DE FRAGATA PEDRO GIACHINO" - PARANÁ - DEPARTAMENTO PARANÁ", y ratifíquese la misma en todos sus términos en virtud de los motivos expuesto en los Considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- La Dirección General de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente texto legal a la firma EDICO S.R.L.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel R. D. Schneider

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

DECRETO N° 349/25 MSJ

DECLARA NULIDAD DE CONCURSOS A FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Paraná, 11 de marzo de 2025

VISTO:

Los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos en el Expediente R.U. N° 2.866.487 y sus agregados; y

CONSIDERANDO:

Que, el Doctor José Emiliano ARIAS, promovió el Expediente N° 2.866.487 y sus agregados, al interponer un Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° 1291/23 CMER y N° 1296/23 CMER, en su carácter de postulante inscripto en los Concursos Nros. 285, 286, 287 y 288 del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos (CMER); y

Que los mencionados Concursos tienen por objeto cubrir los cargos de la Fiscalía Anticorrupción creada por Ley N° 11.000; y

Que, la Resolución N° 1291/2023 CMER puesta en crisis, se caracterizó por haber rechazado una serie de planteos y recursos deducidos por el apelante, cuyo tratamiento fue desechado por el CMER, sin ingresar al fondo del asunto puesto en consideración de ese órgano; y

Que, en sus agravios, el recurrente denunció la falta de tratamiento de sus planteos, lo que expuso le ocasionó un menoscabo en el derecho al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley. Asimismo, expuso que el CMER contradijo su propia conducta en actos anteriores; afectando el principio de formalismo moderado que rige en materia administrativa; se desempeñó con abuso de poder e impidió el derecho a controlar, que como inscripto a los concursos, detentaba sobre su tramitación; y

Que, en este sentido, los planteos del peticionante desestimados por la Resolución N° 1291/2023 CMER fueron los siguientes: 1) Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, enviado por correo electrónico en fecha 10/04/2023, contra la Resolución N° 298 de fecha 29/03/2023 por la que se integra el jurado técnico del Concurso N° 288 con la Dra. ERRAMUSPE en representación del estamento Magistrados; el cual luce agregado a fs. 06/12 y que, en síntesis, cuestiona que la magistrada designada no reviste la “especialidad” exigida en la normativa para integrar el jurado, es decir, en Derecho Penal; 2) Recurso de aclaratoria contra la Resolución N° 1237/23 CMER enviada por correo electrónico el 13/04/2023 obrante a fs. 13 en que interesa conocer los Consejeros que participaron de la deliberación previa a su dictado y solicita remisión de las actas de reunión. Conforme se extrae de la página web oficial del CMER y la documental acompañada por el CMER, la Resolución N° 1237 CMER dispuso rechazar el planteo de nulidad contra la Resolución N° 292/23 PCMER que llamó a Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 285 a N° 288 destinados a cubrir las vacantes existentes en la órbita de la Fiscalía Anticorrupción. Según se extrae de dicha Resolución, los planteos de nulidad versaron sobre la especialidad de los jurados, el procedimiento de conformación de las listas de los jurados por los distintos estamentos, la omisión en la fijación de antemano de los criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían a los concursos, el banco de casos específico para estos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con la perspectiva de género y la falta de publicidad del acto de los sorteos; 3) Planteo de nulidad enviado por correo electrónico en fecha 13/04/2023 respecto del sorteo de jurados de fecha 05/04/2023 en que resultaron sorteados los abogados D’AGOSTINO, MULET y PRINA, para el concurso N° 285 por el estamento abogacía, mediante el cual reiteró la nulidad por falta de publicidad de los actos del CMER. Además, denunció la manipulación del sorteo por reducir la cantidad de profesionales sobre los que se practicó el sorteo; denunció como incumplida la exigencia de especialidad de los jurados seleccionados, al admitir jurados que no sean de la especialidad Derecho Penal y que la “ampliación” del listado de jurados técnicos resultaba innecesaria e ilegítima, constituyendo un acto de “digitación”, ejercicio arbitrario y abusivo del poder por parte del CMER (cfr. fs. 14/20), todo lo cual según expuso, alcanza a todos los concursos de la Fiscalía Anticorrupción; 4) Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria -obrante a fs. 21/25- contra la Resolución N° 1238 CMER, a través del cual se cuestionó la aprobación del temario para la Fiscalía Anticorrupción, por cuanto este incluyó cuestiones de Derecho Administrativo que contradecirían el principio de especialidad en Derecho Penal; 5) Denuncia de irregularidad contra los entonces Presidente y Secretario del CMER, interesando la remoción de los mismos, la que obra a fs. 26/28 y fuera remitida vía correo electrónico y además por Mesa de Entradas del CMER el 24/04/2023; solicitando se notifique a los concursantes ciertas resoluciones y denunciando la irregularidad en la publicación de resoluciones; 6) Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, remitido en fecha 02/05/2023, contra el sorteo de jurados de fecha 27/04/2023 en el cual resultaron electos los Dres. ZAFFARONI, DE OLAZABAL, HARFUCH, ANDRES, LACAVA y BALBIN, para los concursos 286 y 287 por el estamento académico; obrante a fs. 29/38, denunciando manipulación de las listas de jurados técnicos, al reducirse las mismas a seis académicos y denunciando que algunos de ellos no cumplían las condiciones para ser jurados o que se encontraban imposibilitados de serlo en esta oportunidad. Asimismo, denunció vulnerado el principio de especialidad en la materia; y

Que, a fs. 39/41 obra Acta de Sesión Ordinaria N° 14 de fecha 08/05/2023, en que el CMER tomó conocimiento de las presentaciones efectuadas por el recurrente, adicionando además como punto “e.5” una presentación de fecha 24/04/2023 que fue recepcionada por Mesa de Entradas del Consejo, por la cual se solicitó la declaración de nulidad de la constitución de jurados técnicos para el concurso 285 y de la Resolución N° 292/23 PCMER; como “e.6” recusación contra el jurado PRINA; como punto “e.7” recusación contra jurado CARLÍN y como punto “e.10” denuncia de irregularidad contra el Presidente y Secretario del CMER, solicitando su agregación a un pedido semejante del 24/04/2024 referido en los párrafos anteriores; y

Que, a fs. 42/44, se agrega la Resolución N° 1291/23 CMER por la cual se dispuso no dar tratamiento a los planteos deducidos vía e-mail por el Dr. ARIAS; y

Que, a fs. 46/47, se agrega escrito de interposición de Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 1296/23 CMER -tramitado como expediente R.U. N° 2.866.492- mediante la cual se dispuso rechazar el planteo de remoción del Presidente del CMER; y

Que, a fs. 49/56, luce agregado el referido recurso que es rechazado por la Resolución N° 1296/23 CMER; y

Que, en prieta síntesis, en dicho recurso el recurrente ensayó un detalle de planteos, agravios y denuncias referentes a la legalidad del trámite y las decisiones adoptadas por el Sr. Presidente del CMER y por el Consejo. Es decir, formuló denuncias y existencia de vicios nulificantes de los actos y atribuyó responsabilidad por estos a las otras autoridades del CMER; y

Que el recurrente, por una parte, planteó la falta de publicidad reiterada o de falta de realización de actos públicos de sorteo de los jurados técnicos conforme lo establece el art. 24° de la Ley Provincial N° 11.003 que rige el CMER, exponiendo que no existió posibilidad alguna de presenciar el acto de sorteo, a pesar de lo cual el CMER lo rechazó a través de la Resolución N° 1237/23 CMER contra la cual plateara recurso de aclaratoria, interesando en el pedido de remoción del Presidente, se reconsidere esta decisión por ser contraria a la ley. Por otro lado, denunció la “manipulación” de los listados de jurados técnicos, que se habría concretado según expuso al realizar el Presidente del cuerpo, una selección previa de los jurados que integraban los listados sobre los que se efectuaron los sorteos. Asimismo, señaló el quebrantamiento del art. 28° del reglamento del CMER, que establece que en los concursos para cargos del Ministerio Público Fiscal, los jurados deberán ser sorteados de la especialidad de derecho penal, efectuando un detalle de los distintos supuestos en que tal incumplimiento se habría producido y cuestionando nuevamente el criterio sostenido por el CMER en la Resolución N° 1237/23 CMER; y

Que, continuando con su embate, el Dr. ARIAS expresó que no se efectuó el debido control de los jurados técnicos que se hallaban imposibilitados de asumir ese cargo y, además, que las resoluciones dictadas no fueron debidamente publicadas, identificando las mismas y lo que reprocha como irregularidades en la publicación. También expuso que se había designado al jurado PRINA a quien recusó y, nuevamente, la Resolución N° 292/23 PCMER en tanto designó al jurado CARLÍN, omitiendo que el mismo había sido dado de baja como jurado por Resolución 537 CMER, sin que luzca alguna resolución de reincorporación del mismo; y

Que, por último, apuntó a la conducta del Consejo, a quien le atribuyó no proveer sus escritos como ordena el reglamento, listando las distintas presentaciones que al momento carecían de respuesta, lo que entendió constituía un obstáculo al ejercicio legítimo de los derechos que esgrimió como concursante; a la vez que denunció el incumplimiento de la ley de firma digital y la existencia de contradicciones en la conducta del CMER, al admitir en ocasiones, presentaciones electrónicas o digitales y, en otros casos, denegarlas; y

Que, a fs. 57/59 se agrega nuevamente copia del Acta de Sesión Ordinaria N° 14 del 08/05/2023 y seguidamente –a fs. 60/61- copia de la Resolución N° 1296/23 CMER, por la cual se dispuso rechazar el planteo de remoción del Presidente del CMER, entendiendo el Cuerpo que no tiene facultades ni resulta competente para obrar en ese sentido; y

Que, a fs. 63 intervino la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del entonces MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, solicitando opinión de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN y la acumulación de los expedientes; y

Que, a fs. 65/67 obra informe de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN exponiendo, en síntesis, que las normas sobre firma digital tienen plena aplicación en la provincia, no obstante lo cual su implementación requiere de una estructura técnica y administrativa que se encuentra en proceso, siendo entonces de aplicación gradual; y

Que, a fs. 70 intervino la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, solicitando información al CMER, relacionado a la existencia de criterios para las presentaciones en soporte papel o digital ante el Consejo y, en relación a la causa judicial “ARIAS JOSE EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO”, para establecer si existen razones que pudieran tornar abstracto el planteo en la sede administrativa; y

Que, a fs. 73/74 la ASESORÍA LEGAL del CMER, brindó respuesta a lo peticionado, informando que el único Recurso de Apelación que devendría abstracto, es el referente al pedido de remoción de quien fuera presidente del CMER –Dr. Mariano CHURRUARÍN- en tanto la acción de amparo deducida se avocó a la invalidez de las Resoluciones N° 1311 y 1312 del CMER. Además señaló en referencia a las presentaciones digitales, que estas en principio no son admitidas siendo de aplicación la Ley Provincial N° 7.060, y que las presentaciones electrónicas fueron admitidas en el año 2020 como mecanismo excepcional en el contexto de pandemia; y

Que, a fs. 77/81, obra dictamen N° 200/2024 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MSJ propiciando el rechazo del planteo recursivo contra la Resolución N° 1291 CMER y la declaración de abstracción del recurso contra la Resolución N° 1296 CMER; y

Que, por otra parte, mediante Expediente R.U. N° 2.876.874 el Doctor José Emiliano ARIAS, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1298/23 CMER, en su carácter de postulante inscripto en el Concursos N° 285, que tramita en el ámbito del Consejo de la Magistratura, para cubrir los cargos de la Fiscalía Anticorrupción creada por Ley Provincial N° 11.000; y

Que, la Resolución recurrida N° 1298/23 CMER, se caracterizó por haber rechazado una serie de planteos y recursos deducidos por el Dr. ARIAS, cuyo tratamiento fue desechado por el CMER, sin ingresar al fondo del asunto puesto en consideración de ese órgano; y

Que, en sus agravios, el recurrente denunció la falta de tratamiento de sus planteos, lo que expuso le ocasionó un menoscabo en el derecho al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley. Asimismo, expuso que el CMER contradijo su propia conducta en actos anteriores; afectó el principio de formalismo moderado que rige en materia administrativa; se desempeñó con abuso de poder e impidió el derecho a controlar, que como inscripto a los concursos, detenta sobre su tramitación; y

Que, en este sentido, los planteos del peticionante desestimados por la Resolución N° 1298/23 CMER fueron los siguientes: 1) Recusación del Dr. Rubén Darío BONACOSSA para intervenir en el concurso N° 285 en carácter de jurado técnico, formulada por correo electrónico de fecha 15/05/2023. 2) Recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra el sorteo de jurados plasmado en el Acta N° 15 del CMER, deducido vía correo electrónico en fecha 15/05/2023; y

Que, a fs. 92/93, se adjunta copia del Acta N° 17 de Sesión Extraordinaria del CMER, convocada a efectos de tratar diversos planteos referentes a los concursos 285 a 288. Vale destacar aquí que los planteos efectuados por el recurrente, no estaban agregados a estos autos, por lo que solo se infería su contenido a partir de la referencia que sobre los mismos fue efectuada en el Acta, lo que motivó el pedido de información de fs. 139; y

Que, en este sentido, referente a los concursos 285 a 288, se identificaron los siguientes puntos: a) planteo de revocatoria contra resolución N° 1235/23 CMER interpuesto por Esteban RODRIGUEZ, el que se rechaza por entender que no le asiste legitimación y por no modificar en lo sustancial el planteo que dio origen al dictado de la resolución atacada; b) en el cual se expone que el Dr. ARIAS efectuó tres presentaciones por e-mail sobre los concursos 285 a 288, referente a recusaciones contra los Dres. BONACOSSA y GARCÍA GARRO y contra el sorteo de jurados de fecha 10/05/2023, reiterando el Pleno del CMER a su respecto, lo resuelto en sesión del 08/05/2023 cuyos argumentos se expusieron en la Resolución N° 1291/23 CMER de fecha 05/06/2023; c) tres presentaciones del Dr. ARIAS que identifica como “c1)” consistente en un planteo contra el Dr. RAFECAS, el cual es rechazado por entender que el jurado recusado reúne los requisitos, al haber sido designado por el estamento académicos; “c2)” a través del cual el recurrente formuló un pedido de remoción de todos los Consejeros que hayan decidido las Resoluciones Nros. 1291/23 y 1293/23 CMER, por entender que éstas configuran una causal de mal desempeño, ampliando asimismo las causales de remoción del Presidente del Consejo, solicitando la declaración de nulidad de ambas resoluciones, todo lo cual es rechazado por el Pleno por entender que no se obró con incompetencia sino que el CMER reasumió funciones otrora delegadas en el Presidente del CMER; “c3)” consistente en una solicitud de copias o su carga en el sitio web de todas las Actas del CMER relativas a las sesiones llevadas a cabo a partir del 27/03/2023, a lo que el Consejo hizo lugar; y

Que, a fs. 94/96, obra glosada copia de la Resolución N° 1298/23 CMER, que dispuso no dar tratamiento a los planteos deducidos por el Dr. ARIAS vía e-mail, invocando en los considerandos de la misma, que le son de aplicación los fundamentos por los cuales se dispuso el rechazo de otras presentaciones mediante Resolución N° 1291/23 CMER, esto es, que no corresponde tratar lo interesado por no cumplimentar con la forma establecida por la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, a fs. 101 obra intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA solicitando informe al CMER, el que es respondido seguidamente a fs. 103/104 por su ASESORÍA LEGAL, replicando en forma sintética lo expuesto en su informe obrante en los autos Expte. R.U N° 2.866.487, propiciando la acumulación de los expedientes por entender que la temática resulta idéntica; y

Que, a fs. 107/109 obra Dictamen N° 201/24 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, propiciando el rechazo del recurso por compartir los fundamentos de la resolución puesta en crisis, referidos al no tratamiento de los planteos del Dr. ARIAS, por no cumplir adecuadamente las exigencias formales de la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, a fs. 115/138 obra Dictamen N° 151/2024 SLyT de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA; y

Que, en el referido Dictamen, el organismo procedió, en primer lugar, a establecer si el recurso interpuesto por el Dr. ARIAS resultaba admisible desde el punto de vista procedimental, para luego ingresar en el análisis sustancial del planteo o disponer las medidas que puedan corresponder; y

Que, en esta tétesis, se señaló que los Recursos contra las Resoluciones N° 1291/23 CMER, N° 1296/23 CMER y N° 1298/23 CMER, fueron presentados por escrito ante el Sr. Gobernador, en fecha 21/06/2023, 21/06/2023 y 06/07/2023, respectivamente; no obrando en autos constancias de notificación fehaciente al hoy recurrente, infiriéndose de sus escritos que habría sido notificado por correo electrónico. Sin perjuicio de ello, aun contando el plazo desde el dictado de las Resoluciones atacadas, observó que los remedios recursivos fueron presentados dentro del plazo de diez días previsto por la Ley Provincial N° 7.060, para recurrir los actos ante el Poder Ejecutivo, por lo que resultaban formalmente admisibles, máxime teniendo en cuenta que a falta de constancias sobre este punto, debe estarse a la recepción del recurso; y

Que, en segundo lugar, procedió a analizar si el PODER EJECUTIVO detentaba las facultades revisoras a las que acudió el recurrente, atento las disposiciones del artículo 26° de la Ley Provincial N° 11.003 que regula el CMER. Así, aclaró que dicha norma es la única que refiere a recursos ante actos del CMER; y

Que, en este sentido, advirtió, por la técnica legislativa empleada y por la redacción del dispositivo legal, que el mismo refería a una instancia recursiva ante el propio CMER mediante Recurso de Reposición y de Aclaratoria, que se circunscribe al cuestionamiento o pedido de aclaración sobre el resultado de la calificación de los antecedentes y del resultado final de la prueba de oposición. Una vez obtenida una la decisión del CMER ante tal planteo recursivo, la instancia administrativa queda agotada y es posible requerir auxilio judicial por vía del Recurso Directo, previsto en el mismo artículo; y

Que, siguiendo con su análisis, expuso que, en efecto, la Ley Provincial N° 11.003 ha previsto una norma semejante al régimen anterior –Ley Provincial N° 9.996 y modif.- estableciendo un recurso en el propio seno del CMER, en aras a cuestionar los puntajes obtenidos y lograr correcciones ante errores; con la novedad de incorporar una vía judicial de revisión de los actos dictados por el CMER en forma directa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (STJER), a lo que se ha denominado en la ley “Recurso Directo”. Este recurso judicial, manifestó, asigna la potestad revisora al STJER, modificando el régimen ordinario de control judicial de los actos administrativos que se realiza en el marco de la Ley Provincial N° 7.061 ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo N° 1 y 2; y

Que, como consecuencia de lo expuesto, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA entendió que el PODER EJECUTIVO, bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.003, continúa detentando las atribuciones propias de la superioridad jerárquica sobre los órganos que lo asisten y lo componen, en todo aquello que no es objeto específico del recurso previsto en el artículo 26° bajo análisis; y

Que, señaló la mencionada SECRETARÍA, que el diseño de la Ley Provincial N° 11.003 es -en este punto-, semejante al de su antecesora, con la particular adición del Recurso Directo, que viene a modificar el régimen judicial de control de los actos administrativos del CMER (mediante el recurso directo) en lo que concierne a la calificación o puntaje de los concursantes, más no en lo referente al régimen administrativo de control de los actos en la propia sede administrativa, de carácter ordinario y regido por la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, entendió la SECRETARÍA opinante, que era posible y pertinente diferenciar, por un lado, los recursos sobre materia de índole técnica del CMER que es propia del régimen de concursos y, por otro lado, los recursos referentes a todo otro planteo, que al no tener previstos una vía administrativa específica, recaen en la norma general y residual para trámites y recursos administrativos, Ley Provincial N° 7.060, que se conduce por vía jerárquica hasta agotar la instancia administrativa ante el Titular del PODER EJECUTIVO; y

Que, siguiendo esa lógica, señaló, resulta de aplicación el criterio sostenido por FISCALÍA DE ESTADO en las actuaciones R.U. N° 2.593.595, que finalizara con el dictado del Decreto N° 3853/21 MGJ, en donde se expuso

que siendo el CMER un órgano administrativo sujeto a vínculo jerárquico, con la salvedad de las facultades que ejerce por mandato legal en forma exclusiva, sus decisiones pueden ser objeto de control no sólo de legalidad, sino también de oportunidad, mérito y conveniencia. Adhirió en este sentido la Fiscalía, a lo expuesto por la asesoría legal jurisdiccional, en el entendimiento de que siendo el CMER un órgano desconcentrado del PODER EJECUTIVO, carece de personalidad jurídica propia y, por lo tanto, sus actos se hallan sujetos al control de legalidad por parte del PODER EJECUTIVO primero, a través de los recursos previstos en el ordenamiento local para tener por agotada la vía, y luego a revisión del Poder Judicial; y

Que, señaló, en esa oportunidad, tanto el servicio jurídico jurisdiccional como la FISCALÍA DE ESTADO, sostuvieron el mismo criterio que ahora expone la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA y que ya ha sido expresado en otros precedentes (v.gr. en autos R.U. N° 2.669.927 que culminaran con el dictado del Decreto N° 902/2024 MSJ), según el cual la prohibición de impugnar consagrada en el artículo 26° de la Ley Provincial N° 11.003 – antes artículo 23° Ley Provincial N° 9.996- se circunscribe al ámbito de discrecionalidad técnica, propio del actuar del Consejo, cuando actúa como jurado evaluador del concurso, conforme las facultades que le son atribuidas por la ley, cuyas decisiones resultarían –en ese específico marco y supuesto- irrecurribles administrativamente; y

Que, superado que ha sido el análisis precedente, procedió a ingresar, en tercer término, al análisis del cuestionamiento propiamente dicho, es decir, considerando los planteos formulados por el recurrente en su embate recursivo; y

Que, en este sentido, señaló que los diferentes planteos realizados por el recurrente en orden a lograr la revocación y declaración de nulidad de ciertos actos, fueron desechados por el CMER sin ser analizados: por Resoluciones N° 1291/23 CMER y N° 1298/23 CMER se dispuso “...no dar tratamiento a los planteos deducidos por el Dr. José Emiliano ARIAS...”. Tal decisión, precisó, fue adoptada a tenor de no haber cumplimentado el recurrente, los extremos formales exigidos por la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, por otro lado, en relación al pedido de remoción del entonces Presidente del CMER, Dr. Mariano CHURRUARÍN, opinó que éste obtuvo formal rechazo por Resolución N° 1296/23 CMER, contra la cual se interpuso Recurso de Apelación ante el Poder Ejecutivo. Dicho recurso, afirmó, ha devenido abstracto, al haber sido reemplazado el Presidente del Consejo; y

Que, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA advirtió que el agravio más significativo de los recursos contra las Resoluciones Nros. 1291 y 1298 CMER, lo constituye la falta de tratamiento por parte del Consejo, de la variedad de planteos formulados por el Dr. ARIAS. Estos, señaló, fueron analizados en conjunto en sendas oportunidades por el CMER, solo desde el punto de vista formal, disponiendo su rechazo sin analizar el fondo de los mismos, lo que ha importado –sin textualizarlo- un rechazo in limine de todos los planteos correspondientes al expediente N° 2.866.487 y agregados (seis planteos) y al expediente N° 2.876.874 (dos planteos) por razones formales; y

Que, entre ellos, señaló que existen algunos que por sus contundentes afirmaciones, revisten cierta entidad, cuestión que -prima facie- hubiera justificado algún tipo de análisis o un mínimo de consideración por parte del Cuerpo; y

Que, ello se verifica según ejemplifica, con el planteo referente a la falta de publicidad de los sorteos de los jurados, denunciados desde el inicio mismo de los llamados a todos los Concursos de la Fiscalía Anticorrupción por el Dr. ARIAS, lo que arrojava como consecuencia el dictado de la Resolución N° 1237/23 CMER, objeto luego de aclaratoria y de un nuevo embate en el marco del planteo de remoción del entonces Presidente del CMER formulado por expediente R.U. N° 2.866.492 (agregado al N° 2.866.487), en el entendimiento de que la violación del artículo 24° de la Ley del CMER que exige el sorteo en “acto público”, constituía una causal de mal desempeño; y

Que, asimismo, señaló que constituye un severo cuestionamiento a los concursos por parte del apelante, la modificación de la “especialidad” de los jurados, al incluir jurados en materia de Derecho Administrativo, en contraposición a la exigencia de especialidad en Derecho Penal dispuesta por el Reglamento de CMER en su artículo 28°; y

Que, esta “especialidad” que se habría visto ampliada (admitiendo además de jurados de derecho penal, a jurados especialistas en derecho administrativo), sumado a la “depuración” de las listas de jurados realizada - como hipótesis- por el CMER, sobre los listados remitidos por los estamentos, constituyen, según apuntó,

cuestionamientos muy graves a los concursos, que no han merecido acabada respuesta hasta el día de hoy y que ha justificado planteos del recurrente ante la designación, bajo tales pautas, de distintos jurados; y

Que, según expuso, lo reseñado resulta una somera síntesis del relato expuesto por el Dr. ARIAS, constituyendo una hipótesis unilateral que llega a esta instancia del procedimiento recursivo, sin respuesta concreta y completa por parte del CMER; y

Que, continuando el análisis, indagó sobre si las Resoluciones cuestionadas Nros. 1291, 1296 y 1298 CMER, resultan ajustadas a derecho conforme la normativa vigente y los principios aplicables en la materia, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas denunciadas en el despliegue recursivo y en el deducido para la remoción del otrora Presidente del CMER. Es decir, si el rechazo de los recursos y planteos realizados en su oportunidad ante el CMER por razones formales y la propuesta confirmatoria de estos por parte de los Servicios Jurídicos preopinantes respecto de los recursos de apelación, resultan una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de este procedimiento; analizando la importancia institucional que subyace en el asunto bajo evaluación; y

Que, emitió opinión sobre el accionar del CMER a la hora de evaluar las presentaciones efectuadas por el Dr. ARIAS, manifestando que no se ha ajustado ni ha dado respuesta a asertivos y escrupulosos planteos sobre la legalidad de lo actuado por el CMER, generando profunda incertidumbre sobre el procedimiento llevado a cabo, que tienden un manto de sospecha sobre su adecuación a la juridicidad, lo que entendió resulta necesario despejar; y

Que, aseveró, los planteos efectuados lo son en el marco de procedimientos administrativos de enorme trascendencia institucional, en tanto tales concursos se insertan en el diseño constitucional para la selección y designación de los magistrados: el CMER ha sido reconocido en la Constitución Provincial, como un órgano asesor permanente del PODER EJECUTIVO, con competencia exclusiva para la proposición de los profesionales a designar como magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, potestad que se concretiza a través de la realización de concursos y posterior elevación de ternas vinculantes, a partir de lo cual se sigue con los mecanismos constitucionales complejos para su designación, con intervención de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES y del PODER EJECUTIVO; y

Que, fundamentó, la tarea encomendada por el constituyente al CMER y reglamentada por el legislador, constituye una labor muy delicada y de significativa importancia, que es exclusiva, no puede ser reemplazada por otro órgano y que debe ser dirigida y ejecutada con el máximo grado de transparencia, pues en su cometido se involucran derechos e intereses de toda clase: los de los postulantes que se inscriben, a quienes debe garantizárseles su participación con reglas claras preestablecidas e igualdad de tratamiento; los de la sociedad en general, pues constituye un procedimiento a través del cual se formulará una terna en base al mérito, para la selección de magistrados y funcionarios que decidirán y actuarán con la potestad jurisdiccional sobre sus derechos individuales, colectivos y fundamentales; los del Estado en su irrenunciable faz institucional, cuyo obrar hacia su interior y exterior, se halla ceñido y dominado por la juridicidad, de lo cual se erige que un accionar no conforme a derecho, violatorio de principios elementales o falto de transparencia, puede tener aptitud para afectar a la Institución como tal y desplegar sus efectos más allá de los puntuales casos que se resuelven en su seno, supuestos que expanden la legitimación para accionar a terceros titulares de un derecho colectivo a la transparencia;

Que, siguiendo a BUTELER, con cita de SAID y CANDA, expuso que "...el titular de ese bien jurídico a la transparencia o al desempeño ético de la función pública es el ciudadano, lo que nos pone en presencia –desde la perspectiva de la legitimación– de un nuevo derecho de incidencia colectiva que habilita la intervención de los sujetos previstos en el art. 43 de la CN" (BUTELER, Alfonso, Derecho Administrativo Argentino Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2016, pág. 25); y

Que, señaló, el CMER debió sopesar la gravedad de los planteos formulados a través de canales no formales, pero que llegaron a su debido conocimiento, con las normas de rito que –según sostuvieron– les imposibilitaba considerar el fondo de los mismos atento al incumplimiento de exigencias formales, para al fin dilucidar si la gravedad de lo denunciado justificaba su consideración a pesar de las formas; ya sea a través de herramientas de atenuación el rigor formal en beneficio del administrado o por canales administrativos alternos, considerando el planteo como recursos de gracia, denuncias de ilegitimidad o simples denuncias, máxime teniendo en cuenta las

aristas de lo expuesto por el Dr. ARIAS, que claramente trascendía un mero planteo individual y se dirigían a cuestionar la validez de los concursos para la evaluación de otro órgano de gran relevancia, como lo es la Fiscalía Anticorrupción; precisando además que en el asunto se encuentra involucrado el interés público; y

Que, en este sentido, trajo a colación a modo ejemplificativo, el antecedente de un recurso entablado por el Dr. MARQUEZ CHADA, Expediente R.U. N° 2.669.927, que finalizara con el dictado del Decreto N° 902/2024 MSJ, en cuyo Dictamen 513/23 la Fiscalía de Estado expuso: "...atento a la materia que se aborda, se tratará el remedio interpuesto como recurso de gracia, o en subsidio, como denuncia de ilegitimidad, con las consecuencias procedimentales y procesales que ello conlleva, ya que la resolución que se dicte no abre la instancia judicial en razón de su carácter extraordinario", lo que justificó el análisis del fondo del asunto a pesar del incumplimiento de normas formales, aun cuando el embate se dirigía a un caso de interés particular, donde los ribetes institucionales y el interés público no eran tan marcados como en autos; y

Que, según señaló, el CMER se encontraba en conocimiento y en condiciones de resolver los asuntos que fueron puestos a su consideración, contando para ello con la posibilidad de reconducir los planteos realizados "informalmente" por correo electrónico y luego instados en forma escrita por el Dr. ARIAS, como denuncias de ilegitimidad, lo que hubiera permitido subsanar irregularidades si estas existieran o, en su caso, rechazar las denuncias fundadamente, aportando seguridad jurídica y transparencia a todo lo actuado en este proceso de significativa trascendencia institucional e interés público; y

Que, ahondó en doctrina especializada en la materia, señalando que al analizar la falta de regulación del instituto de la denuncia de ilegitimidad, la misma ha entendido razonable su admisión por cuanto "...no podría objetársela sobre la base de que el ordenamiento provincial prevé que el vencimiento de los plazos hace perder el derecho a interponer los recursos, pues aunque estemos ante un plazo perentorio, ello no obsta a la procedencia de la denuncia de ilegitimidad, dado que su admisión no implica admitir como recurso una presentación que es extemporánea, sino una particular vía para reestablecer la legalidad" (CASSAGNE, Juan Carlos (Director), Revista de Derecho Administrativo, Ed. Depalma. Bs. As. 1990, pág. 588); y

Que, continuando con la fundamentación doctrinaria, trajo a colación al doctor GORDILLO, quien conceptualiza la denuncia de ilegitimidad al decir que "...es en esencia un recurso formalmente improcedente, al que no obstante debe darse algún trámite y consideración. Generalmente, se trata de recursos jerárquicos improcedentes, por lo que en tales casos la denuncia de ilegitimidad se considera dirigida al Poder Ejecutivo. En rigor, en los demás casos ocurriría lo mismo, ya que se ha podido entender que este tipo especial de denuncia está dirigida al Poder Ejecutivo en su carácter de jefe de la administración y principal responsable de su marcha, por lo que los funcionarios de inferior jerarquía no pueden detener su trámite ni rechazarla. Todo recurso mal interpuesto, pues, sea por haber sido presentado fuera de término, por adolecer de fallas formales o resultar su improcedencia de otras circunstancias, o por impugnar decisiones definitivas (por ejemplo decisiones ministeriales relativas al orden interno de sus respectivos departamentos), o incluso por impugnar decretos del Poder Ejecutivo no siendo la hipótesis del recurso de revisión, pueden ser considerados por el Poder Ejecutivo como denuncias de ilegitimidad." (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Cap. 10. PRA-10-4); y

Que, profundizando en la materia, expuso que BALBIN, al analizar distintos puntos sobre el tópico, transcribe en lo pertinente el afamado caso Gorordo (CSJN, Fallos 322:73), que conceptualiza la denuncia de ilegitimidad como un remedio extraordinario destinado a "...asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa, y a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados..." (BALBIN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo Tomo III, Ed. La Ley, Bs. As., 2010, pág. 637); y

Que, por su parte, y según expone, CICERO trae a colación distintos dictámenes de la Procuración del Tesoro Nacional, exponiendo que "La Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así por el principio de informalismo a favor del administrado..." (PTN 279-242 23/11/2011) y que "el principio de informalismo a favor del administrado obliga a una interpretación con benignidad de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento" (PTN 209:331 09/06/1994) (CICERO, Nidia Karina (Directora), Legislación Usual Comentada - Derecho Administrativo Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As., 2015, pág. 35); y

Que, en virtud de lo expuesto, entendió, el CMER debió efectuar algún tipo de análisis respecto de la batería de planteos deducidos por el Dr. ARIAS, evitando de esa manera su desestimación in limine, por razones de estricto

carácter formal, atento la gravedad de lo denunciado y el interés público involucrado, de lo cual el Cuerpo había tomado debido conocimiento, tal como surge de las actas de sesiones obrantes en autos; y

Que, en este sentido, opinó, resultaba pertinente y posible en virtud de los principios y criterios expuestos, reencausar sus peticiones a través de otras herramientas jurídicas, considerando los recursos y planteos efectuados informalmente, como denuncias de ilegitimidad, lo que hubiera permitido brindar una adecuada respuesta, en el propio interés del recurrente, de terceros y en resguardo del interés público y social. Según manifestó, ello se hubiera correspondido con una adecuada protección del derecho de petición consagrado en el artículo 14° de la Constitución Nacional, justificado en el principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo; y

Que, concluyó, tal conducta debe ser la empleada por el PODER EJECUTIVO, admitiendo el recurso de apelación como denuncia de ilegitimidad y resolviendo el fondo de los planteos articulados por el Dr. ARIAS; y

Que, nuevamente con cita de doctrina especializada, trajo a colación lo expuesto por CICERO, en los siguientes términos: “El órgano competente para resolver la denuncia de ilegitimidad es el órgano que hubiera debido resolver el recurso...” y la resolución que se dicte podrá ser “a) ‘estimatoria’, vale decir que haga lugar a la pretensión del particular admitiendo el recurso tardío, esto es, revocando, modificando o sustituyendo el acto impugnado; b) Rechazando la denuncia de ilegitimidad por entender que el acto impugnado tardíamente se emitió conforme a derecho... c) rechazar la denuncia de ilegitimidad, por cuanto se han agotado respecto del acto impugnado razonables pautas temporales y por ende, que medió un abandono voluntario del derecho” (CICERO, ... Op. Cit., pág. 54); y

Que, finalmente, señaló que en el expediente no se contaba con todos los elementos necesarios para adentrarse en el fondo del asunto, por lo cual la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA sugirió al PODER EJECUTIVO recabar una serie de informes, lo que efectivamente se realizó; y

Que, a fs. 139 obra formal solicitud suscripta por el Señor SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –en ejercicio de instrucciones impartidas por el Titular del PODER EJECUTIVO–, dirigida al Sr. Presidente del CMER, en donde se solicitó produzca Informe respecto a: 1) Estado actual de los concursos 285, 286, 287 y 288 (en adelante, los concursos). 2) Informe cómo han quedado conformado los jurados técnicos para los concursos, identificando los distintos estamentos que los componen. 3) Informe si han existido otros planteos de similares características a los del Dr. ARIAS, acompañando copias de los mismos y, en su caso, de las resoluciones que se hubieren dictado. 4) Se indique cuál ha sido efectivamente el procedimiento empleado por el CMER para definir la especialidad de los jurados técnicos de los concursos, acompañando –si lo hubiere– las resoluciones, reglamentos o acto jurídico que haya incluido la especialidad en derecho administrativo para los concursos. 5) Indique las fechas en que se realizaron los actos de sorteo de jurados, precisando si estos fueron realizados en acto público y antelación con que el CMER dio a conocer su realización, acompañando la documentación respaldatoria. En particular, interesa se informe estos extremos respecto de la Resolución N° 292/23 PCMER, cuya falta de publicidad es cuestionada por el recurrente. 6) Informe cómo se conforman las listas de jurados propuestas por los distintos estamentos y si estas han sido objeto de alguna modificación en el curso de los concursos en análisis indicando las razones que lo hubieren fundamentado. 7) Informe cuando se fijaron los criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían a los concursos, cuándo se conformó el banco de casos específico para estos concursos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con la perspectiva de género. 8) Acompañe Resolución N° 1238 CMER, e informe las razones que inspiraron el temario para la Fiscalía Anticorrupción, que según se denuncia, habría incluido tema de otras especialidades. 9) Toda otra información que desde su punto de vista resulte relevante para resolver la denuncia formulada por el recurrente; y

Que, a fs. 219/222 obra formal respuesta a lo solicitado, suscripto por el SEÑOR SECRETARIO GENERAL del CMER y dirigido al Sr. SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACIÓN; y

Que, con respecto al “estado actual de los concursos 285, 286, 287 y 288”, se informó que se encuentran en trámite y en condiciones de pasar a instancia de oposición, contando con temario, banco de casos y Jurado conformado; y

Que, en relación a la conformación de los Jurados Técnicos para los concursos (punto 2 del Informe), se indicó la conformación de cada uno de ellos; y

Que, en respuesta al Punto 3 (referente a otros planteos de similares características a los del Dr. ARIAS), informó que “existieron otros dos planteos efectuados por Esteban Leonel RODRIGUEZ y Humberto VARISCO, ambos rechazados mediante Resoluciones N° 1235/2023 y 1236/2023 CMER, respectivamente. Posteriormente, Esteban Leonel RODRIGUEZ efectuó un planteo contra la Resolución N° 1235/23 CMER, que también fue rechazado por Resolución N° 1301/23 CMER”. A fs. 141/165 obran glosadas copias de dichos planteos y resoluciones; y

Que, asimismo, el Secretario Gral. del CMER informó que “María Fabiana CIAN, en su carácter de representante de REJIA (Red de Entidades por la Justicia Independiente en Argentina), impugnó la designación de Eugenio ZAFFARONI, lo cual fue rechazado por extemporánea mediante Resolución N° 1298/2023 CMER”. La documentación respaldatoria de ello obra a fs. 166/172; y

Que por su parte, “Humberto VARISCO impugnó el sorteo del cual resultaran electos para actuar como Jurados los Dres. Jorge D’AGOSTINO, Guillermo MULET y Eduardo PRINA, lo que fue rechazado mediante Resolución N° 1290/2023 CMER, por no contar con legitimación por no ser postulante”. Ello, según obra a fs. 173/178; y

Que, además, informó, “Mauro S. JAUME BLANCO y Tomás TSCHERNING, en fecha 25/08/2023, y Gonzalo A. BADANO, en fecha 04/09/2023, plantearon recursos contra el Banco de Casos, a lo cual se hizo lugar parcialmente mediante Resolución N° 1311/23 CMER (...) A su vez, por Resolución 1312/23 CMER el Consejo aprobó el Banco de Casos con las modificaciones introducidas”. Se glosan dichas documentales a fs. 179/190; y

Que, en relación al Punto 4 de la consulta efectuada (referida al procedimiento para definir la especialidad de los Jurados Técnicos de los concursos), el Secretario Gral. del CMER informó que “conforme el art. 28 del RGCMER, ‘en los concursos para ocupar un cargo en el Ministerio Público Fiscal, los Jurados deberán ser sorteados de la especialidad de derecho penal’. Con relación a lo expuesto, cabe destacar que el Consejo se ha apartado del mentado art. 28 del RGCMER, agregando, en los hechos, la especialidad de derecho administrativo. Ello resultó materia de impugnación por parte del postulante Arias, José Emiliano. Como consecuencia del planteo, a posteriori, y a requerimiento del presentante, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución 1237/23 CMER, con el objeto de justificar su apartamiento, con base en el art. 10 de la Ley 11.000.” A fs. 191/194 se agregó copia de la Res. 1237/23 CMER; y

Que, sobre el Punto 4 de la consulta, el Secretario del CMER indicó que “mediante Resolución 1238/23 CMER se aprobó el temario específico para los concursos y, posteriormente, mediante Resolución N° 1312/23 CMER se aprobó el Banco de Casos que se confeccionó sobre la base del referido temario”. A fs. 195/198 se glosó copia de la Resolución N° 1238/2023 CMER; y

Que, en respuesta al Punto 5 (en relación a las fechas en que se realizaron los sorteos, precisando si estos fueron realizados en acto público y con antelación suficiente), el Secretario del CMER informó que en relación al “Acta N° 3 de fecha 13/02/2023, de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por los estamentos de la Magistratura, la abogacía y los académicos que participarían de los concursos N° 285, N° 286, N° 287 y N° 288, se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN y el Secretario General Hernán JORGE. Se aclara que el sorteo de fecha 13/02/2023, documentado por Acta N° 3, no fue publicitado previamente, ni al público en general, ni a los Consejeros, razón por la cual solo asistieron las autoridades del CMER.” A fs. 199/200 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, continúa relatando el Secretario del CMER: “Acta N° 10 de fecha 05/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. Se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN, el Secretario General Hernán JORGE, la Consejera Andrea SAXER. Asimismo, de manera virtual se encontraban los Consejeros Álvaro PIÉROLA, María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, María Elena LUCHESI, Yamil BECHIR y Analía MATAS. Se aclara que el sorteo de fecha 05/04/23 documentado por Acta N° 10 no fue publicitado previamente para el público en general, sino que solo se convocó a los Consejeros.” A fs. 201 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, expuso además en su Informe el Secretario del CMER: “Acta N° 13 de fecha 27/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento académico para los Concursos N° 286 y N° 287. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron publicados previamente en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General Dr. Hernán JORGE y el Consejero Hugo GONZALEZ ELÍAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros Analía MATAS,

María Victoria FEDERIK, Ma. Angélica PIVAS, Ma. del Luján GIORGIO, Verónica SAMEK, Alberto SAMPAYO, y las personas que se identificaron como José ARIAS, Martínez B. Lering, Gustavo y Radio La Voz 901.” A fs. 202 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, continúa el Secretario del CMER, exponiendo: “Acta N° 15 de fecha 10/05/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, Andrea SAXER y María Angélica PIVAS.” A fs. 203 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, informó además: “Acta N° 18 de fecha 26/06/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos para el estamento de la Magistratura para el Concurso N° 288. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban la Consejera Verónica SAMEK y el concursante José Emiliano ARIAS.” A fs. 204 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, expuso el Secretario Gral del CMER: “En relación a la Resolución 292/23 PCMER –de llamado a concursos–, la misma fue publicitada en la página web del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos en fecha 14/02/2023, en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 14/02/2023, en los diarios de mayor circulación de las jurisdicciones de los cargos concursados en fecha 27/02/2023 y comunicado por medios electrónicos a la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Entre Ríos y al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos para su difusión entre los asociados de las citadas instituciones.” A fs. 205/210 obran copia de la Res. 292/2023 CMER, constancia de publicación en el B.O. de fecha 14/02/2023, constancia de publicación en el sitio web del CMER y en diarios de Paraná y Concordia; y

Que, respecto al Punto 6 del Informe, referente a la conformación de las listas de jurados propuestas por los distintos estamentos y su modificación en el devenir de los concursos bajo análisis, el Secretario del CMER detalló: “cada estamento propone Jurados para las diferentes especialidades (Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Concursos y Quiebras, Familia y Menores), siendo ellos los responsables de verificar el cumplimiento de requisitos para integrar una u otra lista sin intervención del CMER, que únicamente aprueba su incorporación al Registro. El procedimiento está previsto en los artículos 23 de la Ley 11.003 y artículos 24 a 34 del RGCMER. Además, está prevista la posibilidad de modificar el Registro de Jurados técnicos. En particular, el Registro se ha actualizado por Resoluciones N° 1220/22, N° 1226/23 y N° 1292/23.” Se acompañaron copias de las Resoluciones referidas a fs. 211/218; y

Que, en relación al Punto 7, referente a la existencia de criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían en los concursos, cuándo se conformó el banco de casos específico para estos concursos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con perspectiva de género, el Secretario del CMER informó que “en relación a los criterios consensuados de calificación de antecedentes aplicables a los Concursos Públicos N° 285 a N° 288, debe manifestarse que no se fijaron criterios específicos”; y

Que, ilustró en su informe que: “...según los registros del CMER, en los considerandos de la Resolución N° 1237 CMER, la cual fue dictada con posterioridad al llamado [a] los mencionados concursos, el CMER en pleno fundamentó la falta de fijación de criterios consensuados en particular, afirmando que no correspondía la sanción de nuevos criterios, dado que la Ley N° 11.000 establece tres niveles de jerarquía para los nuevos cargos creados (...) De conformidad con ello se sostuvo en la Resolución 1237/23 CMER, que los criterios consensuados, tal y como se encontraban conformados en dicho momento, eran pasibles de ser aplicados a la evaluación de antecedentes de los mencionados cargos (...). En relación al Banco de Casos para estos Concursos, de conformidad con la Resolución 1312/23 CMER de fecha 11/09/23, el mismo fue publicado el 18/08/23 en el sitio web del CMER. Posteriormente, en sesión extraordinaria del 08/09/23 el mismo fue aprobado con las modificaciones establecidas por la Resolución N° 1311/23 CMER. Dicha decisión del pleno fue plasmada en la Resolución 1312/23, manifestándose allí que se había omitido cumplir con la formalidad del dictado del acto administrativo respectivo. Finalmente, respecto a la normativa exigida por la perspectiva de género, se informa que el CMER no dictó la misma para dichos concursos (...); y

Que, en lo que respecta al punto 8, en donde se solicita copia de la Resolución N° 1238 CMER e informe de las razones que inspiraron el temario para la Fiscalía Anticorrupción, el Secretario del CMER informó: “si bien la Resolución N° 1238/23 CMER solo se limita a aprobar el temario para la Fiscalía Anticorrupción sin brindar exposición de motivos, en la Resolución N° 1237/23 CMER, se analizó el art. 10 de la Ley 11.000, entendiéndose que correspondía la inclusión de temas de derecho administrativo en razón de las incumbencias del cargo a concursar”; y

Que, por último, y para finalizar su Informe circunstanciado, el Secretario General del CMER indicó que las normas generales y reglamentarias, así como Resoluciones del CMER, pueden ser consultadas en el sitio web del CMER; y

Que, en ese estado, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN remitió las actuaciones para intervención de competencia a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA; y

Que, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA se ha expedido sobre el fondo del asunto mediante Dictamen N° 20/2025 SLyT; y

Que, en dicho Dictamen en forma preliminar, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA analizó la naturaleza jurídica del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, órgano previsto en el Capítulo IV de la Sección V (“Poder Ejecutivo”) de la Carta Magna local, cuestión que si bien ya había sido expuesta anteriormente, entendió conveniente profundizar en aras a desentrañar las incumbencias del CMER, su vinculación jerárquica con el PODER EJECUTIVO y, consecuentemente, las potestades revisoras o de control de legitimidad de este último sobre los actos del primero; y

Que, en esa tesitura, expuso que el Artículo 180° de la Constitución de la Provincia caracteriza al CMER como un “órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo” que “tiene competencia exclusiva para proponerle, previa realización de concursos públicos y mediante ternas vinculantes, la designación en los cargos que correspondan de los magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial”. En la misma, línea, señaló, lo conceptualiza el Art. 1° de la Ley Provincial N° 11.003; y

Que, profundizando en su análisis, señaló que el CMER es un órgano desconcentrado del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con una misión y competencia específica: la realización de concursos públicos en su seno -para la ulterior elevación de ternas vinculantes al Titular del PODER EJECUTIVO- con el objeto de designar magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL, previo acuerdo senatorial; y

Que, a través de citas de doctrina especializada en la materia, señaló que según BALBÍN, “la desconcentración es la herramienta de distribución de competencias estatales en órganos que integran el Estado central; mientras que la descentralización es otro instrumento de traslado de competencias pero no en órganos, sino en entes (...) Es decir, en el primer caso, el Estado transfiere potestades en sujetos sin personalidad y, en el segundo, hace eso mismo en sujetos con personalidad capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. En ambos casos se transfiere titularidad y ejercicio” (BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II, Ed. La Ley, Bs. As. 2011, pág. 95); y

Que, siguió refiriendo el mencionado autor, exponiendo que “la desconcentración es un mecanismo de distribución de facultades en órganos inferiores y su sentido es que el poder de decisión y la responsabilidad consecuente estén centrados en los órganos inferiores, sin perjuicio del poder de revisión del órgano jerárquico superior” (BALBÍN, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II, ... Op. Cit., pág. 96); y

Que, en definitiva concluyó, el convencional constituyente local ha desconcentrado una facultad del PODER EJECUTIVO en el CMER, diseñando al órgano que interviene en el proceso de selección de magistrados y funcionarios judiciales; y

Que, con fundamento en ese análisis, apuntó que el poder de revisión de la actividad del CMER recae sobre el Gobernador de la Provincia en su carácter de Jefe del Estado (cfr. Artículo N° 174 CP), pudiendo –en definitiva– analizar lo actuado por el CMER en el marco de los Concursos bajo análisis, conforme los parámetros, principios y normas legales vigentes; y

Que, sobre la distinción entre las cuestiones estrictamente técnicas que refieren al concurso (vgr. el puntaje que se le asigna en la prueba de oposición a los concursantes), su revisión por Recurso Directo ante el STJER y sobre la potestad revisora del PODER EJECUTIVO respecto del universo de cuestiones que se suscitan en sus órganos

y los procedimientos que estos llevan a cabo, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA se remitió a lo expuesto en el Dictamen N° 151/24 SLyT el cual ha sido reseñado párrafos más arriba; y

Que, conforme lo expuesto, entendió que surge con meridiana claridad que el PODER EJECUTIVO detenta facultades que le son propias, expresas e inherentes a su función de Jefe de Estado de la Provincia, titularizando el control jerárquico sobre los actos, procedimientos y medidas adoptadas por los órganos inferiores que dependen de éste o le asisten, en forma concentrada o desconcentrada, e incluso posee el control de legitimidad sobre los actos de entes descentralizados; y

Que, en este sentido, trajo a colación lo dicho por ABERASTURY: "(...) la administración, dentro del procedimiento administrativo, realiza el control interno de su actividad y, en principio, éste siempre lo encontraremos en relación con la legitimidad del obrar; para aquellos entes que no dependen jerárquicamente del Ejecutivo el control será el de tutela, con los alcances que se expresen en el momento de examinarse el recurso de alzada" (ABERASTURY, Pedro y CILURZO, María Rosa, Curso de Procedimiento Administrativo, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2022, pág. 44); y

Que, tales potestades, explicó, además de ser una derivación patente de las normas vigentes, que han calificado la naturaleza del órgano como "desconcentrado" y "asesor", se corresponde a principios elementales de la actuación del Estado que refieren a su propia naturaleza institucional, en función de la cual se halla obligado a actuar conforme a las normas y principios del derecho, debiendo auto tutelar las acciones que se producen en su seno, en forma previa a su dictado, o posterior a través de las herramientas existentes; y

Que, aclarado ello, y teniendo en cuenta la gravedad de los puntos planteados por el recurrente, entendió que correspondía avocarse al fondo del asunto; y

Que, en tal sentido, señaló que frente a los planteos efectuados por el Dr. ARIAS, por carriles formales e informales, el CMER –al tomar conocimiento de la entidad de lo denunciado- debió encausar la cuestión a través de alguna de las herramientas legales existentes; y

Que, si bien expuso que algunas de las presentaciones del Dr. ARIAS, no dieron acabado cumplimiento a los extremos legales formales exigidos por la Ley N° 7.060, entendió que otras sí lo hicieron y que pusieron a las autoridades del CMER en acabo conocimiento de sendas irregularidades que sistemáticamente habían sido expuestas por el recurrente por todos los medios a su alcance; y

Que, ante tales planteos, describió la conducta del CMER como reticente a su tratamiento, subestimando los mismos en su entidad institucional, brindando respuestas incompletas o carentes de explicaciones suficientes y fundamentos claros (vgr. en la Res. 1237/23 CMER); y por otra parte señaló, que ante otra variedad de planteos recursivos por todo tipo de canales, el CMER decidió no avocarse a tratarlos, produciendo rechazos in limine que justificaron la profusa actividad recursiva que subsiste hasta el día de hoy; y

Que, manifestó, si bien es cierto que en el ámbito del CMER no se encuentra implementado el expediente electrónico, cierto también es que el organismo utiliza herramientas digitales para comunicarse con sus jurados e incluso concursantes. Es por ello que, por un lado, es posible que los concursantes hayan confiado legítimamente en tal herramienta para cursar sus planteos, a la luz de la conducta asumida reiteradamente por el órgano; y que, por otro lado, siendo que el organismo utiliza efectivamente herramientas digitales en su gestión cotidiana, los planteos fueron conocidos por las otras autoridades del PODER EJECUTIVO en el CMER y, por su entidad, merecían algún tipo de tratamiento, si las mismas hubieran adoptado una conducta de buena fe, éticamente proba e hidalga; y

Que, en razón de lo expuesto y conforme la documental e informes hoy obrantes en autos, entendió que corresponde admitir los recursos planteados por el recurrente como denuncias de ilegitimidad y proceder a resolver el fondo de los planteos referentes a los concursos 285 a 288 del CMER; y

Que, los planteos formulados por el recurrente se analizaron, según adelantó, a la luz del principio de búsqueda de la verdad material que constituye uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo; y

Que, al respecto, siguiendo la obra de ABERASTURY y CILURZO es recordó que: "Dentro del principio de la legalidad objetiva se encuentra la búsqueda de la verdad material y de esta búsqueda derivan los principios que impiden que de una adecuación a un formalismo emerja la pérdida de un derecho" (ABERASTURY y CILURZO, ... Op. Cit., pág. 67); y

Que, además aclaró que si bien los planteos recursivos eran muy numerosos, en el Dictamen N° 20/2025 SLyT, solo se atendieron aquellos que por su entidad tenían alguna incidencia o relevancia para la solución del caso, no siendo obligatorio en el marco legal de análisis y decisión, expedirse sobre todos y cada uno de los planteos formulados; y

Que, afirmó, el Dr. ARIAS planteó un Recurso de Aclaratoria contra la Resolución N° 1237/23 CMER enviada por correo electrónico el 13/04/2023 obrante a fs. 13 en que interesaba conocer los Consejeros que participaron de la deliberación previa a su dictado y solicitando remisión de las actas de reunión; y

Que, expuso, tal como se extrae de la página web oficial del CMER así como de la copia remitida por el CMER (fs. 191/194), la Resolución N° 1237 CMER dispuso rechazar el planteo de nulidad contra la Resolución N° 292/23 PCMER que dispuso el llamado a Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 285 a N° 288, destinados a cubrir las vacantes existentes en la órbita de la Fiscalía Anticorrupción; y

Que, según se extrae de dicha Resolución, señaló que los planteos de nulidad versaron sobre la especialidad de los jurados, el procedimiento de conformación de las listas de los jurados por los distintos estamentos, la omisión en la fijación de antemano de los criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían a los concursos, el banco de casos específico para estos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con la perspectiva de género y la falta de publicidad del acto de los sorteos. Luego de su dictado el concursante solicitó se aclare la resolución, lo que mereció respuesta de rechazo in límine junto a otra serie de planteos a través de la Resolución N° 1291/23 CMER, la que fue recurrida mediante Recurso de Apelación tramitado como expediente administrativo N° 2.866.487; y

Que, sin perjuicio de lo expuesto, explicó que en tanto el trámite es analizado bajo el instituto de la denuncia de ilegitimidad, lo relevante es la existencia del conocimiento por parte de las autoridades de los vicios que se le endilgan al acto y los procedimientos, amén del canal por el cual llegan a conocimiento de aquellas; y

Que, apuntó, sin lugar a dudas existe certeza respecto de que el Dr. ARIAS ha esgrimido sostenidamente la falta de publicidad de los sorteos efectuados por el CMER en su primera etapa. A sus embates, y referente a la nulidad de la Resolución N° 292/2023 CMER por su falta de publicidad e incumplimiento de la normativa vigente concerniente a los procedimientos de los llamados a concursos y designación de Jurados Técnicos, se han sumado otros planteos de similares características por otros abogados del Foro Local, lo que fuera desestimado – también- por el CMER, según consta glosado a fs. 141/165; y

Que, este punto, configura según expresó, un elemento de relevancia en la tramitación de estos autos y los procedimientos que lo preceden, en tanto colocan al CMER en un escenario en el cual conocieron certeramente el vicio que se le endilgaba al acto (Res. 292/23 PCMER) y al procedimiento de sorteo (Acta N° 3), situación que exigía un adecuado tratamiento del embate y consecuente fundamentación para rechazar los planteos; o bien, un comportamiento del órgano destinado a subsanar los vicios y defectos que se apuntaban, recogiendo los mismos como señalamientos objetivos que hubieran permitido corregir los errores producidos; y

Que, en este sentido, señaló que lo expuesto en la Resolución N° 1237/23 CMER pretendió justificar el cumplimiento de la exigencia del “acto público” del sorteo, solamente en su realización en horario hábil en la sede administrativa del Consejo con la participación de dos funcionarios públicos (Presidente y Secretario del Consejo), entendiendo dichas autoridades que ello reviste al acto de la transparencia y publicidad exigida por la norma; abundando en que ha sido uso y costumbre de ese órgano la realización de sorteos bajo esa modalidad; y

Que, los fundamentos que expusieron las autoridades del CMER, según se señala en el Dictamen, no resisten el menor análisis, aclarando además, que la costumbre administrativa no es fuente para la creación de derecho, máxime cuando la misma se opone a las exigencias legales. Tal costumbre o modo de actuar de otras gestiones del CMER ha sido posible, en todo caso, por “la falta de cuestionamiento” de los concursantes que han participado en tales procedimientos. Entendió en este sentido que resulta falaz el razonamiento que sostiene que un acto es válido por no haber sido cuestionado, pues tal pasividad de los concursantes puede obedecer a un sinnúmero de razones que no tienen que ver con su legitimidad; y

Que, la falta de publicidad adecuada de los sorteos fue confirmada por el actual Secretario General del CMER quien, en su Informe circunstanciado a dirigido a este PODER EJECUTIVO, en el cual ilustró que según “Acta N° 3 de fecha 13/02/2023, de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por los estamentos de la magistratura, la abogacía y los académicos que participarían de los concursos N° 285, N° 286, N° 287 y N° 288, se encontraban

presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN y el Secretario General Hernán JORGE. Se aclara que el sorteo de fecha 13/02/2023, documentado por Acta N° 3, no fue publicitado previamente, ni al público en general, ni a los Consejeros, razón por la cual solo asistieron las autoridades del CMER. Acta N° 10 de fecha 05/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. Se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN, el Secretario General Hernán JORGE, la Consejera Andrea SAXER. Asimismo, de manera virtual se encontraban los Consejeros Álvaro PIÉROLA, María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, María Elena LUCHESI, Yamil BECHIR y Analía MATAS. Se aclara que el sorteo de fecha 05/04/23 documentado por Acta N° 10 no fue publicitado previamente para el público en general, sino que solo se convocó a los Consejeros. Acta N° 13 de fecha 27/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento académico para los Concursos N° 286 y N° 287. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron publicados previamente en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General Dr. Hernán JORGE y el Consejero Hugo GONZALEZ ELÍAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros Analía MATAS, María Victoria FEDERIK, Ma. Angélica PIVAS, Ma. del Luján GIORGIO, Verónica SAMEK, Alberto SAMPAYO, y las personas que se identificaron como José ARIAS, Martínez B. Lerner, Gustavo y Radio La Voz 901. Acta N° 15 de fecha 10/05/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, Andrea SAXER y María Angélica PIVAS. Acta N° 18 de fecha 26/06/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos para el estamento de la Magistratura para el Concurso N° 288. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban la Consejera Verónica SAMEK y el concursante José Emiliano ARIAS.”; y

Que, según obra en los antecedentes de autos, entendió que el sorteo primigenio de Jurados Técnicos para la totalidad de los concursos bajo análisis y para todos los estamentos que integran el CMER que fuera plasmado en Acta N° 3 de fecha 13/02/2023, no fue debidamente publicitado y solo contó con la presencia de las otras autoridades del órgano: sus entonces PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL. Ello también, expuso, fue reconocido en la propia Resolución N° 1237/23 CMER, en la cual se pretendió justificar el modo de realización del sorteo, apelando a una costumbre contra legem y la realización del acto en la sede del Consejo, sin mayores fundamentos; y

Que, continuando con el análisis, apuntó que luego, atento a las excusaciones de los jurados técnicos que habían resultado sorteados por el estamento de la abogacía para el Concurso N° 285, el Presidente del CMER dictó la Res. 297/23 PCMER, aceptando esas renunciaciones y disponiendo el llamado a un nuevo sorteo. Éste, se realizó el 05/04/2023 y quedó plasmado en el Acta N° 10. Ese nuevo sorteo tampoco fue debidamente publicitado, sino que solo se convocó a los miembros del CMER; y

Que, el acto público de sorteo conforme exige la ley, recién ocurrió según expuso, en los sorteos plasmados bajo Actas Nros. 13, 15 y 18 del CMER, en los cuales las autoridades del CMER modificaron su conducta anterior, sin que se corroboren en autos razones que hayan justificado –desde el punto de vista de las mismas– tal comportamiento, quedando expuesta una conducta errática que carece de explicaciones; y

Que, conforme lo expuesto en el Informe del Secretario Gral. del CMER y de la propia Resolución N° 1237/23 CMER, el acto de llamado y sorteo de los jurados técnicos para los concursos 285 a 288, no cumplió, según expresó, con la publicidad que exige el art. 24° de la Ley 11.003, situación que importa en sí misma un vicio en el procedimiento de tal entidad que trae aparejada su nulidad absoluta; y

Que, la falta de publicidad importó desde el punto de vista legal de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, una ausencia total del acto público, tal como lo exige la ley, en tanto en el Acta N° 3 solo se hallaron presentes las autoridades designadas por el PODER EJECUTIVO, no estando siquiera presentes otros estamentos que tienen voz y voto en los trámites del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Consideró importante señalar que, si bien el llamado a concurso es un acto que debe ser dictado por la Presidencia del CMER, y que en el mismo se sortean

los Jurados que intervendrán en el Concurso, el legislador previó como garantía de transparencia el carácter “público” del sorteo propiamente dicho. Precisamente, para resguardar su seriedad y legitimidad; y

Que, en el primer acto de sorteo realizado, afirmó, ni siquiera estuvieron presentes los restantes estamentos que integran el CMER a quienes no se los anotició de que el mismo iba a producirse; y

Que, expuso, se observa una variación en la conducta asumida por las otras autoridades designadas por el PODER EJECUTIVO en el CMER, quienes –presumiblemente y ante planteos existentes- efectuaron algunas comunicaciones a los representantes de los otros estamentos, pero aún sin cumplimentar debidamente con la publicidad exigida, en tanto no se hizo saber al público en general; y

Que, cuando finalmente las otras autoridades designadas por el Poder Ejecutivo en el CMER se apegaron a la letra de la ley y anoticiaron al público en general sobre la realización de otros sorteos, se advirtió la participación e interés de concursantes y terceros, lo cual muestra, según acotó, la trascendencia que tiene el acto de sorteo en el íter procedimental; y

Que, explicó, corresponde tener presente que la Ley Provincial N° 11.003 en su art. 24° exige que el sorteo de los jurados técnicos que participen en los concursos, se debe realizar por “acto público”; y

Que, en este sentido, señaló que el legislador ha exigido el carácter público de ciertos actos cuando por su trascendencia institucional o importancia en determinados procedimientos, así lo ha entendido necesario para resguardar intereses individuales, colectivos, y del propio Estado. A modo de ejemplo, mencionó el carácter “público” de las sesiones de las Cámaras Legislativas; el carácter “público” de la Audiencia ante el Senado por parte del postulante a ocupar una magistratura judicial; el carácter “público” de la apertura de sobres en un procedimiento licitatorio; entre otros supuestos; y

Que, según ilustró, el término público contenido en el mentado art. 24° de la Ley 11.003 adjetiva y caracteriza al acto. Según el Diccionario de la Real Academia Española, “público” significa “(adj.) 1. conocido o sabido por todos; 2. dicho de una cosa: que se hace a la vista de todos” (Diccionario de la RAE. Disp. URL: <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico?m=form>). Por otra parte, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Economía, la “publicidad” del acto refiere al “conjunto de medios que se utilizan para divulgar o extender la noticia de las cosas o los hechos” (DE SANTO, Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Economía, Ed. Universidad, Bs. As. 1996, pág. 726); y

Que, ninguna duda cabe, concluyó, respecto a que el acto realizado en las instalaciones del CMER, estando solamente presentes los dos representantes del P.E. ante ese organismo, sin convocatoria al público en general –ni siquiera a sus colegas consejeros- elimina toda posibilidad de que tal acto pueda ser caracterizado como “público”; y

Que, señaló, un acto realizado en las condiciones descriptas –sin posibilidad de participación de público, pues no fue comunicada su realización- lejos está de ser público y transparente. Por el contrario, conforme los datos e informe recabados, las características de su realización expuso- inclinan a definirlo como un acto “secreto” y con marcados rasgos de opacidad; y

Que, la publicidad del sorteo que se exige por el legislador para la validez del acto, explicó, no se cumple por su sola realización en un “despacho público”, como parecen haber entendido las otras autoridades del CMER, ni por la presencia de las mismas en el acto, sino que demandan la comunicación o difusión a terceros para que puedan presenciar y controlar el acto del sorteo, entendiendo que tal es el alcance del “acto público” al que se refieren nuestras normas; y

Que, consideró que lo actuado por las otras autoridades del CMER, no solamente se contrapone con el art. 24° de la Ley 11.003 y con el art. 24° del Reglamento Gral. de Concursos Públicos del CMER, sino que además se da de bruce contra la letra de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (arts. 4° segundo párrafo, 180° y 182°) y su espíritu republicano consagrado en el art. 1° del Texto Magno, del que deriva el principio de publicidad de los actos de gobierno; y

Que, entendió que la publicidad exigida al acto de sorteo no se advierte cumplida en el acto de sorteo documentado mediante Acta N° 3 del 13/02/2023, en la que solo intervinieron los Dres. CHUARRUARÍN y JORGE y que fuera realizada dentro de las instalaciones del CMER, sin difusión ni invitación previa a otros consejeros y público o terceros indeterminados. Ello, cfr. surge del Acta obrante a fs. 199/200 y suscriptas únicamente por los

referidos funcionarios del P.E., concluyendo entonces que solo por error o casualidad alguna persona podría haber presenciado un acto cuya realización no había sido publicitada por ningún medio o herramienta existente; y

Que, esta falta de publicidad, precisó, importa un vicio de procedimiento de tal entidad que apareja la nulidad del acto de sorteo realizado el 13/02/2023, así como de todos sus actos consecuentes y dictados con posterioridad; y

Que, recurriendo nuevamente a especializada doctrina, expuso que BALBÍN, con cita de Armando Canosa, “distingue tres clases de vicios del procedimiento, el vicio que resulta esencial porque el acto se dicta con prescindencia absoluta del procedimiento administrativo previo a su dictado, o bien viola garantías constitucionales y acarrea la inexistencia del acto. Por otra parte ‘cuando se han omitido parcialmente los procedimientos esenciales y se viola el derecho al debido proceso adjetivo, o se sigue un procedimiento distinto al previsto en la norma ...’ en este caso, el acto administrativo está viciado de nulidad absoluta (...)” (BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo – Tomo III, Ed. La Ley, Bs. As. 2010, pág. 180); y

Que, continúa diciendo, el Dr. BALBÍN, “el vicio del elemento procedimiento nos conduce al plano de los actos nulos de nulidad absoluta o actos anulables de nulidad relativa según la subsistencia o no del elemento esencial” (BALBÍN, ... Op. Cit., pág. 181); y

Que, entonces concluyó que el acto dictado con prescindencia de un elemento esencial del procedimiento –la publicidad del sorteo-, acarrea la nulidad absoluta del mismo; y

Que, refirió a lo dicho la Corte Suprema sobre este punto: que “cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia” (CSJN, Ingeniería Omega S.A. C/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sentencia del 05/12/2000); y

Que, sostuvo, el sorteo realizado -sobre cuya nulidad se ha referido en los Considerandos precedentes- despliega sus efectos sobre el acto de llamado a concurso –Resolución N° 292/2023 PCMER-, el que además presenta vicios nulificantes propios; y

Que, consideró que este acto administrativo, dictado por el otrora Presidente del CMER, que dispuso el llamado a concurso para la cobertura de la Fiscalía Anticorrupción, además de basarse en un sorteo nulo, efectuado sin respetar el procedimiento establecido en la Ley, presenta una falsedad en el elemento esencial causa; y

Que, en este sentido, apuntó al Tercer Considerando de la Resolución N° 292/2023 PCMER, en el cual se lee: “según lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley N° 11.003 y 24 del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), en acto público de fecha 13.02.2023, se realizó el sorteo de jurados técnicos que integrarán el Tribunal Evaluador de las pruebas de oposición de los concursos mencionados”; y

Que, a la luz de lo informado por el Secretario General del CMER a fs. 220, “el sorteo de fecha 13/02/2023, documentado por Acta N° 3, no fue publicitado previamente ni al público en general, ni a los consejeros, razón por la cual, solo asistieron las autoridades del CMER” (es decir, su Presidente Mariano Churrarín y el Secretario General, Hernán Jorge); y

Que, surge prístino entonces según expuso, que tanto el acto mismo del sorteo, como el consecuente llamado a concurso, adolecen de vicios en el procedimiento y en la causa, no habiendo sido subsanados en el devenir del trámite, ni tampoco resulta posible a esta altura su subsanación, por tratarse de un acto que se encontraba en la génesis del procedimiento y que no puede ser reproducido; y

Que, las inscripciones de concursantes, denuncias, reclamos, recursos, actos administrativos, procedimientos, según sostuvo, han ido avanzando sin que resulte ya posible efectuar correcciones en el mentado vicio esencial e inicial; y

Que, situación semejante a la descripta, ejemplificó, se presentaría en una contratación que se efectúe directamente, cuando hubiera correspondido una licitación; o que se efectivice un acto de apertura de sobres en una licitación sin haber efectuado la convocatoria pública para el mismo; el aumento de tarifas de servicios públicos sin la realización de la Audiencia Pública respectiva, cfr. el criterio del Címero Tribunal Nacional (CSJN, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo, sentencia de fecha 18/08/2016); la aprobación de un pliego por parte del Senado sin la audiencia pública previa correspondiente; o la falta de publicidad de la convocatoria para concursos docente, entre otros ejemplos; y

Que, ello no se trata de una discusión meramente teórica o académica -carácter que entendió no le resta importancia desde ya-, sino que aquellos actos nulos han persistido en sus efectos hasta la actualidad, pues según se desprende del Informe obrante a fs. 219, algunos de los Jurados en cada uno de los Concursos, son aquellos que fueron designados mediante Acta de Sorteo N° 3 y Resolución N° 292/2023 PCMER; y

Que, señaló, así se observa en el Concurso N° 285 en los Jurados por el Estamento Magistrados (CADENAS y PIMENTEL), en los Concursos N° 286 y 287 en los Jurados por el Estamento de la Abogacía (STELLO y UZÍN OLLEROS) y en el Concurso N° 288 en los Jurados por el Estamento Académicos (ROJAS y CORTI), quienes resultaron electos a través del sorteo de fecha 13/02/2023 y designados por Res. 292/2023 PCMER; y

Que, en resguardo del interés público involucrado, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA entendió que este PODER EJECUTIVO debería dictar un acto que restablezca la juridicidad del trámite bajo análisis, retrotrayendo lo actuado a su etapa germinal mediante la anulación del Acta N° 3 y Resolución N° 292/23 PCMER y sus actos posteriores; velando por el mayor grado de transparencia, legalidad y corrección ética con la que el Estado y sus instituciones deben conducirse; y

Que, según ilustró en mención a COMADIRA, el respeto permanente a la juridicidad y su restablecimiento inmediato cuando ella es vulnerada, resultan condiciones indispensables de la vida social para la realización plena del bien común (cfr. COMADIRA, Julio Rodolfo, La anulación de oficio del acto administrativo, Ed. Ciencias de la Administración – División Estudios Administrativos, Bs. As., 1998, pág. 49/50); y

Que, como señala enseña el referido autor: “la potestad anulatoria de la Administración, como poder atribuido a ella por el ordenamiento para la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia plena del orden jurídico, debería ser susceptible de utilizarse respecto de cualquier modo de accionar administrativo [...] el fundamento de la anulación dispuesta por la misma Administración Pública no puede ser otro que el propio de toda la actividad administrativa, es decir la necesidad de satisfacer el interés público encomendado a su gestión, uno de cuyos elementos esencialmente constitutivos es la vigencia del orden jurídico” (COMADIRA, La anulación ... op. cit., págs. 35/56/57); y

Que, continuando con el análisis del caso, expuso que la Ley Provincial N° 11.000 creó la Fiscalía Anticorrupción, que había sido prevista en el art. 208° de la C.P., incardinada en el Ministerio Público y con competencia en el territorio de la Provincia, a cuyo cargo se encuentra la investigación y acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la Administración Pública. La mencionada Ley prevé que su titular y demás integrantes serán “Fiscales”, designados con intervención del CMER; y

Que, apuntó, el art. 28° el RGCMER prevé: “en los concursos para ocupar un cargo en el Ministerio Público Fiscal, los jurados deberán ser sorteados de la especialidad derecho penal”; y

Que, entendió, surge del propio Informe del CMER -en respuesta al pedido que hiciera este PODER EJECUTIVO-, que el organismo se ha apartado de la letra del art. 28° RGCMER en los Concursos 285/288, agregando -en los hechos- la especialidad de Derecho Administrativo. Ello resultó materia de impugnación del Dr. ARIAS y como consecuencia -a posteriori-, el CMER dictó la Res. 1237/2023 CMER “con el objeto de justificar su apartamiento con base en el art. 10 de la Ley 11.000”. Asimismo, apuntó que el Secretario del CMER informó sobre la inexistencia de constancias en los registros sobre una modificación al Reglamento General, exponiendo que mediante Res. 1238/2023 CMER se aprobó el temario para los concursos y, posteriormente, por Res. 1312/2023 CMER se aprobó el Banco de Casos sobre la base del referido temario. Así, la última parte del Temario aprobado para los concursos bajo análisis, recepta temas propios del Derecho Administrativo; y

Que, resulta claro, según precisa, que mediante una vía de hecho -en primer término- y luego acudiendo al ejercicio de facultades reglamentarias, el CMER ha vulnerado el clásico y conocido principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos, imperante en el Derecho Administrativo, con la particularidad de que lo ha hecho a posteriori de planteos en contra de tal comportamiento material; y

Que, al respecto, trajo a colación lo sostenido por CASSAGNE: “Dada la prelación jerárquica que tiene el reglamento sobre el acto administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, éste precisa adaptarse a las normas generales que prescriba aquel” (CASSAGNE, Juan Carlos, Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo), Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2021, págs. 551/552); y

Que, entonces -señaló- esa inexcusable e inexplicable vulneración al Reglamento General de Concursos mediante una vía de hecho, luego cristalizada a través de una simple Resolución del CMER, resulta un argumento más para señalar la ilegitimidad de los concursos aquí analizados; y

Que, apuntó y enfatizó respecto a lo informado por el Sr. Secretario del CMER, pues según expuso, no se trató de una modificación ordinaria al Reglamento General, que prevea distintos supuestos con carácter indeterminado para futuros concursos a realizarse y que hubiera alcanzado a los concursos N° 285/288 –cuestión que en su caso también debería ser analizado desde el punto de vista de su legalidad-, sino de una modificación a través de la adición de una especialidad del derecho y, consecuentemente, de jurados técnicos, a los concursos específicos que se hallaban en desarrollo, es decir, una modificación “ad-hoc” o de excepción, exclusivamente para los concursos de la Fiscalía Anticorrupción. Tal modificación se concretó primero en forma irregular, sin fundamentación aparente; y luego, ante los planteos del recurrente ARIAS, se le pretendió asignar causas y fundamentos que no fueron plasmados oportunamente; y

Que, este accionar del órgano, según expresó, no resulta conforme al principio referido de inderogabilidad singular de los reglamentos, al orden y jerarquía de las normas y, además, se contrapone a la conducta ordenada, transparente y fundada a la que todo órgano del Estado debe ceñirse; y

Que, en definitiva, concluyó, el sorteo de los Jurados Técnicos debía realizarse únicamente sobre la Especialidad “Derecho Penal” de los diversos estamentos que integran el organismo. Al haber incorporado arbitraria y caprichosamente -violentando la normativa vigente-, la Especialidad en Derecho Administrativo, el CMER se excedió injustificadamente en su competencia, adicionando jurados carentes de la idoneidad requerida por el RGCMER; y

Que, surge según precisa de forma clara y patente, la nulidad del acto de sorteo instrumentado por Acta N°3 de Sorteo de Jurados de fecha 13/02/2023 y, asimismo, de la Resolución N° 292/23 PCMER, que dispone el llamado a los concursos N° 285/288 sobre la base de tal sorteo. En efecto, en dicho acto, se procedió “...al sorteo del registro de jurados técnicos ... [de los distintos estamentos] del listado actualmente vigente y depurado en las materias derecho penal y derecho administrativo...”; y

Que, asimismo, señaló que resulta nula la Resolución N° 1237/23 CMER, en tanto importa una justificación posterior, a todas luces insuficiente y contraria al Reglamento vigente, de la especialidad jurídica sobre la cual debía evaluarse a los concursantes de los Concursos N° 285/288, introduciendo al concurso una rama ajena al mismo; lo que constituye una excepción no conforme a derecho y efectuada, únicamente, para los concursos de la Fiscalía Anticorrupción; y

Que, ello apareja, además, la nulidad de los sorteos de jurados técnicos especialistas en Derecho Administrativo para los concursos bajo análisis, y la consiguiente nulidad de la integración de las ternas de jurados por dichos profesionales, magistrados y académicos especialistas en Derecho Administrativo, lo que entiende así debería declararse; y

Que, continuó su análisis exponiendo que el Dr. ARIAS, efectuó denuncias y recursos referentes a la “digitación”, “limitación”, “recorte” o “manipulación” del universo de jurados técnicos, previo a la realización del sorteo; y

Que, ello se inserta, según contextualizó, en el escenario descrito, en el que se realizaron los primeros sorteos: sin la publicidad exigida por la normativa vigente; y

Que, lo cierto –precisó- es que el art. 24 de la Ley Provincial N° 11.003, así como el art. 24 del RGCMER, establecen que los sorteos deben realizarse sobre el universo del registro de jurados. Esto es, el universo completo de los jurados según los listados remitidos por cada estamento; y

Que, de las Actas N° 3, 10, 13, 15 y 18, surge que los sorteos de los jurados se han realizado sobre la base del “listado actualmente vigente y depurado en las materias Derecho Penal y Derecho Administrativo” (sic); y

Que, consideró que la referencia a la “depuración” resulta un acto poco claro de las otroras autoridades del CMER, que no brindan explicaciones algunas sobre los parámetros, pautas o justificaciones de tal depuración; y

Que, en este sentido, el universo de jurados aprobados con carácter general por el CMER, se instituyó mediante la Resolución N° 1220/22 CMER de fecha 14/11/2022; y

Que, posteriormente, según reconstruyó, mediante Resolución N° 1226/23 CMER de fecha 02/02/2023, invocándose una nota presentada por el Colegio de la Abogacía, se incorporaron nuevos jurados al referido listado, solamente en materia penal, algunos de los cuales resultaron efectivamente designados en el sorteo y

continúan designados a la fecha como jurados para los referidos concursos (UZIN OLLEROS; FRANCO; STELLO. Respecto de este último, se modificó su especialidad pasando de Derecho Administrativo a Derecho Penal); y

Que, entendió que no ha quedado claro entonces, a lo largo del expediente, cuál ha sido la depuración efectuada, si se refiere a la incorporación de los jurados mediante Resolución N° 1226/23 CMER, o si acaso se han eliminado jurados en razón de jurisdicción o por hallarse ocupados en la evaluación de otros concursos o, en definitiva, cuál ha sido el criterio de “depuración” de los listados de jurados; y

Que, la falta de explicación o fundamentación exigida por el artículo 65° de nuestra CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, genera –a criterio de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA- una situación poco clara con entidad para configurar un vicio nulificante, en tanto la causa del acto administrativo –si ha existido sobre este punto- no ha sido plasmada debidamente, en tanto no se ha explicado ni justificado en forma previa a la aprobación de los listados ni en oportunidad de realizarse el sorteo, ni tampoco en forma posterior; y

Que, sobre esta última oportunidad, sostuvo que la Resolución N° 1237/23 CMER, a pesar de ser tardía, tampoco se expidió fundadamente, señalando que la “depuración” se efectuó en “instancias preparatorias con cada uno de los estamentos... atendiendo a diversos criterios contemplados habitualmente para este acto”. Nuevamente, la fundamentación resulta insuficiente según expone, en tanto no precisa adecuadamente cuáles fueron esas instancias preparatorias, en qué fecha se realizaron, si hubo registro de las mismas, quiénes intervinieron, si tenían mandato o representaban debidamente a los estamentos y cuáles fueron los criterios que, según expresan, habitualmente se tenían en cuenta para este tipo de actos, si es que los mismos efectivamente se realizaban frecuentemente, de lo que tampoco se da cuenta; y

Que, a esta altura del procedimiento, concluyó, aun no quedan claros y no es posible establecer los criterios y procedimientos que se siguieron para tal “depuración”, ni a quiénes se excluyó o por qué; y

Que, esta situación colisiona abiertamente a criterio de la SECRETARÍA opinante, con la interdicción de arbitrariedad y el deber de motivación de los actos estatales, postulados previstos en el art. 65° de la Carta Magna local: “(...) El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente (...)”; y

Que, no cabe duda para la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, respecto a que lo tramitado por el CMER sobre este punto, merece reprobación desde el punto de vista legal y constitucional, máxime cuando a posteriori de las modificaciones realizadas sin mayores explicaciones, han resultado designados como jurados técnicos personas que quedaron en el listado, sin tener conocimiento de las razones por las que se incluyó a algunos y se excluyó a otros; y

Que, continuó exponiendo, no resulta menor el hecho de que los cargos que se concursan en los procedimientos bajo análisis, lo son -ni más ni menos- de la Fiscalía Anticorrupción; y

Que, ilustró, el Estado argentino ha asumido como bandera institucional la lucha contra la corrupción, lo que fuera receptado en el Artículo 36°, 6to párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; y

Que, al respecto trajo a colación lo dicho por TAZZA: “Lo cierto es que en Argentina se llama corrupción, en términos penales, a todas aquellas conductas que son realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que de un modo u otro perturban el normal y correcto desarrollo de las funciones de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes. Y esto puede obedecer a múltiples razones, ya sea porque -v.gr.- el sujeto abusa de las funciones que tiene a su cargo o incumple con sus deberes básicos y elementales, pero específicamente la denominación de corrupción se dirige al acto que involucra un lucro indebido, ya que el sujeto con su actividad persigue u obtiene un beneficio de carácter patrimonial, incompatible con la gratuidad del servicio público que es imperativo de la Administración Pública de determinado país” (TAZZA, Alejandro, Delitos contra el Estado - La corrupción y el art. 36 de la Constitución Nacional, Rubinzal Culzoni Ed., Cita: RC D 776/2024); y

Que, como bien ilustra GELLI, expuso: “del artículo 36 emergen dos enemigos del sistema democrático: quienes se alzan contra el orden constitucional y democrático y quienes cometen actos de corrupción contra el Estado” (GELLI, María Angélica, El artículo 36 de la Constitución Nacional en HUTCHINSON, T. y BASTERRA, M. (Directores), Revista de Derecho Público 2024-1: Treinta años de la reforma constitucional de 1994, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2024, pág. 219); y

Que, manifestó el órgano asesor, nuestro país ha adherido a diversas Convenciones Internacionales sobre la temática, que luego fueran aprobadas por el Congreso de la Nación: la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley Nacional N° 24.759, B.O. del 17/01/1997), la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales (Ley Nacional N° 25.319, B.O. del 18/10/2000), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley Nacional N° 26.097, B.O. del 09/06/2006); y

Que, en ese marco normativo, se debe tener presente según expresa, que el postulado de lucha contra el flagelo de la corrupción resulta una manda constitucional nacional y provincial, por lo que el concurso destinado a seleccionar a los magistrados y funcionarios que investiguen, acusen y persigan esos delitos debe asegurar la máxima transparencia posible; dotando a los funcionarios y magistrados ungidos a través del procedimiento constitucional, de la mayor legitimidad republicana necesaria para tal alta y loable función; y

Que, a la luz de lo hasta aquí expuesto, concluyó que ello no puede predicarse de los Concursos bajo análisis, los que adolecen de vicios nulificantes desde su génesis -así como en etapas posteriores-, los cuales además de conspirar contra la legalidad del procedimiento y su eventual resultado, despliegan un manto de sospecha que debería estar ausente en todo acto del Estado, situación que reviste al presente una innegable trascendencia institucional; y

Que, naturalmente, la canalización de los recursos, reclamos y denuncias formulados por el Dr. ARIAS, a través de la herramienta de la denuncia de ilegitimidad, habilita según expuso a este PODER EJECUTIVO a ponderar el apego de lo actuado a la juridicidad y dictar el acto que restablezca la misma, por hallarse involucrado el interés público; y

Que entendió que ello no significa que, aun en este tipo de actos, no deban atenderse razones de orden discrecional, entendidos no como mera voluntad o arbitrariedad, sino como el acto de ponderación de los elementos recopilados, lo cual constituirá otro de los fundamentos del acto que se dicte; y

Que, este es un punto también importante del análisis, según lo enfatiza la SECRETARÍA, puesto que los Concursos N° 285/288 involucran una Institución prevista por el constituyente entrerriano y que, conforme se ilustra en el Dictamen, se ha visto salpicada de irregularidades; y

Que, siguiendo el razonamiento expuesto, entendió menester preguntarse si los concursos analizados han sido transparentes y adecuados a la institución a la que refieren, así como sobre la potestad y deber del PODER EJECUTIVO para ponderar tales extremos a la hora de analizar lo actuado y las consecuencias de ello; y

Que, en ese análisis, entendió que la anulación de todo lo actuado también es potestad discrecional del PODER EJECUTIVO, en tanto los antecedentes recopilados dan cuenta de un desarrollo poco claro, inadecuado y falto de transparencia por parte de uno de los órganos que integra en forma desconcentrada la Administración; y

Que, expuso, la transparencia que nuestras Normas Supremas y Convencionales demandan de las autoridades, constituyen un principio republicano fundamental. Desde este punto de vista, explicó, es un conjunto de conceptos y valores que expresan un juicio deontológico, orientador de las conductas legales que deben asumirse, importando mandatos de optimización aplicables en todos los ámbitos de la acción estatal; y

Que, ilustró, este juicio o ponderación por vía de principios, a veces encuentra una expresa recepción normativa (vgr. cuando la norma exige un “acto público”, entendiendo que éste satisface el estándar de transparencia) y, en otras ocasiones, debe ser evaluado juiciosamente por el operador jurídico o la autoridad, al momento de resolver planteos expresos; o de oficio, cuando la legalidad se halla en crisis y a la vista; y

Que, es claro que en estos autos, según expone, que el Titular del PODER EJECUTIVO no se halla en la necesidad de anular lo actuado por razones de índole discrecionales, pues los vicios de los procedimientos y los actos reseñados surgen de forma patente; y

Que, no obstante, señala la mencionada SECRETARÍA, que el procedimiento no ha respetado en términos generales, los estándares más básicos y elementales que el principio de transparencia reclama de todo accionar estatal, pues aun si en una hipótesis descabellada, lo apuntado no configurara vicios de nulidad absoluta, no cabe duda de que el procedimiento se ha visto teñido de una opacidad sin precedentes, de la que se ha dejado huella en los reclamos, recursos y denuncias del Dr. ARIAS, y también en los propios actos del CMER, que sin tapujos ha dejado constancia del secretismo de algunas actuaciones, que ha pretendido desoír las asertivas denuncias

mediante aplicación del rigor formal o que ha querido justificar algunos de los actos viciados mediante actos inoportunos e insuficientes; y

Que, expone además que, si bien las razones por las que correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, son de orden de legalidad, en tanto se identifican vicios que aparejan la nulidad absoluta del procedimiento y sus actos, la referencia al extremo de discrecionalidad resulta pertinente para demostrar y dejar de resalto que, aun en esa hipótesis posible, las consecuencias no resultan perjudiciales a terceros ni se afectan derechos de los mismos; y

Que, entiende que en cualquiera de los casos, no existen en este procedimiento derechos adquiridos a favor de terceros o concursantes, puesto que el procedimiento concursal en su faz de evaluación, aun no se halla en desarrollo. Es decir, que los concursantes no han sido calificados por los jurados, no se les ha asignado puntaje a sus antecedentes ni se ha realizado evaluación ni entrevista personal. Y aun si ello hubiera sido realizado, mal podría pretenderse mantener un determinado puntaje, obtenido sobre la base de evaluaciones realizadas por jurados designados irregularmente, incompetentes en la materia o calificados sobre materia jurídica ajena al tipo de concurso; y

Que, en este sentido, trae a colación jurisprudencia especializada en la materia en la que se sostuvo: "el concurso solo constituye un procedimiento de selección del funcionario o empleado público, cuyo ingreso al cargo tiene lugar recién con el nombramiento por parte de la autoridad respectiva. Es solo luego del nombramiento que nace un derecho subjetivo a favor del agente, quien hasta ese momento tiene una mera expectativa de acceder al cargo" (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, in re PEREZ NORMA EDITH C/ GOBIERNO DE LA CDAD. DE BS. AS. S/AMPARO, Sentencia del 07/05/2002); y

Que, asimismo, refirió a antecedentes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN, Fallos 296:719), cuyo criterio ha sido que, para que pueda predicarse la existencia de un derecho adquirido a favor de un particular, este debe haber cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales previstos por la ley para ser titular del derecho en cuestión; y

Que, consideró que en esta etapa inicial en que se halla el trámite concursal, no asiste derecho a los concursantes a su mantenimiento o continuación, ni al mantenimiento en su más amplia expresión de determinado régimen jurídico o general. Máxime, cuando el mismo se halla plagado de irregularidades; y

Que, recordó que el derecho no nace al socaire de irregularidades o ilegalidades, tengan estas o no su origen en un acto del particular. Aun si este actuó de buena fe, ello no justifica la supervivencia de un acto ilegal ni el mantenimiento de un orden jurídico determinado establecido a espaldas de la legalidad; y

Que, refirió al respecto al criterio sostenido desde hace décadas por la FISCALÍA DE ESTADO, vgr. en los Dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, comentó, se ha dicho que "...nadie puede invocar 'derechos adquiridos' al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos... y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: '... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad' (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control de legitimidad de los actos administrativos..."; y

Que, por otra parte, explicó que quienes se inscribieron a los referidos concursos, podrán participar nuevamente, en igualdad de condiciones, en un marco jurídico que —a diferencia del analizado y existente hasta la fecha— resguarde adecuadamente sus derechos, la seguridad jurídica de la tramitación y la legitimidad de su eventual designación, en un escenario en el cual la misma se halle exenta de cualquier tipo de señalamiento; extremos

cuya concreción solo será posible a la luz de un concurso con estricto apego a la ley y con el máximo grado de transparencia; y

Que, cerrando la fundamentación, el Señor SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO expuso que se expidió en este sentido, con la íntima convicción y la seguridad, de que aquellas personas que se postulan para ocupar cargos en la magistratura, los ministerios públicos y, en este caso, en la Fiscalía Anticorrupción, lo hacen con la esperanza y la legítima confianza de que serán evaluados rigurosamente, con la objetividad, imparcialidad y transparencia que demanda la honorable investidura objeto de los concursos que se realizan; y

Que, por último a modo de síntesis, el órgano asesor expuso sus conclusiones, señalando que ninguna duda cabe, respecto a que la Administración, en forma obligatoria debe ajustarse a la ley en su actuación y que, en particular, en el caso bajo análisis, se han visto severamente cercenadas dos características sobre las que se sostiene y edifica el sistema republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración; y

Que, precisó, la conducta de las otras autoridades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ha ignorado la juridicidad imperante y se ha caracterizado por su desapego a la misma, en ciertos aspectos medulares del procedimiento, que han sido establecidos como garantías de transparencia y seguridad jurídica, en la normativa vigente; y

Que, en ese sentido, expuso que se observa que las referidas autoridades han conducido los Concursos N° 285/288 sin resguardar correctamente la publicidad que la ley les exigía para etapas claves del procedimiento y han innovado, sin fundamentación aparente, en cuestiones de significativa relevancia, como la materia a evaluar y la especialidad de los jurados, hallándose además otros vicios e irregularidades que reseñó a lo largo de su dictamen; y

Que, señaló, este amplio espectro de irregularidades, nulidades y falta de transparencia, en su conjunto, ha sellado la suerte adversa para tales concursos desde su propia génesis; y

Que, por las razones debidamente expuestas a lo largo de su Dictamen, precisó, que en ejercicio de competencias propias como Jefe del Estado, de la Administración y Superior Jerárquico del CMER, el PODER EJECUTIVO tiene la potestad legal y constitucional de controlar las acciones de sus diversos órganos por razones de legitimidad y -en consecuencia- revocar por sí y ante sí los actos y procedimientos nulos de nulidad absoluta e insanable, tal como señala acontece en autos; y

Que, sintetizando, expuso que la nulidad del procedimiento se advierte desde su inicio mismo: con el sorteo de los Jurados efectuado en el Acta N° 3 del 13/02/2023 y el consecuente dictado de la Resolución N° 292/2023 PCMER que llamó a concurso y designó los jurados sorteados, lo cual fue precedido de otras irregularidades que hasta el día de hoy se mantienen y carecen de una adecuada explicación, como fue la modificación de la especialidad de los jurados y de los temas a evaluar, y la depuración de las listas de jurados, adicionando -sin debida fundamentación- la materia derecho administrativo y jurados de dicha especialidad que, seguidamente, fueron designados sobre la base de listados elaborados sin parámetro o registro que permita establecer su ajuste a las normas vigentes; y

Que, por las razones expuestas en el Dictamen, entendió que en autos se encuentra comprometido seriamente el interés público, hallándose reñido lo tramitado con los principios elementales y fundamentales de juridicidad y transparencia, afectando la imagen y la dignidad institucional de nuestra Provincia, entendiendo menester que PODER EJECUTIVO adopte las medidas pertinentes para salvaguardar la legalidad del trámite de concurso, posterior elaboración de las ternas y última designación de los Fiscales Anticorrupción, que han tramitado hasta el momento por los Concursos N° 285 a 288, para lo cual el camino adecuado, expuso, es su declaración de nulidad; y

Que, consideró que ello resulta necesario para restablecer la legalidad y perfectamente viable por cuanto no se afectará con tal medida a los concursantes inscriptos al no haberse avanzado aun en su evaluación, ni haberse dictado actos que hayan significado el reconocimiento de algún derecho a favor de terceros, los cuales revisten en esta instancia solo una mera expectativa; y

Que, en conclusión sobre lo analizado, opinó que debería dictarse el pertinente acto administrativo que haga lugar a los planteos del Dr. ARIAS, los que tramitaron ante este PODER EJECUTIVO como denuncia de ilegitimidad; se declare la nulidad absoluta e insanable del acto de sorteo y Acta N° 3 del 13/02/2023 y su

consecuente Resolución N° 292/2023 PCMER -que dispuso el llamado a los Concursos analizados-, así como de todos los actos dictados posterior y consecuentemente; por estar reñidos con la legalidad y plagado su procedimiento de vicios nulificantes; y

Que, respecto a los planteos de remoción del otrora Presidente y Secretario del CMER, Dres. Mariano CHURRUARÍN y Hernán JORGE, respectivamente, reiteró que la cuestión ha devenido abstracta, debiendo así ser declarado; y

Que este PODER EJECUTIVO comparte íntegramente lo opinado por el Señor SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA mediante Dictámenes N° 151/24 SLyT y N° 20/2025 SLyT, haciendo propios sus fundamentos, los que han sido expuestos en el presente acto; y

Que han tomado debida intervención el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA; DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN; SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN y la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA; y

Que el presente se dicta conforme las facultades y atribuciones previstas en los artículos 174° y 175° inc. 24° primera parte de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Admítanse los planteos formulados por el Doctor José Emiliano ARIAS mediante recursos de apelación jerárquica interpuestos contra las Resoluciones N° 1291/23 CMER; N° 1296/23 CMER y N° 1298/23 CMER, dictadas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición Nros. 285, 286, 287 y 288 destinados a cubrir un (1) cargo de Fiscal Anticorrupción con asiento en la ciudad de Paraná; un (1) cargo de Fiscal Anticorrupción Adjunto con asiento en la ciudad de Paraná; un (1) cargo de Fiscal Anticorrupción Adjunto con asiento en la ciudad de Concordia y un (1) cargo de Fiscal Auxiliar con asiento en la ciudad de Paraná, respectivamente; los que son reconducidos como denuncias de ilegitimidad.

ARTÍCULO 2°.- Declárese la nulidad absoluta e insanable del acto de sorteo de jurados documentado con Acta N° 3 del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, para los concursos de Fiscal Anticorrupción, Fiscales Anticorrupción Adjuntos y Fiscal Auxiliar, de fecha 13 de febrero de 2023; y de la Resolución N° 292/2023 PCMER de fecha 13 de febrero de 2023, así como de todos los actos y procedimientos posteriores y consecuentes, llevados a cabo por las autoridades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, referentes a los Concursos N° 285, 286, 287 y 288 tramitados ante dicho Organismo, los que por contrario imperio son revocados, atento a los fundamentos que han sido expuestos en el presente.

ARTÍCULO 3°.- Declárese abstracto el planteo del Dr. José Emiliano ARIAS, referente a la remoción de las otras autoridades del PODER EJECUTIVO en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA, Dr. Mariano Lino CHURRUARÍN y Dr. Hernán JORGE, ex Presidente y ex Secretario General del referido organismo, respectivamente, conforme las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, publíquese y, oportunamente, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

DECRETO N° 225/25 MDH

DESIGNACIÓN DE ROSSI, MAURO D.

Paraná, 25 de febrero de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Desígnase a partir de la fecha del presente, DIRECTOR DE ABORDAJE TERRITORIAL Y EMERGENCIA DE LA SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, al Sr. Mauro Damián ROSSI, DNI N° 25.056.176.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Verónica Berisso**

DECRETO N° 226/25 MDH

RECONOCIMIENTO DE PAGO

Paraná, 25 de febrero de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago de la suma de PESOS DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 69/100 CTVOS. (\$ 2.039.794,69), en concepto de haberes no percibidos por el extinto Sr. Pedro Gabriel MEDINA, DNI N° 14.604.126, quien fuera personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, a favor de su esposa Sra. Silvia Patricia FRIAS, MI N° 16.166.270, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el egreso al siguiente crédito del Presupuesto vigente; DA 959- Carácter 1- Jurisdicción 40- Subjurisdicción 00- Entidad 0000- Programa 01- Subprograma 00- Proyecto 00 -Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 31- Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 1- Partida Principal 1- Partida Parcial 1/4- Partida Subparcial 1001- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Dirección General Administrativo Contable de la Jurisdicción a hacer efectivo el pago pertinente por el concepto expresado en el Artículo 1º.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente pasen a la Dirección General Administrativo Contable del Ministerio de Desarrollo Humano, cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Verónica Berisso**

DECRETO N° 227/25 MDH

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS A LÓPEZ, ETELVINA

Paraná, 25 de febrero de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese la prestación de servicios, en calidad de adscripta, en el ámbito del Hospital "Delicia C. Masvernat", de la ciudad de Concordia, por parte de la Sra. Etelvina LOPEZ, MI N° 13.334.113, Legajo N° 170.969, Categoría 5, Administrativo – Ejecución personal de Planta Permanente del Ministerio de Desarrollo Humano a partir del 01.01.23 y hasta el 31.12.24, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y pasen a la Coordinación Técnica y Administrativa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano para notificación de la agente. Cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

- - - - -

DECRETO N° 228/25 MDH

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CASTAÑEDA, JESICA B.

Paraná, 25 de febrero de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Jesica Belén CASTAÑEDA contra la Resolución N° 354/24 Dir. IAFAS; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal, se dispuso el rechazo al Recurso de Revocatoria, interpuesto por la Sra. Jesica Belén CASTAÑEDA, contra la Resolución N° 248/24 DIR. IAFAS, por la cual se le denegó su pedido de reubicación escalonaría y, ratificó la ubicación escalonaría de la solicitante en el Agrupamiento Profesional Tramo "B", Categoría 5;

Que la Resolución N° 354/24 Dir. IAFAS, fue notificada a la Sra. Jesica Belén CASTAÑEDA en fecha 19.04.24, articulando el Recurso de Apelación Jerárquica en fecha 29.04.24, por el cual cabe tenerlo por interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en el Artículo 62° de la Ley N° 7060, correspondiendo en consecuencia analizar la cuestión sustancial;

Que dentro de los fundamentos jurídicos, esgrime que la Resolución N° 354/24 Dir. IAFAS atacada, resulta ilegítima en tanto arbitrario, violatorio del principio de igualdad y de no discriminación, afectando el principio de equidad y el derecho a la carrera administrativa dentro del IAFAS, el cual se encuentra consagrado en el Art. 48° de la Ley N° 9755;

Que pone de manifiesto, que dicha resolución alega la evidente inexistencia de una motivación suficiente, expresando los argumentos esgrimidos al analizar casos de otros agentes, que fueron resueltos en forma contraria al suyo, entendiendo que deberían haber sido resueltos en forma similar;

Que en primer lugar es dable señalar, que la Ley Marco del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos N° 9755, aún no ha sido reglamentada, resultando una norma no operativa, hasta tanto no se dicte el reglamento de la misma;

Que dicho lo precedente, ante dicha laguna normativa, en la actualidad no existe relación alguna entre las distintas estructuras orgánicas que componen la Administración, ni entre función de revista y categoría de revista, en la medida en la que no existe en el Derecho Público local una norma que establezca una relación positiva entre función, título y categoría;

Que frente a la ausencia de operatividad del Régimen Legal de la Ley N° 9755, resulta aplicable al caso en análisis lo dispuesto en el Decreto N° 5344/73, el cual en su capítulo VII "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública", Apartado II, Artículo 123°, establece los distintos agrupamientos del Escalafón General de la Administración, a saber: 1) Administrativo, 2) Profesional, 3) Técnico, 4) Técnico en Sistema de Computación de Datos, 5) Mantenimiento y Producción y 6) Servicios Generales;

Que el Artículo 128° de la precitada norma, determina como requisito para revistar en el Agrupamiento Profesional; contar con Título Universitario o ser graduado de nivel superior o equivalente y, en su Artículo 129°, divide al Agrupamiento Profesional en tres tramos: a) Profesional "A" que agrupaba a quienes tuvieran título Universitario o equivalente de carreras de ciclos de estudio no menores a los dos (2) años de duración, b) Profesional "B" que incluía a quienes tenían títulos de carreras cuya duración fuera entre (2) dos y menos de cinco (5) años y, c) Profesional "C" comprensivo de agentes con título Universitario de carreras de planes de estudio de cinco (5) o más años de duración;

Que expuesto lo precedente, al subsumir el caso de la agente en el Decreto N° 5344/73, surge que la Sra. Castañeda está concretamente encasillada en el Agrupamiento Profesional, Tramo "B", por cuanto el título que

posee de Licenciada en Administración Pública, expedido de la Universidad Nacional de San Martín, demanda un ciclo de dos (2) años de estudios regulares, por lo que su situación queda contemplada en lo previsto en el Artículo 129° inciso b);

Que es dable mencionar, que del relato efectuado, se puede deducir que se ha obrado en el marco de la legalidad, propio del actuar administrativo, en relación a la situación de revista que presenta la agente, no existiendo derecho alguno conculcado, asimismo, no es posible soslayar que ese organismo ha mantenido un criterio según el cual se reconoce que, si bien no existe un derecho adquirido a una correlación entre la categoría de revista y el agrupamiento o tramo al que pertenece, la Administración ha ido restringiendo el margen de discrecionalidad con el que contaba a la hora de promover en la carrera a sus agentes, a través de los Instructivos y Directivas de re-categorización de agentes que ha emitido, los cuales se aplican de manera uniforme para regular la situación de los empleados públicos;

Que por ello, los instrumentos precitados, han creado derechos al establecer pautas de aplicación uniforme, ordenadas por el Poder Ejecutivo a sus órganos inferiores, y demás estructuras descentralizadas y, a los efectos de brindar una solución justa y equitativa, corresponde el análisis de los diferentes instructivos que se han dictado respecto de recategorizaciones, a efectos de determinar si la situación de la agente pudiera quedar contemplada en alguno de ellos y verificar la fecha a partir de la cual existiría ese derecho;

Que del análisis de los diferentes instructivos, se desprende que la Sra. CASTAÑEDA, no ha sido alcanzada por el Instructivo para Recategorizaciones de noviembre de 2022, dado que la fecha de corte del mencionado instructivo para el cómputo de la antigüedad, funciones y demás requisitos evaluados era el 30 de junio de 2022 y, la agente presentó la constancia de título en trámite el 27 de julio de 2023;

Que por último, queda debidamente acreditado que, la recurrente se encuentra en las mismas condiciones que los agentes cuya situación de revista se modificó por aplicación del instructivo para recategorizaciones 2022, atento a que los agentes con título universitario de pregado, de validez nacional, o de nivel terciario equivalente, cuyas carreras demanden un ciclo de estudios regular mayor de dos (2) años y, menor de (cinco) 5 años, con una antigüedad menor de siete (7) años, lo que determina finalmente, que la Sra. CASTAÑEDA se halla debida y correctamente encasillada en una categoría 5, Tramo Profesional B;

Que han tomado intervención de competencia la Coordinación de Legales del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social y, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano;

Que por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado aconseja el rechazo del recurso interpuesto, en virtud de no advertir vicios de arbitrariedad o ilegalidad en el dictado de la Resolución N° 354/24 Dir. IAFAS recurrida, aconsejando desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Jesica Belén CASTAÑEDA, M.I. N° 30.558.016, Legajo N° 234.042, con domicilio real constituido en calle Pellegrini N° 725, Piso 0, Depto. D, Tira B 1 - Complejo Altos de Ituzaingó - de la Ciudad de Paraná, contra la Resolución N° 354/24 del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Humano.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese al recurrente por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Humano y pase al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DECRETO N° 229/25 MDH

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Paraná, 25 de febrero de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2.025, de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Desarrollo Humano - Unidad Ejecutora: Instituto Provincial de Discapacidad, por la suma total de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE Cts. (\$ 10.313.798,77.-) de acuerdo al detalle de las Planillas Analíticas de Recursos y Gastos, que adjuntas pasan a formar parte del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS, y la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, remítase copia a la Honorable Legislatura de la Provincia, a sus efectos y cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Fabián Boleas****Verónica Berisso**

DECRETO N° 230/25 MDH

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Paraná, 25 de febrero de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2.025, de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Desarrollo Humano - Unidad Ejecutora: Instituto Provincial de Discapacidad, por la suma total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$ 31.470.000,00.-) de acuerdo al detalle de las Planillas Analíticas de Recursos y Gastos, que adjuntas pasan a formar parte del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS, y la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, remítase copia a la Honorable Legislatura de la Provincia, a sus efectos y cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Fabián Boleas****Verónica Berisso**

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETO N° 223/25 MDE

DESIGNACIÓN DE SACKS, LORNA M.

Paraná, 25 de febrero de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Designase en el cargo de COORDINADORA FORESTO INDUSTRIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a partir del 01 de febrero del corriente año, a la Ingeniera Lorna Marcela SACKS, DNI N° 24.316.251, con retención del cargo Categoría 2 – Profesional "C" que detenta de la

Planta Permanente de la DIRECCIÓN DE AGRICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo

DECRETO N° 224/25 MDE

INICIO DE SUMARIO A MENDOZA, ANTONIO E.

Paraná, 25 de febrero de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones, por las que se interesa la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Antonio Enrique MENDOZA, DNI N° 22.165.712 Legajo Personal N° 199.103; y

CONSIDERANDO:

Que el citado agente revista en un cargo Categoría 6 - Administrativo/Ejecución - Escalafón General personal de Planta Permanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL; y

Que conforme surge de lo informado por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL el Señor MENDOZA no asistió a prestar sus tareas laborales durante el año 2023, los días 27/12, 28/12, 29/12, durante el año 2024, los días 02/01, 03/01, 04/01, 05/01, 08/01, 09/01, 10/01, 11/01, 12/01, 15/01, 16/01, 17/01, 18/01, 19/01, 22/01, 23/01, 24/01, 25/01, 26/01, 29/01, 30/01, 31/01, 01/02, 02/02, 05/02, 06/02, 07/02, 08/02, 09/02, 12/02, 13/02, 14/02, 15/02, 16/02, 19/02, 20/02, 21/02, 22/02, 23/02, 26/02, 27/02, 28/02, 29/02, 01/03, 04/03, 05/03, 06/03, 07/03, 08/03, 11/03, 12/03, 13/03, 14/03, 15/03, 18/03, 19/03, 20/03, 21/03, 22/03, 25/03, 26/03, 27/03, 28/03, 29/03, 01/04, 02/04, 03/04, 04/04, 05/04, 08/04, 09/04, 10/04, 11/04, 12/04, 15/04, 16/04, 17/04, 18/04, 19/04, 22/04, 23/04, 24/04, 25/04, 26/04, 29/04 y 30/04, todos ellos sin aviso, agregándose planillas registro de reloj de los días de ausencia injustificada, las que se encuentran debidamente certificadas; y

Que obra agregada constancia de remisión de Cédula de Notificación y su constancia de recepción de fecha 26 de marzo de 2024, por la cual se intimó al agente MENDOZA para que en el plazo perentorio de 48 horas retome sus tareas; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN informa que se procedió a licenciar al agente MENDOZA, con faltas sin aviso sin goce de haberes desde el 01 de mayo de 2024, sin poder descontarles los meses anteriores de ausencias injustificadas desde el 27 de diciembre de 2023, ya que no cuenta con sueldo activo en otra repartición; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ha tomado intervención de competencia informando la situación de revista, adjuntando hoja de antecedente administrativo del agente, expresando que debería instarse al dictado del acto administrativo por medio del cual, se disponga el inicio de sumario administrativo al Señor MENDOZA por estar su conducta incurso en las disposiciones del art. 71 inciso a) y b) de la Ley N° 9755, estando determinado el cargo de hecho (conducta irregular-inasistencias - abandono de servicio) y de Derecho (normativo legal aplicable) que se pretende indilgar, dicho acto deberá ser claro y preciso, bastarse a sí mismo y dejarse expresa constancia de lo dispuesto por Decreto N° 2840/07 GOB., en relación a la vigencia del reglamento aprobado por Decreto N° 02/70 SGG y modif. conforme Instructivo de Fiscalía de Estado de fecha 28 de abril de 2009; y

Que continúa diciendo que deberían iniciarse nuevas actuaciones a fin de determinar lo percibido indebidamente por el agente y propiciar acciones pertinentes para su recupero; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS jurisdiccional manifiesta que en función de los antecedentes detallados y lo manifestado precedentemente se estaría en condiciones de disponerse el inicio de un Sumario Administrativo a través de la Dirección de Sumarios de la Provincia, en un todo conforme Ley N° 9755, Decreto N° 02/70 SGG y N° 2840/07 GOB; y

Que ha tomado intervención de competencia el Área Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS organismos dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO y la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; y

Que la presente gestión encuadra en lo dispuesto en la Ley N° 9755 Marco Regulación del Empleo Público en la Provincia, la que por el Artículo 121° derogó la Ley N° 3289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG, corresponde afirmar la plena vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo, a través de la Dirección de Sumarios dependiente de la Fiscalía de Estado, al agente Antonio Enrique MENDOZA, DNI N° 22.165.712, Legajo N° 199.103, personal de planta permanente en un cargo Categoría 6 - Administrativo/Ejecución - Escalafón General de la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO por encontrarse su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en el artículo 71, inc. a) y b) de la Ley N° 9755.-

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley N° 9755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG. -

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los Organismos pertinentes, efectuarán las notificaciones correspondientes al Señor MENDOZA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.-

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO. -

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, archívese y con copia del presente Decreto, pasen las actuaciones a la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Estado, a los fines pertinentes.-

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "COLANTONIO GLORIA IRMA-GARCIA LUIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20977, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GLORIA IRMA COLANTONIO, M.I.: 3.005.577, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 07/08/2024; y de LUIS GARCIA, M.I.: 5.914.693, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 17/01/2025. Publíquese por tres días.

PARANA, 27 de febrero de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00059739 3 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "OJEDA EZEQUIEL DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20933, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EZEQUIEL DANIEL OJEDA, M.I.: 35.637.320, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 15/03/2024. Publíquese por tres días.-

Paraná, 19 de febrero de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00059760 3 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "FERCHER RICARDO AURELIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20839, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RICARDO AURELIO FERCHER, M.I.: 8.451.012, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 01/09/2024. Publíquese por tres días.

Paraná, 25 de noviembre de 2024 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00059769 3 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "DAPPEN ELVIO FEDERICO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20976, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELVIO FEDERICO DAPPEN, M.I.: 5.912.500, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 26/12/2012. Publíquese por tres días.

Paraná, 05 de marzo de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00059787 3 v./19/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARIANO ANDRÉS LUDUEÑO, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ZARZUR JOSE ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 32855, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSÉ ALBERTO ZARZUR, M.I. 5.950.184, vecino que fuera del

Departamento Paraná, fallecido en Sauce Viejo, Provincia de Santa Fe, en fecha 17-10-2022.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.-

PARANÁ, 28 de febrero de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00059837 3 v./19/03/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “MORALES HUGO DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 26426, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HUGO DANIEL MORALES, DNI Nº 11.071.937, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 04/09/2024. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 7 de marzo de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Secretaria

F.C. 04-00059850 1 v./18/03/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARIANO ANDRÉS LUDUEÑO, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “SUAREZ EDUARDO ALEJANDRO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente Nº 32831, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EDUARDO ALEJANDRO SUAREZ, M.I. 11.702.046, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Hernandarias, en fecha 26-12-2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 26 de febrero de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, SECRETARIA

F.C. 04-00059853 1 v./18/03/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “LOPEZ ANIBAL JULIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. Nº 26422, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANIBAL JULIO LOPEZ, DNI Nº 5.964.227, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 17/01/2025. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 28 de febrero de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO – Secretaria.

F.C. 04-00059859 1 v./18/03/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “OLMOS ALICIA SUSANA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. Nº 19624, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALICIA SUSANA OLMOS, M.I.: 11.584.104, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 07-07-2017. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 28 de octubre de 2024 - Leandro O.E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial Nº 6

F.C. 04-00059869 1 v./18/03/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR -Subrogante-, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe - Subrogante-, en los autos caratulados “ACEBEDO JUAN CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente Nº 32824, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS ACEBEDO, M.I. 12.499.064, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Libertador San Martín, en fecha 12-02-2019. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 12 de febrero de 2025 - Celia Enriqueta Gordillo, SECRETARIA SUB.

F.C. 04-00059870 3 v./20/03/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARIANO ANDRÉS LUDUEÑO, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados

“SCHNEIDER ERICA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 32393, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ERICA SCHNEIDER, M.I. 3.915.780, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 21-07- 2023. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 12 de diciembre de 2024 - PERLA N. KLIMBOVSKY, SECRETARIA.

F.C. 04-00059883 1 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARIANO ANDRÉS LUDUEÑO, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “KAMLOFSKY JULIO CLEMENTE S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 32772, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JULIO CLEMENTE KAMLOFSKY, M.I. 8.452.063, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 14-11-2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 24 de febrero de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, SECRETARIA

F.C. 04-00059884 1 v./18/03/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados “CABAÑA, Angel María – SARMIENTO MIRTA ESTELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 18335, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIRTA ESTELA SARMIENTO, DNI N° 10.229.086, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 10/10/2023. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 11 de febrero de 2025 – JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Secretaria

F.C. 04-00059900 1 v./18/03/2025

COLON

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón, Dra. María José Diz, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “GUERRERO FABIO MATIAS S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 16781-24, cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de la causante Fabio Matias Guerrero, DNI N° 40.409.906, vecino que fuera de la ciudad de San José, Dpto. Colón, fallecido en la misma ciudad en fecha 20 de septiembre de 2022, para que en el término de treinta (30) días lo acrediten.-

A sus efectos se transcribe la parte pertinente que ordena el presente edicto: “Colón, 18 de diciembre de 2024... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-... La presente se suscribe mediante firma digital.- Fdo.: Dra. María José Diz –Jueza”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, 26 de diciembre de 2024.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00059743 3 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “TEJERA ORLANDO CLAUDIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUM: “TEJERA ORLANDO CLAUDIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO - Expte. N° 16142”)” - (Expte. N° 16108), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ORLANDO CLAUDIO TEJERA, D.N.I. N° 11.884.271, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Rosario del Tala, Dpto. Tala, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 23 de junio de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 9 de septiembre de 2024. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Orlando Claudio TEJERA -D.N.I. N° 11.884.271-, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos

por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-(...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 22 de noviembre de 2024 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

F.C. 04-00059747 3 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “MOREND MABEL ALICIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (Expte. N° 16248), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Mabel Alicia MOREND - D.N.I N° 12.854.640-, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 24/02/2023.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 10 de diciembre de 2024. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Mabel Alicia MOREND -D.N.I N° 12.854.640-, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 14 de Febrero de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00059751 3 v./18/03/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benitez, cita y emplaza por el término de treinta (30) días en los autos caratulados: “SUAREZ HILDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 16193-23., a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de HILDA SUAREZ DNI 3.273.095, vecina que fuera del Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, quien falleciera el día 27 de Octubre de 2022.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: “Colón, 19 de febrero de 2025.- VISTOS: ... y, CONSIDERANDO:..... RESUELVO: 1)- 2)- 3)- 4) DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-5)- 6)- 7)- 8)-” Fdo.: Dra. María José Diz –Jueza. La presente se suscribe mediante firma digital.-

Colón, 7 de marzo de 2025 .- La presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00059847 3 v./19/03/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Colón N° 1 de la ciudad de Colón a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría a cargo de la Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados “TIZZANO ANA CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 16905, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ANA CRISTINA TIZZANO, D.N.I. N° 14.794.778; vecina de la ciudad de San José, fallecida ab intestato en fecha 29 de Septiembre de 2.024 en la ciudad de San José y tuviera su último domicilio en calle Lavalle N° 1589 de la ciudad de San José, Departamento Colón (E.R.), para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, en la forma y bajo los apercibimientos de ley.

La Resolución que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente, textualmente dispone: “Colón, 19 de Febrero de 2.025.- ... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante,

para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-... Dra. María José Diz – Jueza”.

Colón, de febrero de 2.025 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00059866 3 v./20/03/2025

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaria a cargo del Dr. José Luis Sagasti, MANDA a publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la Sra. Nora Judith ALCALDE, DNI N° 2.762.048, fallecida en fecha 18/01/2025 en la ciudad de Concordia, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley en autos caratulados: “ALCALDE, Nora Judith S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8407).

La resolución dice: Concordia, 25 de febrero de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: 1.- (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Nora Judith ALCALDE, D.N.I. N° 2.762.048, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- (...) 5.- (...) 6.- (...) 7.- (...) 8.- (...) 9.- (...) 10.- (...) 11.- (...) 12.- (...). A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez. La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-

Concordia, 6 de marzo de 2025.- José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00059744 3 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Concordia a cargo del Dr. Justo José de URQUIZA, Secretaría a cargo del Dr. José Luis SAGASTI, sito en calle Mitre N° 26/28, Piso 2° de esta ciudad, correo electrónico jdocyc3-con@jusertreros.gov.ar, en los autos caratulados “ROMERO, Francisco Antonio S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8139), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y/o acreedores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ROMERO, Francisco Antonio, DNI N° 6.196.659, fallecido en Concordia el día 02/03/2009, vecino que fue de esta ciudad, Concordia, Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 21 de noviembre de 2024 VISTO...; RESUELVO: 1.- TENER... 2.- TENER... 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Francisco Antonio ROMERO, D.N.I. N° 6.196.659, vecino que fue de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 6.- TENER... 7.- HACER.... 8.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 9.- NOTIFICAR... 10.- ACREDITAR el pago de la Tasa de Justicia, cuyo formulario fue emitido por la M.U.I. 11.- COMUNICAR... A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-. Publíquese por tres veces.

Concordia, 6 de marzo de 2025 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00059746 3 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a cargo del Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial; Secretaría del Dr. José María Ferreyra, Secretario, en los autos caratulados “VIDAL, Juana Ines S/ SUCESORIO AB INTESTATO -(N°14279)” cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Juana Inés VIDAL -MI N° 4.473.063-, estado civil viuda de sus primeras nupcias, nacida en esta ciudad el 29 de septiembre de 1942, hija de Antonio Carlos Vidal y de Juana Leandra Alberro, domiciliada en la ciudad de Concordia –Entre Ríos-en calle Asunción N°

595, fallecida en fecha 04 de diciembre de 2022 para que en el plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, en la forma y bajo los apercibimientos de ley.

La resolución que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente, textualmente dispone: CONCORDIA, 20 de diciembre de 2023. Visto lo peticionado,.... RESUELVO: 1.-TENER.... 2.-DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Juana Inés VIDAL -MI N° 4.473.063-, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley - art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.-DAR..... 5.-TENER 6.-TENER 7.-TENER..... 8.- LIBRAR OFICIO.....). 9.-DAR INTERVENCIÓN.... 10.- COMUNICAR..... 11.-HACER SABER Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial.

Concordia, 29 de febrero de 2024.- Dr. José María Ferreyra, Secretario.-

F.C. 04-00059753 3 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría N° 4 a cargo del suscripto, en los autos caratulados “PEREZ, Roberto Eladio S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8385) se CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho y así lo acrediten, a los bienes dejados por Roberto Eladio PEREZ, D.N.I. N° 5.805.029, vecino que fuera de esta ciudad, fallecida el día 12.03.2021.

“Concordia, 13 de febrero de 2025 VISTO:....; RESUELVO: 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Roberto Eladio PEREZ, D.N.I. N° 5.805.029, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-. Publíquese por tres veces.

Concordia (E.R.), 28 de febrero de 2025 - Fdo. José Luis Sagasti – Secretario.

F.C. 04-00059756 3 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza - Juez-, Secretaria N° 4 a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en autos caratulados “CHALLIOL, Anibal Alfredo S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8412) – CITA por TREINTA DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de ANIBAL ALFREDO CHALLIOL DNI N° 8.458.316, vecino y fallecido en la ciudad de Concordia el día 18 de diciembre de 2024, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 26 de febrero de 2025. VISTO:....- RESUELVO: 1.-....- 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de ANIBAL ALFREDO CHALLIOL, D.N.I. Documento Nacional Identidad 8.458.316, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley., A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza –Juez-”.- La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-. Publíquese por tres días.-

Concordia, 25 de Febrero de 2025.- José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00059816 3 v./19/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del suscripto, en los autos caratulados “BAISTROCCHI, Amelia Leonor S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11767), cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a todas las personas que se

consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de AMELIA LEONOR BAISTROCCHI, DNI N° 3.248.682, fallecida en en la ciudad de Bruselas, Bélgica en fecha 23 de marzo de 2019.-

La resolución que ordena el presente en lo pertinente, dice:- “CONCORDIA, 14 de febrero de 2.025: VISTO... RESUELVO: 1.-...2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de AMELIA LEONOR BAISTROCCHI, s/n° de documento, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley..... Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce.- Juez”.

CONCORDIA, 20 de febrero de 2.025 – Alejandro Centurión, secretario.-

F.C. 04-00059849 3 v./20/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luís Sagasti, sito en calle Mitre N° 28, 2° piso, de la ciudad de Concordia (E.R.), en los autos caratulados “QUIROS, Emilio y TORRES, María Elida S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8382), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes EMILIO QUIROS, M.I. N° 5.764.065, fallecido el veintinueve de julio de un mil novecientos noventa y uno, de nacionalidad argentino, de estado civil casado en primeras nupcias con María Elida Torres, vecino que fuera de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos; y MARIA ELIDA TORRES, M.I. N° 5.025.943, fallecida el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, de nacionalidad argentina, de estado civil viuda en primeras nupcias de Emilio Quiros, vecina que fuera de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Como recaudo se transcribe la resolución que, en lo pertinente, dice: “Concordia, 24 de febrero de 2025 VISTO: (...); RESUELVO: 1.- (...). 2.- DECRETAR la apertura de los juicios SUCESORIOS AB INTESTATO de Emilio QUIROS, DNI N° 5.764.065 y María Élide TORRES, DNI N° 5.025.943, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- (...). 5.- (...). 6.- (...). 7.- (...). 8.- (...). 9.- (...). 10.- (...). 11.- (...). 12.- (...). A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-.”

Concordia, 26 de febrero de 2025 - José Luís Sagasti, Secretario.

F.C. 04-00059854 3 v./20/03/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “DIAZ, Federico Roberto y GONZALEZ, Damiana Teresita S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 10883), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Federico Roberto DIAZ, DNI N° 5.802.298, fallecido en Concordia el día 11/04/2020 y de Damiana Teresita GONZALEZ, DNI N° 4.570.048, fallecida en Concordia el día 04/07/2024, ambos vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 10 de octubre de 2024. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Federico Roberto DIAZ, DNI M N° 5.802.298, fallecido en Concordia el día 11.04.2020 y de Damiana Teresita GONZALEZ, DNI F N° 4.570.048, fallecida en Concordia, el día 04.07.2024, ambos vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. (...) FDO: Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ – Juez”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Concordia, 18 de octubre de 2024 - Natalia GAMBINO, Secretaria

F.C. 04-00059867 3 v./20/03/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "WEISS NIVIA VIOLETA EMA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16528, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por NIVIA VIOLETA EMA WEISS - DNI N° 3.495.483, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 26 de agosto de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 28 de febrero de 2025 – Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00059834 3 v./19/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "CUMPIAN MAXIMILIANO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 16553, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MAXIMILIANO CUMPIAN - DNI N° 27.020.272, vecino que fuera de la ciudad de Diamante -Depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad antes mencionada en fecha 26 de enero de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 12 de marzo de 2025 - MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00059858 3 v./20/03/2025

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. VERONICA PATRICIA RAMOS, en los autos caratulados: "PEREYRA, Antonio Jose", Expte. N° 6849/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ANTONIO JOSE PEREYRA, DNI N° 5.403.931, fallecido el día 1° de Enero de 2013, vecino que fuera de la ciudad de Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 19 de febrero de 2025. Proveyendo la presentación del 18/02/2025: Por presentados: MARIA ESTER PELLEGRINI; MARIA VERONICA PEREYRA y JUAN ANTONIO PEREYRA, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado de la Dra. MARIA FLORIANA BRUNINI, por parte y documentación de su referencia acompañada.- Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor ANTONIO JOSE PEREYRA, vecino que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. MARIA FLORIANA BRUNINI y/o a quien ella misma designe para intervenir en su diligenciamiento.- Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2.

CHAJARI, 19 de febrero de 2025.- Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00059755 3 v./18/03/2025

EL Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Forneron, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado: "LOPEZ Tomas Ramon S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18040; CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores del Sr. TOMAS RAMÓN LÓPEZ, DNI N° 11.480.327, vecino que fuera de la ciudad Federación; falleció en Federación (E.R.) en fecha 22/02/2024, teniendo como último domicilio, el de calle Las Magnolias N° 288, de la ciudad de Federación (E.R.). PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.

FEDERACION, a 18 de diciembre de 2024.- Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00059811 3 v./19/03/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "STIVANELLO, Anibal Alcides S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15390/24, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de ANIBAL ALCIDES STIVANELLO, DNI N° 5.828.671, fallecido el día 2/11/2024 en Chajarí, Departamento Federación, provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de la Escuela provincial N° 24 de San Ramón, Departamento Federación, provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 12 de diciembre de 2024. ... Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "EL HERALDO" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.- ... FDO. digitalmente : Dr. JOSE MANUEL LENA, Juez".

CHAJARI, 24 de febrero de 2025 - FACUNDO MUNGGI - Secretario

F.C. 04-00059852 3 v./20/03/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaria a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados: "SCHMÜTH y/o SCHMUTH, Edgardo Pedro Antonio S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15433/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimiento de ley, a herederos y acreedores de EDGARDO PEDRO ANTONIO SCHMÜTH y/o SCHMUTH, DNI N° 6.239.008, fallecido en Chajarí, Departamento Federación (E.R.) el 21/11/2020, vecino que fuera de calle Hipólito Irigoyen 3500 de la ciudad de Chajarí (E.R.).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 26 de febrero de 2025. Proveyendo la presentación de fecha 25/02/2025, del 21/02/2025 y el promocional de fecha 20/02/2025, tener por presentadas a KARINA ESTELA SCHMUTH y/o SCHMÜTH y LAURA DANIELA SCHMUTH y/o SCHMÜTH, con el patrocinio letrado de los Dres. Noelia D. MIÑONES y Juan M. ERBEN, domicilio procesal constituido y real denunciado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor EDGARDO PEDRO ANTONIO SCHMUTH y/o SCHMÜTH, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "EL SOL" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten (...) facultando a los Dres. Noelia D. MIÑONES, y Juan M. ERBEN para intervenir en su diligenciamiento. Notificar por SNE. Firmado digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA – JUEZ".

Chajarí, 10 de marzo de 2025 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00059888 3 v./20/03/2025

-- -- --

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), Dr. MARIANO LUIS VELASCO, Secretaria única a cargo de la Dra. VERONICA P. RAMOS (Secretaria) en los autos caratulados: "CORRADINI Lucia Maxima o Máxima Lucia y DALMAZO o DALMASO o DALMASSO José Santiago-SUCESORIO AB INTESTATO (HOY: y DALMASO Nélica Esther)" Expediente 4971/18, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de NELIDA ESTHER DALMASO, DNI 1.775.005,

fallecida en Chajarí, Departamento Federación (E.R.) el 25 de mayo de 2015, a la edad de 79 años, con ultimo domicilio en calle Pablo Stampa 2065 de la ciudad de Chajarí (E.R.).

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “Chajarí, 26 de febrero de 2025 (...) Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito del testimonio de defunción glosado a fs. 8, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab-intestato” de la Señora NELIDA ESTHER DALMASO, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (E.R.). 4)- Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente (...) firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2”-

Chajarí, 6 de marzo de 2025 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00059892 3 v./20/03/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualaguay a cargo de la Dra. Rosa M. Fernández Campasso – Jueza Interina -, Secretaría Única a cargo del Dr. Leites Sebastián Eugenio Ramón – Secretario Suplente; en autos caratulados: “YACUCCI MIRTA SILVIAS/SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10938; cita y emplaza por el término de TREINTA días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se hará por un día en el Boletín Oficial, llamando a todos los que se consideren herederos y/o sucesores con derecho a los bienes dejados por la causante YACUCCI MIRTA SILVIA, D.N.I. N° 10.948.188, fallecida en Gualaguay el día 04 de Enero de 2025, con último domicilio en calle R.E. de San Martín 91 de Gualaguay, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: “//leguay, 19 de febrero de 2025.- ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de MIRTA SILVIA YACUCCI - DNI 10.948.188, fallecida en fecha 4 de enero de 2025, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-... Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. AB DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, JUEZA INTERINA. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.20 Punto 6º) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022”.

Gualaguay, 11 de Marzo de 2025 – Sebastián Leites, secretario suplente.-

F.C. 04-00059857 1 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de esta ciudad de Gualaguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Delfina Fernández, en los autos caratulados “ACOSTA, MARTA MAGDALENA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte N° 12.540),” cita por el plazo de treinta días, a todos los herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes dejados por MARTA MAGDALENA ACOSTA, L.C. N° 6.423.813, quien falleciera en esta ciudad el día 23 de Julio de 2024, vecina de esta ciudad.

La resolución que ordena el presente dice así en su parte pertinente: “///-leguay, 13 de febrero de 2025. (...). Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de MARTA MAGDALENA ACOSTA, fallecida el 23/7/2024, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón - art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días. Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del CPCC. Líbrese oficio a la Dirección del Notariado Registros y Archivos de la Provincia, comunicando la iniciación del presente, debiendo el mismo cumplir con los recaudos dispuestos por el Reglamento para el fuero Civil y

Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos – punto 5.5.2- y el Acuerdo S.T.J.E.R. Del 14/02/1995. (...). Fdo: Dr. Fabián Morahan. Juez Civ. y Com. N° 1”.-

GUALEGUAY, 18 de Febrero de 2025 – Delfina Ma. Fernández, secretaria.-

F.C. 04-00059862 1 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualaguay a cargo de la Dra. Rosa M. Fernández Campasso, Secretaría Única a cargo del Dr. Sebastián E.R. Leites, cita y emplaza por el término de TREINTA DÍAS en los autos caratulados “RECALDE RAUL ERNESTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10942, la que se efectuará por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don RECALDE RAUL ERNESTO DNI N° 12.896.267, fallecido en Guaymallen Mendoza, el día 31 de enero de 2025, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: “Gualaguay, 21 de febrero de 2025.-... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de RAÚL ERNESTO RECALDE, D.N.I. N° 12.896.267, fallecido el día 31/01/2025, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C.P.C.C.- ... A lo demás oportunamente.- Notifíquese conforme arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE.- D.V. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, JUEZA INTERINA. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6°) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022”.-

Gualaguay, 22 de marzo de 2025 – Sebastián Leites, secretario suplente.-

F.C. 04-00059887 1 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualaguay a cargo de la Dra. Rosa M. Fernández Campasso, Secretaría Única a cargo del Dr. Sebastián E.R. Leites, cita y emplaza por el término de TREINTA DÍAS en los autos caratulados “PRIMOSICH MARTA MABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10957, la que se efectuará por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Doña MARTA MABEL PRIMOSICH, DNI F 6.039.022, fallecida en la ciudad de Santa Fe el día 13 de octubre de 2024, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

La resolución que así lo ordenan en su parte pertinente expresa: “Gualaguay, 05 de marzo de 2025.-... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de MARTA MABEL PRIMOSICH, DNI F 6.039.022, fallecida el 13 de octubre de 2024, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C.P.C.C.- ... A lo demás oportunamente.- Notifíquese conforme arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE. mfs DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, JUEZA INTERINA. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6°) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022”.-

Gualaguay, 11 de marzo de 2025 – Sebastián Leites, secretario suplente.-

F.C. 04-00059890 1 v./18/03/2025

- - - - -

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualaguay, Entre Ríos, a cargo de la Dra. Rosa María Fernández Campasso, Secretaría única a cargo del Dr. Sebastián E.R. Leites, -Secretario Suplente-, en los autos caratulados: “MORENO FÉLIX MIGUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10899, se ha decretado la apertura del juicio sucesorio del Señor FÉLIX MIGUEL MORENO - D.N.I. N° 5.852.654, ordenando la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante

debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo y por Emisora Radial "FM 96.1 LA RADIO", llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación.

El causante Señor FÉLIX MIGUEL MORENO, D.N.I. 5.852.654, CUIT/CUIL: 20-05852654-2, de sexo masculino, argentino, mayor de edad, hijo natural de Gumersinda Moreno –de padre desconocido-, NACIDO en Talitas Departamento Gualeguaychú el 1º de Junio de 1.932, quien era estado civil casado en primeras nupcias con Susana Enriqueta Bogao, y se domiciliaba en la Aldea Asunción -Tercer Distrito Jacinta- del Departamento Gualeguay, Entre Ríos, FALLECIDO en Gualeguay, Dpto. Gualeguay, Provincia de Entre Ríos el día Sábado 20 de Julio de 2024- ACTA N° 157 FOLIO 157-TOMO I- AÑO 2024, de la OFICINA de Gualeguay - Hospital del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Gualeguay- Entre Ríos.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución de fecha 7 de febrero de 2025: "MORENO FELIX MIGUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10899. Gualeguay, 7 de febrero de 2025.- (...) Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de FÉLIX MIGUEL MORENO - D.N.I. N° 5.852.654, fallecido el día 20 de julio de 2024, vecino de la localidad de Aldea Asunción, Departamento Gualeguay, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo y anúnciese por Emisora Radial "FM 96.1 LA RADIO", llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación.- Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C.P.C.C.- (...) Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE.- D.V. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, JUEZA INTERINA. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General N° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6º) Resolución STJ N° 206 del 28.10.2022".

Gualeguay, 11 de febrero de 2025 – Sebastián Leites, secretario suplente.-

F.C. 04-00059891 1 v./18/03/2025

GUALEGUAYCHU

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "FLAQUER YOLANDA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15546, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: YOLANDA BEATRIZ FLAQUER, D.N.I. N° 3.942.787, fallecida el día 18/8/2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de febrero de 2025 - FDO SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00059789 3 v./19/03/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "ANTUNEZ ANA ESTER S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 14/25, iniciados el 06/02/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Ana Ester ANTUNEZ, DNI Nro. 5.323.824, nacida el día 24/7/1946, fallecida el día 2/2/2025, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle Corrientes N° 33. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DÍA".-

GUALEGUAYCHÚ, 11 de marzo de 2025.- Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00059800 3 v./19/03/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "PRALONG NERY OMAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 26/25, iniciados el 13/02/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Nery Omar PRALONG, DNI M Nro. 5.874.708, nacido el 19/04/1942, fallecido el 25/01/2025 en la ciudad de

Guauguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Ayacucho al Sur 1600. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".-

GUALEGUAYCHU, 19 de febrero de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00059845 1 v./18/03/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Guauguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "HEIDENREICH IRMA ELENA Y REIN ALEJANDRO S/ SUCESORIO AB INTESTATO (Y TESTAMENTARIO)" Expte. 513/24, iniciados el 11/12/2024, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quienes en vida fueran: Irma Elena HEIDENREICH, DNI Nro. 5.234.401, nacida el día 26/3/1928, fallecida el día 7/11/2024, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Campo Romero S/N de la localidad de Almada, Depto. de Guauguaychú; y Alejandro REIN, DNI Nro. 1.979.065, nacido el día 12/3/1920, fallecido el día 14/11/1999, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Campo Romero S/N, de la localidad de Almada, Depto. de Guauguaychú. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DÍA".-

GUALEGUAYCHÚ, 20 de febrero de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00059846 1 v./18/03/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Guauguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "PERINI, JUAN BLAS PASTOR, PERILLI PEDRO, PERILLI ROQUE JESUS, PERILLI HECTOR GUIDO, ROLDAN PIA ROSA Y PERILLI GREGORIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO S/ SUCESORIOS (CIVIL) (ACUMULADOS)" Expte. 828, iniciados el 26/09/1997, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Gregoria PERILLI, DNI Nro. F1493003, nacida el día 4/1/1928, fallecida el día 8/10/2016, en Guauguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en intersección de calles Juan José Franco y José M. Neyra. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DÍA".-

GUALEGUAYCHÚ, 10 de marzo de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00059846 1 v./18/03/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Guauguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "VECCHIO OSCAR EMILIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10711, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: OSCAR EMILIO VECCHIO, Documento Nacional Identidad N° 5.874.389, fallecido el día 15 de agosto de 2023, en Guauguaychú.- Publíquese por tres días.-

Guauguaychú, 5 de marzo de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00059876 3 v./20/03/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Guauguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "MANZO MARIA VICTORIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15544, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA VICTORIA MANZO, Documento Nacional Identidad 4.275.591, fallecida el día 13-01-2025, en Guauguaychú. Publíquese por tres días.-

Guauguaychú, 26 de febrero de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria

F.C. 04-00059882 3 v./20/03/2025

ISLAS DEL IBICUY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial y de Trabajo de Islas del Ibicuy Dr. Agustín Weimberg, Secretaría a cargo de quien suscribe en los autos caratulados "BIANCO CLARA IRENE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 1887/24, iniciado en fecha 03.12.2024 cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de: Clara Irene BIANCO, DNI N° 21.936.402, con último domicilio Av. De los Inmigrantes, Villa Paranacito, Islas del Ibicuy, y fallecida en la ciudad de Villa Paranacito 07.10.2024.- Publíquese por un (1) día.

Villa Paranacito, 5 de diciembre de 2024 - Natalia Folmer, Secretaria Subrogante

F.C. 04-00059863 3 v./20/03/2025

-- -- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial y de Trabajo de Islas del Ibicuy Dr. Agustín Weimberg, Secretaría a cargo de quien suscribe en los autos caratulados: "SALVO EDUARDO JULIO PIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 1896/24, iniciado en fecha 23.12.2024 y fecha de apertura el 27.12.2024, cita y emplaza por el termino de diez (10) días a herederos y acreedores de: Eduardo Julio Pio SALVO, DNI 10.073.798, argentino, casado, con último domicilio en Av. Presidente Perón N° 955 de Ibicuy, Islas del Ibicuy, Entre Ríos, y fallecido en Gualeguaychú, el 01.07.2024. Publíquese por una (1) vez.

Villa Paranacito, 27 de diciembre de 2024 – Natalia Folmer, secretaria subrogante.

F.C. 04-00059879 1 v./18/03/2025

NOGOYA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe Dra. Mabel Delfina Navarro, en los autos caratulados "DUPUY HORACIO ORLANDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11172, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de HORACIO ORLANDO DUPUY u ORLANDO DUPUY, vecino que fue de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 04/09/2018.-

Nogoyá, 11 de marzo de 2025 - Mabel Delfina Navarro, Secretaria Civ. y Com.

F.C. 04-00059885 1 v./18/03/2025

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca Juez-; secretaría de la Dra. María Dinora Moulins (Supl.) en Autos caratulados: "MARTINEZ, Adelina s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 4336) cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días, a los herederos y acreedores de Adelina MARTINEZ, DNI N° 5.031.769, vecina que fuera de San Salvador, E.R., nació el 10 de noviembre de 1.926 en la ciudad de San Salvador, falleció en la misma ciudad día 12 de septiembre de 2.019. Publíquese por tres días.

Como recaudo se transcribe, en su parte pertinente, la resolución que así lo ordena: "San Salvador, 17 de diciembre de 2019. . VISTO:, RESUELVO: 1.- 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de ADELINA MARTINEZ, fallecida el 12 de septiembre de 2019, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- ... 5.- MANDAR publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.- ... 6.-...7.-... 8. ... Fdo.: Ricardo A. LARocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo".-

San Salvador, 27 de febrero de 2.025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00059860 3 v./20/03/2025

URUGUAY

En el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 a cargo del Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaria Única a cargo del suscripto, con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en autos caratulados "CHARREUM ADRIANA MATILDE S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte 12259, Año 2025, CITA Y EMPLAZA a Herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por CHARREUM ADRIANA MATILDE, DNI 14.936.716, vecina de esta ciudad de Concepción del Uruguay, fallecida el día cuatro (4) de febrero de 2025, en ciudad, para que en el plazo de TREINTA DIAS (30 DIAS) lo acrediten, contado a partir de la última publicación.

Como mayor recaudo se transcribe el auto que ordena el presente que en su parte pertinente, dice: "///cepción del Uruguay, 21 de febrero de 2025... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER... GUSTAVO AMILCAR VALES – JUEZ".

Concepción del Uruguay, 6 de marzo de 2025 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario.

F.C. 04-00059881 1 v./18/03/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° DOS de C. del Uruguay, a cargo del Dr. Gustavo Amílcar Vales – Juez, Secretaria Única, a cargo del Dr. Mauro Sebastián Pontelli – Secretario - en los autos caratulados "HANRI EDGARDO BAUTISTA Y DOSBA ELSA LILI S/ SUCESORIO AB INTESTATO" EXPTE. N° 12280, F° 379, 2025, cita y emplaza por el término de Treinta (30) días a herederos y acreedores de EDGARDO BAUTISTA HANRI, D.N.I. N° 5.782.279, fallecido el día 03 de Febrero de 2022 en Basavilbaso, Departamento Uruguay y ELSA LILI DOSBÁ, D.N.I. N° 3.007.832, fallecida el día 04 de Noviembre de 2024, vecina que fuera de la ciudad de Basavilbaso.-

Resolución: "///cepción del Uruguay, 6 de Marzo de 2025.-...- Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.- Firmado: Dr. Gustavo Amilcar Vales – Juez".

C. del Uruguay, 11 de Marzo de 2025 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario.-

F.C. 04-00059894 1 v./18/03/2025

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "BRESSAN DARIO DELFIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO", N° 17468, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de BRESSAN DARIO DELFIN, M.I. 7.886.118 vecino que fue de este Departamento, fallecido Victoria, el día 12 de junio de 2019.

Victoria, 06 de marzo de 2025 - MARICELA FACCENDINI, Secretaria

F.C. 04-00059868 1 v./18/03/2025

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "BARBIERI MARIA REGINA - TRAVERSO NESTOR DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADO)", N° 10451 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de TRAVERSO NESTOR DANIEL, M.I. 2.077.280, vecino que fue de este Departamento, fallecido en Victoria, el día 02 de julio 2016.

Victoria, 13 de diciembre de 2024 – MARICELA FACCENDINI, Secretaria

F.C. 04-00059895 1 v./18/03/2025

CITACIONES**PARANA****a LEOTTA SALVADOR**

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Paraná, Dra. ROSARIO MORITÁN, secretaria N° 1 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "LEOTTA SALVADOR S/ DECLARACION DE AUSENCIA -33151, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al Ausente LEOTTA SALVADOR, vecino que fuera de esta ciudad de Paraná, de domicilio desconocido, para que comparezca por sí o por medio de representante a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.- Publíquese por cinco días.

Paraná, 19 de febrero de 2025 – Estela Paola De Torres, secretaria.

F.C. 04-00059696 5 v./19/03/2025

CONCORDIA**a AGUSTIN ALBERTO MOLINA**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce –Juez-, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión – Secretario-, sito en Mitre N° 28 segundo piso, en el expediente "MEDINA, Orlando Eleuterio y MOUESCA, María Elena S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11454) CITA por EDICTOS que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, a Agustín Alberto MOLINA, para que en el plazo de DIEZ DIAS comparezca por sí o por apoderado a tomar intervención que le corresponde en este juicio, bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena dice: "Concordia, 05 de febrero de 2025. VISTOS:... RESUELVO: TENER por cumplimentada la carga del artículo 142 del C.P.C.C. y, en consecuencia, CITAR mediante EDICTOS en el Boletín Oficial y Diario local a Agustín Alberto MOLINA, para que en el plazo de DIEZ DIAS comparezca por sí o por apoderado a tomar intervención que le corresponde en este juicio, bajo apercibimiento de ley. Fdo.: Jorge Ignacio Ponce -JUEZ".

jdocyc4-con@jusenterrios.gov.ar

Concordia, 7 de febrero de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00059855 2 v./19/03/2025

FEDERACION**a ERNESTO ANIBAL PARRA**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (ER), a cargo del Dr. Juan Angel Fornerón (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, en los autos caratulados: "ATER C/ PARRA Ernesto Aníbal S/ MONITORIO APREMIO", Expte. N° 17763, cita y emplaza al Sr. PARRA Ernesto Aníbal, DNI 12.761.981, por el término de DIEZ DIAS comparezca a tomar intervención dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimientos de nombrársele defensor de ausentes- art. 329 CPC y C.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "FEDERACION, 12 de diciembre de 2024.- Proveyendo escrito del 26/11/2024 "SOLICITA PUBLICACION DE EDICTOS", conforme el estado de autos y lo petitionado por la letrada apoderada de la parte actora; cítese por Edictos a ERNESTO ANIBAL PARRA, los que se publicarán por dos días en diario de circulación regular a elección de la actora del lugar del último domicilio conocido de Parra, para que comparezca a tomar intervención dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimientos de nombrársele defensor de ausentes- art. 329 CPC y C.- SNE- NOTIFIQUESE.- FDO. Juan Angel Fornerón, Juez Civil y Comercial".

FEDERACIÓN, 19 de diciembre de 2024 - Santiago Andres Bertozzi, Secretario.

F. 05-00002572 2 v./19/03/2025

SANTA CRUZ**a NAHUEL JOSE GARIN ALTAMIRANO**

Por disposición de la Sra. Juez, a cargo del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de la localidad de Puerto Deseado, a cargo de la Dra. Jesica Mariel Hernández, Secretaría de Familia a cargo de la Dra. Eneida Lima Pinheiro, se CITA y EMPLAZA al señor Nahuel José GARIN ALTAMIRANO (D.N.I. N° 44.148.444) para que dentro del plazo de cinco días a partir de la última publicación, comparezca a estar en derecho y a tomar intervención que le corresponde en autos caratulados: "GARIN CRISTIAN JOSE C/ ALTAMIRANO GILDA GABRIELA S/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. 9850/24), bajo apercibimiento de Ley.

Como recaudo legal se transcribe la parte pertinente del auto que así lo dispone: "Puerto Deseado, 19 de diciembre de 2024. Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el periódico de mayor circulación de la ciudad de Rosario del Tala Provincia de Entre Ríos (art. 147 del CPCC), a fin de notificar la tramitación de los presentes (...)" FDO. JESICA M. HERNANDEZ – Jueza".

PUERTO DESEADO, 19 de FEBRERO de 2025 - ENEIDA LIMA PINHEIRO, SECRETARIA

F.C. 04-00059861 2 v./19/03/2025

REMATES**PARANA****Por Alberto Marchini Poleri**

Matrícula Profesional N° 689

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Paraná a cargo de la Dra. MARIA DEL PILAR VILLA de YUGDAR; Secretaria N° 3 a cargo de la Dra. Dra. Celia Enriqueta GORDILLO; comunica y hace saber que en los autos caratulados: "FRANK EDMUNDO GERARDO - FLORES ELSA MERCEDES CYCS SUCESORIO AB INTESTATO - Expte. N° de Entrada 32151" en trámite por ante este Juzgado y Secretaria se ha dispuesto la venta en pública subasta al contado, y al mejor postor del inmueble inventariado en los presentes propiedad del causante Frank Edmundo Gerardo propiedad inscripta ante la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos al Plano de Mensura N° 105.794, ubicado en Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Sauce, Colonia 3 de Febrero, Grupo IV y VIII – Loteo "Solares de San Miguel", Manzana Número Cuarenta, Identificado como Lote 15, Domicilio Parcelario: Calle Juan L. Ortiz S/N°, a cuarenta y cinco metros de calle Marcelino Román y a setenta y cinco metros de calle Arturo Jauretche, que consta de una superficie total de Cuatrocientos Cincuenta Metros Cuadrados, Matrícula N° 144.144 del Registro de la Propiedad Inmueble Local por la base acordada por las partes PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000).- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder judicial de Entre Ríos (Reglamento S.J.E.R., Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, ALBERTO MARCHINI POLERI, matrícula profesional N° 689.- El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 21/04/2025 a la hora 7:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 28/04/2025 a la hora 7:00.- Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE.- 2. a) Condiciones de venta: atento lo peticionado y lo establecido por el art. 264 último parte del CPCYC el inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) estableciéndose como monto incremental desde la base hasta los \$ 30.000.000 la de \$ 2.000.000, para el segundo tramo hasta los \$ 40.000.000 la de \$ 500.000, y el tercer tramo desde los \$ 40.000.000 y hasta su finalización de \$50.000.- b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia – como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del

precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.- El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta 62-210192/5 CBU: 3860062103000021019259 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamentos. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art.572 CPCC- f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial. Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. TITULOS: Agregados en autos con los que deberán conformarse una vez aprobada la subasta. OCUPACION: Ocupada. (cfr. Mandamiento de constatación obrante en estas actuaciones).

DIAS Y HORARIOS DE EXHIBICION: MIERCOLES 16 de ABRIL de 10:00 a 12:30 horas. LUNES 21 de ABRIL de 15:30 a 18:00 horas. MIERCOLES 23 de ABRIL de 15:30 a 18:00 horas.

INFORMES: ESCRITORIO MARCHINI POLERI – SAN JUAN 454 –

3435431801 – 4233671 – marchinipolerimartillero@gmail.com

Celia Enriqueta Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00059836 2 v./18/03/2025

GUALEGUAY

Por Juan Martín Beracochea

Martillero Público Matrícula N° 1360

Por disposición del Sr. Juez FABIAN MORAHAN Juez Civil y Comercial N° 1, secretaria a cargo de la dra. Delfina Fernández, de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "ESCOBAR NORBERTO GUILLERMO C/ RAMIREZ ADOLFO FRANCISCO JUAN S/ EJECUCION DE SENTENCIA", expediente N° 11429-3, se decretó el remate del inmueble ubicado en calle N°12, Esquina N° 104 de la ciudad de Gualeguay, identificado como Matrícula N° 121.257, de una superficie de 31.457,88 metros cuadrados, de propiedad del ejecutado: Adolfo Francisco Juan Ramírez, Partida Inmobiliaria N° 06-122050/5. Estado de ocupación: existencia de ocupantes en el inmueble incluyendo menores de edad según surge de la constatación efectuada que da cuenta el mandamiento diligenciado agregado en fecha 07-11-24. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, JUAN MARTIN BERACOCHEA, matrícula profesional N°1360. Condiciones de venta. Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$35.700.000) estableciéndose el monto incremental para las primeras 6 (SEIS) pujas en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) y en adelante por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000). Para las visitas al comunicarse con el

Martillero al contacto (+549) 11 33667091, o en la dirección de calle San Antonio Sur N°384, Oficina 3, ciudad, para coordinar visitas los días martes y jueves de 16:00 a 18:00 horas. Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (4%) y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 25 de marzo de 2025 a las 11:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 1 de abril de 2025 a las 11:00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. La parte pertinente del auto que ordena la medida expresa: ".....Atento lo solicitado y constancias de autos, decretese el remate del inmueble ubicado en calle N°12, Esquina N°104 de la ciudad de Gualaguay, identificado como Matrícula Nro 121.257, de una superficie de 31.457,88 metros cuadrados, de propiedad del ejecutado: Adolfo Francisco Juan Ramirez Partida Inmobiliaria N° 06-122050-5. Estado de ocupación: existencia de ocupantes en el inmueble incluyendo menores de edad según surge de la constatación efectuada que da cuenta el mandamiento diligenciado agregado en fecha 07-11-24 que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, JUAN MARTIN BERACOCHEA, matrícula profesional N°1360. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 25 DE MARZO DE 2025 A LA HORA 11, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 1° DE ABRIL DE 2025 A LA HORA 11. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE 2. Condiciones de venta: a) Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 35.700.000) estableciéndose el monto incremental para las primeras 6 (SEIS) pujas en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) y en adelante por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000). b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta 21-106209/8 moneda: Pesos, CBU 3860021803000010620987 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplieren con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta - art.572 CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y

1141 del Cód. Civil y Comercial-. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble.". Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. PUBLIQUESE POR DOS DIAS

Guauguay, 11 de marzo de 2025 – Dra. Delfina Fernández, secretaria - La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.20 Punto 6º) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022.

F.C. 04-00059874 2 v./18/03/2025

GUALEGUAYCHU

Por Héctor A. Carrazza

Matr. 435 COPER

La Sra Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Circunscripción Guauguaychú, Dra Susana M.G. Rearden (a cargo del despacho) Secretaría N° 2 a mi cargo, hace saber por dos veces que en el Juicio "GONZALEZ FACUNDO MAXIMILIANO C/ MELCHIORI S/ EJECUCION HIPOTECARIA" EXPTE: 14.538, en trámite por este Juzgado ha designado al martillero publico Héctor Alejandro Carrazza, Mat. 435 (COMPER) DNI/CUIT: 20-08592553-9 para que el día 25 de marzo de 2.025 proceda a vender en pública subasta el inmueble Matrícula N° 133.863, Dominio Urbano propiedad del demandado.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día MARTES 25 DE MARZO DE 2025, a la hora 08:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día MARTES 1 DE ABRIL DE 2025 a la hora 12:00. 2. Condiciones de venta: a) Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000), estableciéndose el monto incremental en PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) para las primeras pujas, hasta alcanzar la cantidad de \$ 70.000.000; luego sean de \$ 5.000.000 hasta alcanzar la cantidad de \$ 85.000.000 y de ahí en adelante sean de \$ 1.000.000. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 7-108815/3, CBU 3860007203000010881539; CUIT PODER JUDICIAL de Entre Ríos 30681097763 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales,

desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial-.

El inmueble sito en calle Doello Jurado 405, Gualeguaychú, con superficie de terreno de 173,88 m2 consta de un total tres departamentos en 2 plantas, y se encuentra ocupado.- . La documentación pertinente se encuentra agregada al juicio, pudiendo ser consultada por los interesados, no admitiéndose reclamo alguno posterior a la subasta. Por más informes, al martillero, Calle San Martín 1249 Gualeguaychú- Celular 03446-409176.

Gualeguaychú, 27 de febrero de 2025 - Sofía De Zan, Secretaria

F.C. 04-00059880 2 v./19/03/2025

USUCAPION

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Paraná, Dra. MARIA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en autos "GRANDOLIO MARIA ROSA Y OTROS C/ ASOCIACION OBRERA TEXTIL ARGENTINA Y OTRA S/ USUCAPIÓN" N° 36983, cita y emplaza a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de autos, que según plano de mensura N° 235.514 se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Dpto. Paraná, Municipio de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R. 7 – Sección 8va. - Grupo 68 – Manzana N° 11 - domicilio parcelario en calle Carlos Bernardo González Pecotche N° 1798, con una superficie de 250,02 m2, límites y linderos según Plano mencionado:

NORTE: Recta (1-2) al- rumbo S. 80° 31' E. de 21,19 m., lindando con calle Alvar Nuñez Cabeza de Vaca.

ESTE: Recta (2-3) al rumbo S. 9° 29' O. de 11,80 m., lindando con Andrea Marcela Mazzoni (Plano N° 81.493).

SUR: Recta (3-4) al rumbo N. 80° 31' O. de 21,19 m., lindando con Antonio Rubén Ramos (Plano N° 81.505).

OESTE: Recta (4-1) al rumbo N. 9° 29' E. de 11,80 m., lindando con calle Carlos Bernardo González Pecotche.

Propietarios: ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEGRAFISTAS RADIO TELEGRAFISTAS Y AFINES.- 50 %, Y ASOCIACIÓN OBRERA TEXTIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.- 50%. Fecha de Adquisición: 27-12-1973; Fecha de inscripción: 25-01-1974, Matrícula N° 115.754; Funcionario Autorizante: Esc. C. Carlos Vairetti. Sup. S/ Título 3.510,50 m2. Plano N° 74.017 del Registro público local, para que en el plazo de QUINCE (15) DÍAS comparezcan a los autos a ejercer sus derechos. Publíquese por dos (2) días.

Paraná, 6 de marzo de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Secretaria.

F.C. 04-00059851 2 v./19/03/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ESCOUBUE ALMEIRA JONATHAN GABRIEL S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5087, en fecha 25 de febrero de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Jonathan Gabriel Escoubue Almeida, DNI N° 42.581.286, CUIL N° 20-42581286-7, con domicilio en Blas Parera N° 511 B° Universitario, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cristian Germán Boiero con domicilio constituido en calle Salvador Caputo n° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 hs. a 19:00 hs. y los viernes de 09:00 a 11:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 21 de abril de 2025 inclusive. Se han fijado los días 4 de

junio de 2025 y 1 de agosto de 2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 6 de marzo de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002558 5 v./18/03/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "PORTILLO FACUNDO SANTIAGO S PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5076, en fecha 24/02/2025 se ha declarado la QUIEBRA de FACUNDO SANTIAGO PORTILLO, Documento Nacional Identidad 38.772.538, CUIL/T: 20- 38772538-6, con domicilio en 3 de Febrero N° 714, de la ciudad de CIUDAD, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. JOSE FEDERICO FURLAN con domicilio constituido en calle Alem 665 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, jueves y viernes de 10 a 12 horas y miércoles de 14 a 16 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 06/05/2025 inclusive. Se han fijado los días 23/06/2025 y 20/08/2025 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 6 de marzo de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002559 5 v./19/03/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "MOREYRA HECTOR ATILIO S PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5019, en fecha 26/02/2025 se ha declarado la QUIEBRA de HECTOR ATILIO MOREYRA, Documento Nacional Identidad 16.531.300, CUIL/T: 20165313004, con domicilio en Alverjillas N° 495 B° El Trébol, de la ciudad de PARANÁ, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. GUIDO RODOLFO MULLER con domicilio constituido en calle Córdoba N°624 de esta ciudad, quien atenderá los días es de lunes a jueves de 18 hs a 20 hs y viernes de 7 hs a 9 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 07/05/2025 inclusive. Se han fijado los días 24/06/2025 y 19/08/2025 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 06 de marzo de 2025 – Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002564 5 v./20/03/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9- CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "SAMPO VANESA DEL LUJAN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" - Expte. N° 5033, en fecha 27 de febrero de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. Vanesa del Luján Sampo, DNI N° 30.764.622, CUIL 27-30764622-1, con domicilio en Manuel Dorrego N° 976 de Colonia Avellaneda y se ha dispuesto que quienes se consideren con

derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Luis Alberto Belluzo con domicilio en calle Neuquén N° 519 de esta ciudad, quien atenderá de lunes a viernes (días hábiles judiciales) de 08:00 horas a 14:00 horas hasta el día 25 de abril de 2025 inclusive. Se han fijado los días 10 de junio 2025 y 7 de agosto de 2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 11 de marzo de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002566 5 v./20/03/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. JOSÉ LUCIANO TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "KRAMER CARINA ELIZABETH S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5089, en fecha 28/2/2025 se ha declarado la QUIEBRA de CARINA ELIZABETH KRAMER (DNI N° 31.269.472 - CUIL N° 27-31269472-2), argentina, quien manifestó ser de estado civil soltera, con domicilio real en calle Intendente Berduc N° 600 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura Cra. Mariana Carolina GONZALEZ con domicilio procesal constituido en calle Los Vascos N° 889 de esta ciudad, quien atenderá los días Lunes, Miércoles, Jueves y Viernes de 9 a 11 hs. y Martes de 16 a 18 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 12.5.2025 inclusive.

Se han fijado los días 27.06.2025 y 26.08.2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 10 de marzo de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002567 5 v./20/03/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 1799 caratulados: "BRITTE CELSO BAUTISTA S/ HOMICIDIO AGRAVADO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de CELSO BAUTISTA BRITTE.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I).- IMPONER a CELSO BAUTISTA BRITTE, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (conforme al art. 80 inc. 1, 2 y 11 C.P.) del que fuera declarado CULPABLE, por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 4 de junio de 2024- II) ... III) ... IV) ... V) ... VI)... VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese.- Fdo. Dra. MATILDE FEDERIK, VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N° 2.-

El mencionado CELSO BAUTISTA BRITTE, es argentino, Soltero, albañil, nacido en La Paz, Entre Ríos, el 27/05/1979, hijo de Antonio Britte (f) y de Mercedes Olivera (f), domiciliado en Hernandarias s/n y Soldado Bordon Barrio El Charrúa // Gdor. Maya y Jarolaski casa de la esquina a 100 metros de vías, de Paraná, 27348033.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es PERPETUA.

Paraná, 5 de marzo de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016722 3 v./18/03/2025

- - - - -

En los autos Nº 29967 caratulados: "GONZALEZ SEBASTIAN FEDERICO JESUS S/ ROBO AGRAVADO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de SEBASTIÁN FEDERICO JESÚS GONZALEZ.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco... RESUELVO: I.- DECLARAR que SEBASTIAN FEDERICO JESUS GONZALEZ, ya filiado, es autor material y responsable de los delitos de ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO (Primer Hecho) -art. 167, inc. 4º, por aplicación del art. 163, inc. 4º del Cód Penal-; ROBO (Segundo Hecho, y Segundo Suceso del Quinto Hecho) -art. 164 del Cód. Penal-; HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA (Tercer Hecho) -art. 163, inc. 4º, 42 del Cód. Penal-; HURTO (Cuarto y Octavo Hecho) - arts. 162 del Cód. Penal-; ROBO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO (Primer Suceso del Quinto Hecho) -art. 164, 42 y 183 del Cód. Penal-; ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE TIENE POR NINGÚN MODO ACREDITADA (Quinto y Sexto Hecho) -arts. 166, última parte del Cód. Penal-; todos en CONCURSO REAL -art. 55 del Cód. Penal-, en carácter de AUTOR -art. 45 del Cód. Penal-, y, en consecuencia, CONDENARLO a la pena de TRES (3) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION DE EJECUCION EFECTIVA, con más las accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal.- II.- ... III.-... IV.- ...-V.- ... VI.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, al Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y a los demás organismos correspondientes.- VII.- .. VIII.- Protocolícese, regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.- Fdo. Dr. Alejandro D. GRIPPO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 6.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 2 de abril de 2028.-

Paraná, 7 de marzo de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016723 3 v./18/03/2025

- - - - -

En los autos Nº 28893 caratulados: "SOSA WALTER JAVIER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de WALTER JAVIER SOSA.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintidos días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro... SENTENCIA: I) DECLARAR a Walter Javier SOSA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN, en calidad de AUTOR; y CONDENARLO a la PENA de ONCE (11) AÑOS de PRISION de CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 79 y 80 inc. 1º y último párrafo Cód. Penal).- II) ...III) ...- IV) ... V)....-VI)-VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos; líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- fdo: Dra. María Carolina CASTAGNO -Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones Nº 1.

El nombrado WALTER JAVIER SOSA, soltero, nacionalidad argentino, con DNI N° 29.855.745, nacido en Paraná, el 27/02/1983, hijo de Ramón Avelino Sosa -f- y de Alejandra Ramona Arellano -f-.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 12/04/2035.-

Paraná, 7 de marzo de 2025 – Dra. Marcela R. Gambaro - Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016724 3 v./18/03/2025

- - - - -

En los autos N° 9313 caratulados: “LOPEZ LAUTARO NAHUEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO (VICTIMA: VILLAGRA JONATHAN ANIBAL)”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de LAUTARO NAHUEL LOPEZ.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro... SENTENCIA: I) DECLARAR que LAUTARO NAHUEL LÓPEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es AUTOR MATERIA y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 C.P) en calidad de AUTOR -art. 45 del C.P - e IMPONERLE la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES DEL ART 12 C.P. II) III) ... IV) V) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos. LÍBRENSE los despachos pertinentes, y en estado, ARCHÍVESE. fdo: Matilde Federik Vocal de Juicios y Apelaciones N° 2”.

El nombrado LAUTARO NAHUEL LOPEZ, nacionalidad argentino, con DNI N° 39.036.823, nacido en Paraná, el 30/07/1995, hijo de Luis Alberto López y de Beatriz Torrilla.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 20/11/2032.

Paraná, 6 de marzo de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016725 3 v./18/03/2025

- - - - -

En los autos N° 17373 caratulados: “C. J. J. S/ ABUSO SEXUAL”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de J. J. C.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil 2024... SENTENCIA: I) DECLARAR a J. J. C., de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, contemplado en el art. 119, quinto párrafo en relación al cuarto párrafo, incs. b) y f) del Código Penal, suscitados en el marco de una situación de violencia de género Ley 26.485 y Ley 10058 de adhesión provincial, en calidad de AUTOR y condenarlo a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN de EFECTIVO CUMPLIMIENTO con más las accesorias legales (Artículos 5, 12, 40, 41, 45 y 119 incs. b) y f) del Código Penal). II).... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.- fdo: SANTIAGO N. BRUGO Vocal de Juicio y Apelaciones n° 4.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 1 de junio de 2029.-

Paraná, 7 de marzo de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016726 3 v./18/03/2025

VICTORIA

En los autos caratulados: "CARRIZO, Leonel Rafael - DAÑOS REITERADOS, AMENAZAS SIMPLES y CALIFICADAS, Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL REITERADA; TODO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y EN CONCURSO REAL" (IPP N° 20498 y N° 24316), que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 5/3/2025 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Leonel Rafael CARRIZO, DNI 41.282.614, argentino, nacido en fecha 18/10/1998, en Victoria E Ríos, hijo de Jose Pablo Carrizo y de Ramona Isabel Gimenez, actualmente domiciliado detrás del Refugio Municipal del B° Quinto Cuartel de la ciudad de Victoria.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "ACTA N° 4715 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 6 días del mes de marzo de 2025, siendo la hora 12:49 hs., en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA... RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Leonel Rafael CARRIZO, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "DAÑOS REITERADOS, AMENAZAS SIMPLES y CALIFICADAS, Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL REITERADA; TODO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y EN CONCURSO REAL", en grado de autor, previstos en los arts. 183, 149 bis, primero y segundo párrafo; 239; 45, y 55 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Leonel Rafael CARRIZO, deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por el por el plazo de DOS AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) Prohibición de llevar a cabo actos violentos, molestos y/o perturbadores, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, respecto la víctima A.A.R.; limitándose el contacto entre ambos a cuestiones estrictamente atinentes al hijo menor que tienen en común, gestionándose el contacto del niño con su padre, a través de sus familiares directos y/o por medio de lo que al respecto pueda acordarse en los organismos con competencia específica en la materia.- 4) Declarar las costas a cargo del fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 5) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- ... Fdo. digitalmente por Dr. Francisco Marquez Chada - Juez de Garantías Subrogante".-

Se aclara que la publicación se encuentra exenta de pago.

Victoria E Ríos, 7 de marzo de 2025 - Fdo. digitalmente por Dra María del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00016727 3 v./18/03/2025

LICITACIONES**PARANA**

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública N° 05/25

OBJETO: Adquirir Mil Ochocientos (1.800) Sensores de Glucosa Intersticial.-

DESTINO: Programa Provincial de Diabetes dependiente del Ministerio de Salud de Entre Ríos.-.

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 04/04/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N°181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/>

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).-

Paraná, 6 de marzo de 2025 – María L. Villa, directora de Contrataciones, Agustina C. Furno, Jefa Div. Procedimientos, Dirección de Contrataciones.

F.C. 04-00059627 3 v./19/03/2025

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE VIALE

Licitación Pública N° 02/25

Conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 065/25, convócase a Licitación Pública N° 02/25, para la adquisición de una rastra excéntrica y un tractor doble tracción, destinados a la Dirección de Obras Públicas, y que a continuación se detalla y cuyos requisitos y características obran en el Pliego de Bases y Condiciones que forma parte del presente:

N° - DESCRIPCION - UNIDAD DE MEDIDA - CANTIDAD

1.- Rastra Excéntrica (entre 20 y 24 platos – Unidad – 1

2.- Tractor doble tracción – Unidad – 1

*con cabina y levante de tres puntos

*Potencia Mínima: 120 hp

*Potencia Máxima: 160 hp

Base Estimativa: Pesos Ciento Cuarenta y Ocho Millones con 00/100, (\$ 148.000.000,00).

Lugar y fecha de apertura: Sede Municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la Ciudad de Viale, el día 11 de abril del 2025, a las 10:00 horas.

Para Pliegos, Visitas y/o Informes: disponibles en la página web del municipio, <http://viale.gob.ar/pliegos/>; telefónicamente al N° (0343) 4920135/094, o telefax N° (0343) 4920011 o dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12:00 horas.

A los efectos de dar cumplimiento a las normas municipales vigentes, se requiere que la publicación solicitada se efectúe con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura de la Licitación Pública referida.

Viale, 12 de marzo de 2025 – Carlos A. Weiss, presidente municipal, Pedro G. Abasto, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00059831 3 v./19/03/2025

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE SEGUI

Licitación Pública N° 04/2025 aprobada por Decreto N° 061/2025 D.E.M. de fecha 10 de Marzo 2.025

OBJETO: La Convocatoria de Ofertas de los siguientes terrenos que a continuación se detallan:

a) Lote 1 de 11,25 metros de frente sobre calle Juan Domingo Perón y de 20 metros de fondo, medidas sujetas a mensura definitiva; conforme al croquis de ubicación que se adjunta que forma parte del presente decreto y por las razones expuestas en los considerandos;

b) Lote 2 de 20 metros de frente sobre Bv. Público 30 y 11,25 metros de frente sobre calle Juan Domingo Perón, medidas sujetas a mensura definitiva; conforme al croquis de ubicación que se adjunta que forma parte del presente decreto y por las razones expuestas en los considerandos;

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: Día 10 de Abril de 2.025, a la hora 10:00, en el Edificio Municipal sito en calle Sargento Cabral N° 432, Seguí, Entre Ríos.

COSTO DEL PLIEGO: sin costo

ADQUISICIÓN DE PLIEGOS: Área Suministros Municipal en el horario de 7.30 a 12.30, Sargento Cabral N° 432, Seguí, Entre Ríos.

CONSULTAS DE PLIEGOS: al Teléfono 0343-4880381 – web: www.segui.gob.ar

Seguí, 14 de marzo de 2025 - Edgardo L. Müller, presidente municipal, María I. Vega, secretaria de Gobierno.

F.C. 04-00059904 3 v./20/03/2025

FEDERACION**MUNICIPALIDAD DE CHAJARI****Llamado a Licitación Pública N° 004/2025 D.E.**

Decreto N° 235/2025 D.E.

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA tendiente a la Provisión de 400 (CUATROCIENTOS) Equipos de luminarias para iluminación pública con tecnología LED 150, para ser colocadas en distintos sectores, con el fin de mejorar el aspecto de nuestra ciudad.-

APERTURA: 03 DE ABRIL DE 2025 - HORA: 10:00. (DIEZ) - SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO.-

-LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta.-SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajari.-

VALOR DEL PLIEGO: \$40.000,00.- (PESOS CUARENTA MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$40.000.000,00.- (PESOS CUARENTA MILLONES CON 00/100).-

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.-

CHAJARI, (E.R.), 11 de marzo de 2025.-

FDO. PRESIDENTE MUNICIPAL Dr. ANTONIO MARCELO BORGHESAN.-

FDO. SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA LIC. MARIA ELISA MOIX.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 15.

F.C. 04-00059823 4 v./20/03/2025

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE FEDERACION - ENTRE RIOS**DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL****Licitación Pública N° 04/2025**

Decreto N° 205/25 D.E.

OBJETO: Llámese a Licitación Pública N° 04/2025 para la Adquisición de 1 (un) utilitario cabina simple con caja de carga abierta, con destino al Parque Automotor Municipal.-

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A retirar de Tesorería Municipal los días hábiles de 7,00 a 12,00 horas.

APERTURA: Será mediante acto público el día 04 de Abril de 2025, a las 08,00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00)

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS VEINTISIETE MILLONES CON 00/100 (\$ 27.000.000,00).-

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Tel. (03456) 481119 - Fax. 481419

FEDERACION; ENTRE RIOS, 19 de febrero de 2025 – Ricardo D. Bravo, presidente municipal, Miller Carlos Daniel, Sec. De Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00059905 3 v./20/03/2025

LA PAZ**MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA****Lic. Pca. N° 02/2025 – DEC 062/25**

OBJETO:

ADQUISICIÓN DE 100 METROS CÚBICOS DE HORMIGÓN ELABORADO H21
(SEGÚN DETALLAES EN P.B.C.)

PRESUPUESTO: \$16.378.100 (PESOS DIESEISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CON 00/100)

VALOR DE PLIEGOS: SIN COSTO

FECHA DE APERTURA: 3/04/2025

HORA: 11:00 HS

POR PLIEGOS Y CONSULTAS: municipiosantaelenaoficial@gmail.com

Santa Elena, 6 de marzo de 2025 - Domingo Daniel Rossi, presidente municipal, Francisco Daniel Rossi, secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00059738 3 v./18/03/2025

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZÁLEZ

Licitación Pública N.º 02/2025

OBJETO: PROVISION E INSTALACION DE ESTACION GENERADORA DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA.

FECHA DE APERTURA: 03/04/2025 - HORA 10:00

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 32.000.000,00 (PESOS TREINTA Y DOS MILLONES)

VALOR DEL PLIEGO: \$ 20.000,00 (PESOS: VEINTE MIL).

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 7.00 a 13:00 hs.-

LUCAS GONZALEZ, 12 DE MARZO DE 2025.- Hernán M. Guaita, contador municipal.

F.C. 04-00059774 3 v./18/03/2025

SOLICITUD DE COTIZACION

PARANA

DIRECCIÓN SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE

Solicitud de Cotización N° 0040/2025 M.S.Y.J.

MOTIVO: LOCACION DE UN INMUEBLE – CIUDAD CONCORDIA

ESPECIFICACIONES MINIMAS: El inmueble que se interesa alquilar debe corresponder a una propuesta preferentemente con las siguientes características:

- Ubicación: Deberá estar ubicado en Zona Norte o cercanías y cercano a una delegación del Banco BERSA.-
- Ambientes: Ubicado en Planta Baja, y deberá contar con una (1) Sala de Recepción para el Público y entre Cuatro (4) a Cinco (5) ambientes amplios y funcionales para oficinas como mínimo (con buena iluminación y ventilación).-
- Cocina: Una (01).-
- Sanitarios: Un (1) sanitario (como mínimo), en perfecto estado de conservación y funcionamiento.-
- Servicios: Contar con servicio de luz trifásica (acorde para el uso de fotocopiadora, equipos de computación, equipos de aire acondicionado y artefactos eléctricos), agua potable, gas natural; cloacas.-
- Estado General: En perfecto estado de conservación en general (techos, paredes, pisos, aberturas), con cerraduras de seguridad en todas sus aberturas.-

DESTINO: OFICINAS DELEGACION CONCORDIA ZONA NORTE, perteneciente a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del MSYJ.-

APERTURA: SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MSYJ - OFICINA 40 - 1ER PISO -CASA DE GOBIERNO -Paraná Entre Ríos – el día 27/03/2025 a las 11.00 HS.-

Por informes y pliego de condiciones, los interesados deberán dirigirse a la Dirección citada en el párrafo anterior.-

SERVICIO ADM. CONTABLE, M.S.y.J, PARANA 06 DE MARZO DE 2025.- C.P. Maricel del Valle Hollmann García, Directora de la Dirección General Del Servicio Administrativo Contable Ministerio de Seguridad y Justicia.

F. 05-00002571 1 v./18/03/2025

ASAMBLEAS**PARANA****ASOCIACION PARANAENSE DE TANGO Y CULTURA POPULAR****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Cumpliendo con disposiciones estatutarias (arts.15), se convoca a los señores socios de la ASOCIACION PARANAENSE DE TANGO Y CULTURA POPULAR a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que tendrá lugar en calle Santa Fe 656 de esta capital, el día 27 de marzo de 2025, a partir de las 19.30 hs para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Designación de dos Socios para suscribir el Acta de Asamblea.-
- 2.- Consideración de la Memoria, Balance y Cuadro de Resultados del Ejercicio comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2024.
- 3.- RATIFICACION del acta de Asamblea Ordinaria del 09 de abril de 2024, punto 2, que refiere a la aprobación de Memoria y Balance del año 2023 junto con Cuenta de Gastos y Recursos e, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

PARANA, 5 de marzo 2025.

NOTAS: -

Formará quórum legal en la Asamblea la mitad más uno de los asociados (Art.16). Si la Asamblea no pudiera reunirse por falta de quórum, ésta se celebrará una hora después con el número de socios presentes.

CRISTINA BLEESZ, presidente, LILIANA LEITE, secretaria.

F.C. 04-00059788 2 v./18/03/2025

-- -- --

ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS**Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva de la Asociación Judicial de Entre Ríos, convoca a sus afiliados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en la Sede Social sita en calle Libertad nº 170, el día VIERNES 25 DE ABRIL DE 2025, a las 18,00 horas, con el objeto de desarrollar el siguiente temario:

- 1º- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior. -
- 2º-Designación de dos asambleístas para la firma del acta respectiva. -
- 3º-Tratamiento y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización correspondientes al año 2.024.

“Artículo 35º: QUÓRUM (Estatuto Gremial de la A.J.E.R.)” Las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la mitad mas uno de los socios presentes, luego de media hora con la presencia del 5%, en segunda convocatoria, dentro de los diez días subsiguientes a la hora de citación, se constituirá con la presencia del 5 % de los socios, media hora después con el número de socios presentes”. – Comuníquese y publíquese por tres días.

Paraná, marzo de 2025 - Comisión Directiva Central AJER.

F.C. 04-00059871 3 v./19/03/2025

-- -- --

COLEGIO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA**Entre Ríos - Argentina – COPEFER****Asamblea Anual 2025**

El COLEGIO DE PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA DE ENTRE RÍOS, convoca a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 26 de abril de 2025, a las 10:00 horas, en Roque Saenz Peña, de la ciudad de Rosario del Tala –Entre Ríos para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Designación de 2 (Dos) socios para firmar el acta correspondiente a la Asamblea.-
- 2.- Lectura Consideración y Aprobación de la Memoria y

Estados Contables correspondientes al ejercicio económico al 31 Diciembre de 2024.-

3- informe de la comisión revisora de cuentas del ejercicio al 31/12/2024.-

4- Designar el nuevo Consejo Provincial, presentación autenticada de la LISTA.

5- Designación de Delegados Jurisdiccionales.,

6- Determinar el valor de la Cuota de Matriculación.

.- Nota: Transcurrida una hora de la fijada, la misma quedará constituida con el número de asociados concurrentes.-.

.-Consejo PROVINCIAL COPEFER; Entre Ríos, 28 de febrero de 2025.-.

*Con alegría y compromiso, nos debemos preparar, para desarrollar otro GRAN MOMENTO COPEFER, el de la LEGALIDAD PROFESIONAL.

COPEFER Provincia; Entre Ríos, 14 de marzo de 2025.- atte. Néstor C. RIVERO Pte., Roberto Riffel - Secretario.

F.C. 04-00059896 1 v./18/03/2025

CONCORDIA

LAS ROSAS SA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

El Directorio de LAS ROSAS SA, Personería jurídica Matrícula N° 219, conforme lo determinado en el Estatuto Social, y a lo dispuesto en la reunión de Directorio del día 05/03/2025, convoca a los señores socios para la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 25 de Marzo de 2025 a las 09:00 horas en su sede social sita en Catamarca N° 224 de esta ciudad, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio económico N° 55, cerrado el 31 de diciembre de 2024.

2) Aprobación de la gestión del directorio.

3) Fijación de honorarios al directorio.

4) Consideración del resultado del ejercicio.

5) Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Sr. presidente firmen el acta de Asamblea

NOTA: Los Accionistas que deseen concurrir a la Asamblea citada, deberán cursar comunicación, con no menos de tres días de anticipación al cierre de la fecha fijada para la realización de la Asamblea, a fin de que se le inscriba en el Libro de Asistencia, dentro del mismo término (Depósito de Acciones y Comunicaciones, Art. 238 y concordantes de la Ley de Sociedades). Si pasada una hora de la convocada, no hubiera quórum para la celebración de la Asamblea, se realizará la misma en segunda convocatoria una hora después, el mismo día que la citada en primera convocatoria, en la misma sede social. –

Mario B. Sborovsky, Presidente.

F.C. 04-00059662 5 v./18/03/2025

- - - - -

ASOCIACIÓN TCHOUKBALL ARGENTINO — A.T.B.A.

Asamblea General Ordinaria Convocatoria

Conforme a lo establecido en los Estatutos en su Art. N° 27, convocase a los Socios de la Asociación Tchoukball Argentino — A.T.B.A., de la Ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día: 28 DE MARZO DE 2025 a las 18:00 Hs. en su local de calle Leandro Alem N° 183, para tratar el siguiente:

Orden del Día

Punto N° 1: Lectura y aprobación del Acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos, Memoria e Informe de Revisores de Cuentas del Ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 2024. —

Punto N° 3: Designación de 2 (dos) Asambleístas para que firmen el Acta de Asamblea, juntamente con el Presidente y Secretario.-

Ghiorzo Silvia Beatriz Margarita, Presidente, Aristela, Marisol Larocca, Secretaria.

Art. 31: Las Asambleas se celebraran validamente, aun en los casos de reformas de Estatuto y de Disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiese reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Será presidida por el Presidente de la entidad o en su defecto, por quien la Asamblea designe a pluralidad de votos emitidos. Quien ejerza la presidencia tendrá doble voto en caso de empate.-

F.C. 04-00059893 1 v./18/03/2025

FEDERACION

ASOCIACION DE CITRICULTORES Y EMPACADORES DE CHAJARI

Convocatoria

Convocase a los Señores Socios de la ASOCIACION DE CITRICULTORES Y EMPACADORES DE CHAJARI a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA el día 10 de Abril de 2025 a las 20:00 horas en la sede de calle Avda. Belgrano 2.495 de la Ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Lectura y consideración de Memoria, Balance General, Cuadro de Resultados, Inventario, Proyecto de Inversión de Excedente e Informe del Organo Fiscalizador, correspondientes al Ejercicio N° 44 cerrado el 31 de Diciembre de 2024.

2º) Elección de CINCO (5) miembros titulares de la Comisión Directiva por DOS (2) años, en reemplazo de los que cesan en su mandato: Cornaló Martín, Confalonieri Javier, Molo Pablo, Costa Daniel y Dallacaminá Sergio. Elección de CUATRO (4) Suplentes y DOS (2) Revisores de Cuentas, todos previa designación de la Comisión Escrutadora.-

3º) Designación de DOS (2) Asambleístas, para que con el Presidente y Secretario firmen el Acta de la Asamblea.

Cornaló Martín Nicolás, presidente, Borgo William Nahuel, secretario.

ESTATUTOS SOCIALES: Artículo 48º: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los asociados; transcurrida media hora de la fijada sin obtener "quorum" sesionará con los presentes.-

F.C. 04-00059828 3 v./19/03/2025

GUALEGUAYCHU

INSTITUTO MAGNASCO Y BIBLIOTECA POPULAR "OLEGARIO V. ANDRADE"

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con lo dispuesto por los Estatutos convócase a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el 7 de abril de dos mil veinticinco, en la sede del Instituto Magnasco y Biblioteca Popular "Olegario V. Andrade" a las 19, calle Camila Nievas N° 78 de esta ciudad de Gualeguaychú, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

1. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
2. Lectura y consideración de la Memoria y Balance del ejercicio vencido el 31 de diciembre de 2024.
3. Renovación de la Comisión Directiva según la convocatoria pertinente.
4. Designación de dos asociados presentes para firmar el Acta de la Asamblea.

Gualeguaychú, 6 de marzo de 2025 - Inés Heller de Grané, presidente, Delia Reynoso de Ramos, secretaria.

F.C. 04-00059796 3 v./19/03/2025

ISLAS DEL IBICUY

COOPERATIVA AGRÍCOLA PRODUCTORES DEL DELTA LIMITADA

Convocatoria

Acta N° 1143

En el día martes 11 de marzo de 2025 se reúne el consejo directivo de la Cooperativa Agrícola Productores del Delta Limitada para los siguientes temas a tratar: aprobación del Balance General del 202, lectura de la memoria,

realizar la convocatoria para los socios, fijar la fecha de la Asamblea General Ordinaria correspondiente al Ejercicio N° 89.

Siendo las 9:00 hs, y estando presentes Silvia Bottger, José Luis Peter, Rita Fernandez, Hugo Wiedemann, Luis Kirpach, Francisco Hovart y Carolina Konecny se inicia con la aprobación del Balance, Estados de cuentas de resultado y la memoria correspondiente.

La convocatoria para los socios se fija para el domingo 30 de marzo de 2025, a las 9 hs. en las instalaciones de la Cooperativa en Arroyo La Tinta S/N de Villa Paranacito, para la Asamblea general ordinaria correspondiente al Ejercicio iniciado el 1 de enero de 2024 y finalizado el 31 de diciembre de 2024.

Orden del día:

1- Designación de 2 (dos) asambleístas para la firma y aprobación del Acta de Asamblea.

2- Lectura y Consideración de la memoria, balance general, cuentas de gastos, resultados del ejercicio 2024 e informe del síndico.

3- Designación de una comisión escrutadora.

4- Elección de 4 (cuatro) consejeros titulares.

5- Elección de síndico titular y síndico suplente.

Sin otro particular se finaliza la reunión siendo las 10 hs.

Se hace la aclaración de que en el orden del día para la asamblea general ordinaria del acta N° 1143 corresponde decir:

“4- Elección de 4 (cuatro) consejeros suplentes en reemplazo de de Silvia Elizabeth Böttger, Francisco Göttert, Sebastián Jensen y Chistian Jensen y 3 consejeros suplentes en reemplazo de David Peter, Hugo Wiedemann y Francisco Horwath.”

Nuevamente se debe aclarar que donde dice “4 (cuatro) consejeros suplentes debe decir “4 (cuatro) consejeros titulares, continuando correctamente la redacción del acta N° 1143.

Silvia Böttger, presidente, Carolina Konecny, secretaria.

F.C. 04-00059833 3 v./19/03/2025

LA PAZ

CLUB ATLETICO MARTIN GARCIA

Asamblea General Ordinaria

Estimados Socios:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo N°23 inciso “c” de los estatutos de nuestra Institución, la Comisión Directiva del CLUB ATLETICO MARTIN GARCIA, convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el próximo día 21 de marzo de 2025, a las 19:00 horas en la sede del Club, sito en calle Paraná y Dorrego, de nuestra ciudad de Santa Elena para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1) Lectura y consideración de la Memorias y Estados Contables Originales periodo 2022 - 2023 y 2023 - 2024.-

2) Tratamiento de celebración Contrato de Uso- Alquiler y/o Comodato para instalación de Gimnasio con Particular

3) Clausura.

Santa Elena, marzo de 2025 – María Isabel Ramírez, presidente, Oscar R. Cuenca, secretario.

F.C. 04-00059886 1 v./18/03/2025

URUGUAY

CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO GENERAL SAN MARTÍN

Convocatoria

La Comisión Directiva del Club Social, Cultural y Deportivo General San Martín, convoca a los señores asociados de dicha institución a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día Lunes 31 de marzo de 2025 a las 21:00 Horas, en su sede social, sita en calle Orlando Erpen N° 320 de la localidad de Herrera, para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.
- 2- Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio comprendido en el período del 1º de Diciembre de 2023 al 30 de Noviembre del 2024.-
- 3- Renovación total/parcial de los miembros de Comisión Directiva y órgano de fiscalización por vencimiento de mandato.

Nota: Conforme a los estatutos sociales, si la Asamblea no pudiera reunirse por falta de Quórum, este celebrara media hora más tarde, con el número de socios presentes, cuyas decisiones serán válidas e irrevocables.-

Herrera, 12 de marzo de 2025 - Cesar Delzart, presidente, Marcia Mathey Doret, secretaria.

F.C. 04-00059830 3 v./19/03/2025

VILLAGUAY

TERMAS VILLAGUAY S.A.

Convocatoria

11ª ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad a lo dispuesto por los Estatutos Sociales y las disposiciones legales vigentes, el Directorio de la Sociedad "Termas Villaguay S.A." convoca a sus accionistas a la 11ª Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día Jueves 27 de marzo de 2025 en el domicilio sito en calle Tófalo nº 525 (Complejo Termal), a las 19 horas en primera convocatoria y a las 20 horas en segunda convocatoria, a los efectos de tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA

1) Consideración de aumento de capital hasta el quíntuplo y delegación al Directorio de la época de la emisión, condiciones y forma de pago, en los términos del art. 188 de la Ley de Sociedades y art. 4º in fine del Estatuto Social, con el objeto de incorporar el aporte realizado oportunamente por la Municipalidad local, con subsidio del Estado Provincial para reparación del pozo termal.

2) Designación de dos (2) accionistas para suscribir el acta conjuntamente con el Presidente de la Asamblea.

Comunicación de Asistencia. A los efectos de la asistencia a las asambleas por parte de los accionistas titulares de acciones nominativas o escriturales, éstos deberán efectuar la comunicación al directorio que prevé el artículo 238, segundo párrafo de la Ley Nº 19.550, por simple nota escrita y firmada, con una anticipación de tres días hábiles a la fecha prevista para la celebración de la asamblea de que se trate (art. 23 del Estatuto).

Actuación por Mandatario. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas, a cuyo efecto es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada por escribano público (art. 24 del Estatuto).

Quórum y Mayorías de Asambleas: Rigen el quórum y mayorías dispuestas en los artículos 243 y 244 de la Ley Nº 19.550... (art. 26 del Estatuto).

Asamblea Ordinaria. Quórum. La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. Segunda convocatoria. En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Mayoría. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número (art. 243 LS).

Publíquese por cinco veces en el Boletín Oficial y por una vez en el diario local "El Pueblo".-

Villaguay, 06 de marzo de 2025.- Ingeniero Jorge Torres, Presidente Directorio.

F.C. 04-00059683 5 v./18/03/2025

COMUNICADOS

PARANA

Mediante el presente el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos (I.A.P.V.), comunica a los Sres. OJEDA Aurelio, DNI Nº 5.834.447 y GÓMEZ Dora, DNI Nº 11.845.156, sus sucesores y/o herederos, que en el Expediente Nº 224414/23, ha recaído la Resolución de Directorio Nº 458/2025 IAPV, la cual dispone "Dejar sin

efecto parcialmente la Resolución de Directorio N° 569 de fecha 17 de marzo de 2020 por la cual se adjudicó y vendió la vivienda identificada como N° 7, Mz. 141 del Grupo Habitacional VILLA CLARA 12 VIVIENDAS a favor de los Sres. OJEDA Aurelio DNI N° 5.834.447 y GÓMEZ Dora DNI N° 11.845.156, y todo acto suscripto anteriormente, atento al incumplimiento de los requisitos solicitados por el IAPV.-

Paraná, 10 de marzo de 2025 – Matías Chervo, director general IAPV.

F. 05-00002568 3 v./19/03/2025

- - - - -

MUNICIPIO PARANA

Subsecretaría de Ambiente

Programa Nacional de Descontaminación; Compactación y Disposición Final de Automotores

Edicto de acuerdo a LEY N° 26.348 (B.O.21/01/2008).- El municipio de Paraná Entre Ríos comunica por tres días, a contabilizarse a partir del momento de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Entre Ríos, que en términos de la Ordenanza N° 9184 que adhiere al Programa Nacional de Descontaminación; Compactación y Disposición Final de Automotores (PRO. DE. CO) creado por Resolución 449/2009 del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, hoy inserto en la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional conforme a su resolución N° 542/2021, modificada por la resolución N° 93/2023 en cumplimiento con la Ley Nacional N° 26.348(B.O.21/01/2008), a los efectos de que en el plazo de diez días corridos, contados a partir de esta publicación comparezcan aquellos que se consideren con derecho de algún bien mencionado a continuación, con la documentación que acredite su titularidad, caso contrario el municipio procederá a la compactación de dichos bienes.

Link para acceder a cotejar la información:

<https://drive.google.com/file/d/1NCQwaFJUS5b7kQL0wuXWEsou55H5hWL7/view>

Dr. Maximiliano Perez Viecez - Subsecretario de Ambiente - Secretaria de Gobierno y Coordinación de Gabinete

OP 27614

F. 05-00002574 3 v./20/03/2025

FEDERACION

Señora BERNARD MARÍA DEL CARMEN, D.N.I. 12.187.854.

La Dirección de Comedores le comunica que en el término de 5 días, deberá apersonarse en la Coordinación de Comedores Escolares, sito en calle Sarmiento N° 2810 de la ciudad de Chajari en el horario de 8 hs a 13 hs para prestar servicio.

La presente es a los efectos de dar cumplimiento a lo consignado por la Ley N° 7060 - Procedimientos para Trámites Administrativos. Como así también a la Ley 9755 Art. 71, inc b) que determina abandono de servicio, el cual se considera consumado, cuando el agente registrare más de 5 (cinco) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado en forma fehaciente a retomar sus tareas, pudiendo disponerse la cesantía del agente. Siendo que fue citado en 3 (tres) oportunidades y en ninguna se hizo presente.

Queda Ud. debidamente notificada por este medio.

Lic. Azzalini Lautaro, Director de Comedores, Ministerio de Desarrollo Humano.

F. 05-00002570 5 v./25/03/2025

DESIGNACION DE GERENTE

PARANA

CLINICA SAN MIGUEL SRL

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En VIALE PCIA DE ER a los 16 días del mes de Octubre de 2024, se reúnen los Socios de "CLINICA SAN MIGUEL SRL" en su sede social, Dr. Carlos Weiss; Dr. Francisco Michelli; Dra. Mónica Blanc; Dr. Juan Masine; Dr.

Sergio Schmunk; Dra. Emilce Schmunk; DR. Juan Ferrando; Dr. Carlos Dabin; Dra Raquel Fontana; Dra. Cristina Valdez y Dr. Aurelio Heinze.- quienes han resuelto designar como Gerente Titular de la Sociedad por unanimidad al Dr Francisco Oscar Michelli- DNI. 21.391.325 –la propuesta es aprobada por la totalidad de los Socios presentes, quedando conformado el Órgano de Administración Social por el plazo de Diez (10) ejercicios.-

Firmado digitalmente en 6/3/2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00059878 1 v./18/03/2025

DESIGNACION DE DIRECTORIO

PARANA

JOSE FOLMER COMERCIAL S.A.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Crespo (ER) a los 30 del mes de Octubre del año 2024, se reúnen los accionistas de Jose Folmer Comercial S.A. en su sede social de Calle San Martín 1307 . los Sres. Fernando Miguel Folmer: Anibal Alfonso Folmer; Javier Darío Folmer; María Eugenia Folmer representada por Fernando Miguel Folmer: Eduardo Ruben Folmer: Daniel Eugenio Folmer: Luis Alberto Folmer, María Alejandra Folmer y Maria Cristina Folmer representados por Daniel Eugenio Folmer; Carlos Alberto Pereyra: Jose Luis Pereyra: María Mercedes Folmer: Mariano Jorge Folmer: Pablo Jorge Folmer; María Soledad Folmer; Sebastián Roberto Folmer; María Verónica Folmer; Albino Agustín Folmer y Miguel Angel Folmer, quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria de fecha 30/10/2024, designar el Directorio de la Entidad por unanimidad al Sr. Pablo Jorge Folmer, D.N.I. 18.007.769, CUIT 20-18007769-4, domiciliado en Tita Merello 1349 de la ciudad de Crespo, en su carácter de PRESIDENTE; al Sr. Alfonso Juan Folmer, D.N.I. 5.928.646, CUIT 20-05928646-4, domiciliado en Estrada y Otto Sagemuller de la ciudad de Crespo, en carácter de VICEPRESIDENTE; al Sr. Javier Dario Folmer, D.N.I. 20.445.992, CUIT 20-20445992-5, domiciliado en Estrada 1854 de la ciudad de Crespo, en carácter de DIRECTOR TITULAR, a la Srta. María Verónica Folmer, D.N.I. 27.198.951 , CUIT 27-27198951-8, domiciliado en Av. Independencia 1325 de la ciudad de Crespo, en carácter de DIRECTOR TITUALR; al Sr. Mariano Jorge Folmer, D.N.I 24.606.696, CUIT 20-24606696-6, domiciliado en Rivadavia e Independencia de Crespo, en carácter de DIRECTOR TITULAR, al Sr. Eduardo Ruben Folmer, D.N.I.20.648.431, CUIT 20-20648431-5, domiciliado en La Pampa 560 de la ciudad de Crespo, en carácter de DIRECTOR SUPLENTE y al Sr. Jose Luis Pereyra, D.N.I.17.192.052, CUIT 20-17192052-4, domiciliado en Av. Almafuerde 55 de la ciudad de Paraná, en carácter de DIRECTOR SUPLENTE, los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de un ejercicio.-

REGISTRO PUBLICO – DIPJ - PARANA, 5 de marzo de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00059865 1 v./18/03/2025

MODIFICACION DE CONTRATO

PARANA

BOXES LUBRISERVICE S.R.L.

POR RESOLUCION DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, SE HA DISPUESTO PUBLICAR POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, EL SIGUIENTE EDICTO:

En la Ciudad de Paraná Pcia. De Entre Ríos, a los 08 días del mes Mayo del 2024, COMPARECEN: Federico Ezequiel Villalba, DNI 30.322.016, Cuil 20.30322016.0, Casado, nacido el 18/7/83 con domicilio en calle Galán y los jacarandas de la Ciudad de Paraná, De Giusto Cristian Oscar, DNI 30.863.700, Cuit 20-30863700-0, Soltero, nacido el 16/5/84, con domicilio en Barrio Paraná 35 calle Federal casa 24 también de Paraná, por un lado, en

adelante llamados los CEDENTES y Acosta Ramiro Pablo Daniel DNI 30.360.786, CUIT 20-30360786-1, soltero, nacido el 10/08/83 con domicilio en Urquiza 1524 de Paraná Entre Ríos, por el otro, llamado en adelante el CESIONARIO, todos Argentinos Mayores de edad, comparecen a los fines de realizar la presente Cesión de Cuotas Sociales de BOXES LUBRISERVICE S.R.L., la que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Sociedad se encuentra inscrita en el Inspección General de Personas Jurídicas de la Ciudad de Paraná bajo el número 2409895 del Libro de S.R.L. en fecha 14 de Noviembre del año 2022. Su capital Social es de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) divididas en 300 cuotas de Pesos Un Mil (\$1.000) cada cuota totalmente suscripta e integrada oportunamente por los socios.

SEGUNDA: LOS CEDENTES transfieren y venden a EL CESIONARIO, 5 Cuotas sociales valor nominal \$1.000 cada una por un total de Pesos Cinco Mil (\$5.000) que cada CEDENTE tiene y le corresponde en la sociedad BOXES LUBRISERVICE S.R.L.

TERCERA: EL CESIONARIO por efecto de la cesión efectuada por la presente, se coloca en el mismo lugar, grado y prelación que Los CEDENTES tenían en la Sociedad BOXES LUBRISERVICE S.R.L en relación a las cuotas sociales adquiridas.

CUARTA: Como consecuencia de la presente Cesión de Cuotas Societarias, la cláusula CUARTA del Estatuto Social de BOXES LUBRISERVICIOS S.R.L. en su parte pertinente queda así modificado: CUARTA: El Capital Social se fija en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), representado por TRESCIENTAS (300) cuotas de Pesos Mil (\$1000) valor nominal cada una, totalmente suscriptas por los socios en la siguiente forma: ACOSTA OSCAR DANIEL Ciento Cuarenta y Cinco Cuotas (145) por un valor total de Pesos Ciento Cuarenta y Cinco Mil (\$ 145.000) y ACOSTA RAMIRO PABLO DANIEL Ciento Cincuenta y Cinco Cuotas (155) por un valor total de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil (\$ 155.000) que los socios suscriben e integran en su totalidad.

REGISTRO PUBLICO – DIPJ - PARANA, 12 de marzo de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00059856 1 v./18/03/2025

DIAMANTE

LOS AMIGOS DE SIEMPRE S.R.L.

POR RESOLUCION DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, SE HA DISPUESTO PUBLICAR POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, EL SIGUIENTE EDICTO:

En la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, a los 23 días del mes de Noviembre de 2024, comparecen: LEANDRO ESTEBAN BRUMATTI, DNI 24.189.116, CUIT 20-24189116-0, casado en primeras nupcias con Cynthia Beatriz Gareis, nacido el 11 de marzo de 1.975, domiciliado en Lavalle 138; WALTER ALCIDES LAUPHAN, DNI N°24.029.897, CUIL 20-24029897-0, nacido el 11 de Noviembre de 1974, casado en primeras nupcias con FLAVIA ANALÍA PAMBERGER, domiciliado en Colón N°643; YAMIL HERMES SCARAFIA, DNI N° 24.208.242, CUIL 20-24208242-8, nacido el 01 de Febrero de 1975, casado en primeras nupcias con LORENA ANDREA ERHARDT, domiciliado en Presidente Perón N° 137; MAIRA NATALI SCHREINER, DNI 32.464.936, CUIL 27-32464936-6, nacida el 9 de Julio de 1986, soltera, con domicilio en Antártida Argentina 450; en adelante “Cedentes” y PABLO CESAR RODE, DNI 24.089.687, CUIL 20-24089687-8, mayor de edad, nacido el 31 de Agosto de 1974, divorciado en sus primeras nupcias con Analía G. Bernet, con domicilio en Av Los Nogales 510; y DENISE AYELEN SPENLGER, DNI N°36.601.003, CUIL 27-36601003-9, nacida el 17 de septiembre de 1991, soltera, comerciante, domiciliada en La Delfina 239; en adelante “Cesionario”, todos vecinos de ésta ciudad, de nacionalidad argentina, convienen en celebrar las presentes cesiones de cuotas sociales de “LOS AMIGOS DE SIEMPRE S.R.L.” CUIT 30-71672664-5, inscrita en la DIPJ bajo N°2343605 Sección Legajo Social: LEANDRO ESTEBAN BRUMATTI, WALTER ALCIDES LAUPHAN y YAMIL HERMES SCARAFIA VENDEN, CEDEN Y TRANSFIEREN a favor del socio PABLO CESAR RODE todas las cuotas partes que tienen y les corresponden en la sociedad, a saber: WALTER ALCIDES LAUPHAN TRESCIENTAS DIEZ CUOTAS (310) es decir el TREINTA Y UN POR CIENTO del capital por el precio de \$9.920.000.-; el Sr. LEANDRO ESTEBAN BRUMATTI: CIENTO DIEZ CUOTAS (110) es decir el ONCE POR CIENTO del capital, por el precio de

\$3.520.000.-; el Sr. YAMIL HERMES SCARAFIA: OCHENTA Y CINCO CUOTAS (85) es decir el OCHO COMA CINCUENTA POR CIENTO del capital, por el precio de \$2.720.000.-. MAIRA NATALI SCHREINER VENDE, CEDE Y TRANSFIERE a favor de DENISE AYELEN SPENGLER todas las cuotas partes que tiene y le corresponden en la sociedad: OCHENTA Y CINCO CUOTAS (85) es decir el OCHO COMA CINCUENTA POR CIENTO del capital, por el precio de \$2.720.000.-

Luego de las presentes cesiones de cuotas sociales, se expresa que la nueva redacción de la cláusula CUARTA referida al capital social quedara confeccionada de la siguiente forma: "El capital social se fija en la suma de Pesos DOSCIENTOS MIL (\$200.000) dividido en mil cuotas sociales de pesos Doscientos (\$ 200) valor nominal cada una y con derecho a un voto por cuota, totalmente suscriptas e integradas de la siguiente manera: PABLO CESAR RODE: Novecientas Quince (915) cuotas partes de Valor nominal pesos Doscientos (\$200) cada una, representativas de un capital de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL (\$183.000), equivalente al Noventa y uno coma cincuenta por ciento (91,50%) del capital social.- DENISE AYELEN SPENGLER: Ochenta y Cinco (85) cuotas partes de Valor nominal pesos Doscientos (\$200) cada una, representativas de un capital de PESOS DIECISETE MIL (\$17.000), equivalente al Ocho coma cincuenta por ciento (8,50%) del capital social."

REGISTRO PUBLICO – DIPJ - PARANA, 5 de marzo de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00059875 1 v./18/03/2025

GUALEGUAYCHU

MINERALES SUR ENTRERRIANO SRL

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ordena la publicación por un día en el Boletín Oficial del presente Edicto.

Lugar y fecha del contrato: Gualeguaychú, 06 de noviembre de 2.023

Acto: Cesión gratuita de cuotas sociales

Cedente: Carlos Ramón OTERO, D.N.I. N° 4.992.493 (C.U.I.T N° 20-04992493-7), nacido el 28 de abril de 1948, viudo de sus primeras nupcias con Alicia Noemí Caviglia, domiciliado en Aguado N° 348, de esta ciudad.

Cesionarios:

Aureliano OTERO, D.N.I.N° 25.937.391, C.U.I.T. 20-25937391-4

Amilcar OTERO, D.N.I. N° 27.836.295, C.U.I.T. 20-27836295-8

Cuotas cedidas a título gratuito:

Carlos Ramón OTERO CEDE a su hijo Aureliano OTERO, DNI 25.937.391 la cantidad de DOSCIENTAS (200) cuotas de valor nominal UN PESOS MIL (\$ 1000) cada una, y a su hijo Amilcar OTERO, DNI 27.836.295 la cantidad de DOSCEINTAS (200) cuotas de valor nominal UN MIL PESOS (\$1000) cada una, de las que es titular en la sociedad "MINERALES SUR ENTRERRIANO S.R.L.", involucrando la cesión, todos los derechos y obligaciones inherentes a las cuotas cedidas.

Como consecuencia de este acto el artículo 4 del contrato social queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4: El capital societario se establece en pesos OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), que se divide en OCHOCIENTAS (800) CUOTAS de pesos MIL (\$ 1.000) de valor nominal cada una, totalmente suscriptas e integradas en la proporción que sigue: el señor Otero Aureliano, DNI 25.937.391 DOSCIENTAS (200) CUOTAS por la suma de pesos DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el señor Otero Amilcar, DNI 27.836.295 DOSCIENTAS CUOTAS (200) CUOTAS por la suma de pesos DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), y la Sra. Caviglia Alicia Noemí 10.073.724 CUATROCIENTAS (400) CUOTAS por la suma de pesos CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000). Cuando el giro comercial de la sociedad lo requiera, podrá aumentarse en capital indicado en el párrafo anterior por el voto favorable de más de la mitad del capital social, en reunión de socios, que determinarán el plazo y monto de integración, conforme a la suscripción y en la misma proporción de las cuotas sociales que suscribió cada uno.

Firmado digitalmente por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00059848 1 v./18/03/2025

CONTRATOS**COLON****GRUPO MDM S.R.L.**

Por resolución del Director de Inspección de Pers. Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Prov. de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

Socios: Fermín Deymonnaz, argentino, DNI N° 37.547.313, CUIL: 20-37547313-6, nacido el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, soltero, y de profesión ingeniero agrimensor, con domicilio en Mitre N° 440, ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos; Ramiro Damian Moreira, argentino, DNI N° 37.547.057, CUIL: 20-37547057-9, nacido el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, soltero, y de profesión ingeniero electromecánico, con domicilio en General Noailles N° 727, ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos; Franco Manuel Medina, argentino, DNI N° 38.572.679 CUIL: 20-38572679-2, nacido el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, soltero, de profesión arquitecto, domiciliado en Presbitero Cot N° 181; ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

Fecha de constitución: 24 de enero de 2025.

Razón Social: GRUPO MDM S.R.L.

Domicilio: El domicilio de la sociedad y asiento principal de sus negocios será en jurisdicción de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros en el país o en el extranjero, a la realización de las siguientes actividades: 1) Industriales: La fabricación, diseño, ensamblaje y producción de herramientas, maquinarias, equipos y materiales utilizados en la industria de la construcción, como así también la instalación y operación de plantas industriales para la producción de elementos de construcción, tales como prefabricados, estructuras, acabados, entre otros. 2) Comerciales: comprar, vender, importar, exportar, distribuir, comercializar y alquilar herramientas, materiales, maquinarias, equipos y accesorios relacionados con la construcción. Gestionar operaciones de comercio mayorista y minorista de productos y materiales para obras civiles. 3) Servicios: la prestación de servicios relacionados con el transporte, almacenamiento y logística de los materiales y productos utilizados en las obras de construcción. La prestación de servicios de construcción, remodelación, mantenimiento y demolición de casas, edificios, oficinas, locales comerciales, infraestructura urbana y demás obras civiles. La ejecución de proyectos de diseño arquitectónico, dirección de obra y consultoría técnica en ingeniería civil, como así también la asesoría técnica especializada en procesos constructivos y la gestión de proyectos relacionados con el sector de la construcción. -Para la consecución de su objeto social la sociedad podrá realizar todo acto lícito relacionado con el mismo y su comercialización la hará a través de transporte propio o de terceros.

Plazo de duración: cincuenta (50) años.

Capital Social: El capital social se fija en la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000.-). Dividido en dieciocho mil (18.000) cuotas sociales de PESOS UN MIL (\$1.000) valor nominal cada una. Las cuotas son suscriptas en su totalidad, en las siguientes proporciones: -a) el socio Fermín Deymonnaz, suscribe seis mil (6.000) cuotas sociales, o sea que hace un capital de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000); b) el socio Ramiro Damian Moreira, suscribe seis mil (6.000) cuotas sociales, o sea que hace un capital de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000); c) el socio Franco Manuel Medina, suscribe seis mil (6.000) cuotas sociales, o sea que hace un capital de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)

Administración y representación: La representación legal, administración y uso de la firma social estará a cargo de uno o más Gerentes, socio o no, por un tiempo determinado de tres años. Dicho gerente será designado en la primera reunión de socios y se designará también un gerente suplente designado por el mismo plazo para suplantar al titular en caso de ausencia o impedimento de sus funciones.

Fecha de cierre de ejercicio: El ejercicio social cerrará el día 30 de noviembre de cada año.

Firmado digitalmente por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00059873 1 v./18/03/2025

FEDERACION**LOS VECCHIOS S.R.L.**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Nombre Socios: CARINA BEATRIZ COULLERI, Matrícula Individual N° 25.062.185, CUIT 27-25062185-5, viuda, contadora pública, nacida el 24 de abril de 1976, domiciliada en San Luis N° 1275 de Chajarí; y EDUARDO ALBERTO FUNES, M.I. N° 20.628.737, CUIT N° 20-20628737-4, divorciado, médico, nacido el 07 de febrero de 1969, domiciliado en Avenida 9 de Julio N° 3240, Piso 2 "7" de Chajarí; ambos argentinos, mayores de edad.

2) Fecha del instrumento de Constitución: 07 de febrero del año 2025.

3) Razón Social o denominación de la Sociedad: LOS VECCHIOS S.R.L.

4) Domicilio de la Sociedad: San Luis N° 1275 de la localidad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.

5) Objeto Social: a) Realizar Actividades Agropecuarias: Agrícolas: cultivo de granos y semillas oleaginosas, cultivo de hortalizas, cultivo de frutales y nueces, cultivo de invernaderos y viveros y floricultura, otros cultivos agrícolas, Pecuario: explotación de bovinos, porcinos, avícola, ovino y caprinos, explotación de otros animales, actividades de apoyo al subsector pecuario, Apicultura: recolección de miel, aprovechamiento de las ceras de las colmenas, recolección de jalea real, para sí o para terceros; administrar, arrendar y celebrar cualquier tipo de contrato, explotación de recursos naturales animales y vegetales, explotación maderera y recogida de otras plantas y captura de animales de sus hábitat naturales, la utilización de los recursos pesqueros marinos o de agua dulce, con el fin de capturar o recolectar peces, explotación de minas y canteras incluyendo las actividades de machaqueo, trituración, limpieza, secado, cría, concentración de minerales, licuefacción de gas natural y aglomeración de combustibles sólidos; b) Explotación de bosques, montes, obrajes, transformación y aprovechamiento de la madera en todos sus aspectos y procesos, corte, fraccionamiento, aserradero, acondicionamiento y conservación de la madera; forestación y reforestación; recuperación de tierras áridas y semiáridas; elaboración e industrialización primaria de dichos productos y de sus derivados; importarlos y exportarlos; transporte y fletes de madera y otras mercaderías u otros productos; podrá efectuar importaciones de mercaderías requeridas para ser utilizadas en la producción de los bienes o servicios a exportar; c) Transporte Nacional e Internacional; mediante la prestación a terceros con fines lucrativos, de servicios de transporte en el territorio nacional e internacional de cargas generales, sustancias y bienes muebles en general, por vía terrestre o marítimas, propio o arrendado, actuando incluso como proveedor del Estado nacional, o de los Estados Extranjeros y empresas o sujetos extranjeros, en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y sujeto a las autorizaciones de las autoridades competentes; d) De mandatos: mediante el ejercicio de representaciones, comisiones, consignaciones y mandatos relacionados con los objetos precedentes; e) Podrá realizar todos los actos, gestiones, diligencias, y servicios de importación y de exportación de tecnología de todo tipo que se relacione con estos servicios, actividades, rubro o profesión, como asimismo de bienes muebles y objetos comerciales y productos de todo género y especie destinados a importación y exportación, y de toda naturaleza de productos relacionados con la actividad objeto de esta sociedad; f) La presentación como oferente en todo tipo de licitaciones, concursos de precios y ofertas, sean públicas, oficiales o no, en los ámbitos internacionales, nacional, provincial o municipal o de cualquier índole; Para la realización del objeto social la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todos los actos, contratos y operaciones relacionadas con su objeto social, en forma amplia y que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los mismos y de los intereses sociales.

6) Plazo de Duración: Noventa y Nueve (99) años contados a partir de la fecha de inscripción.

7) Capital Social: Asciende a la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000) representado por DOSCIENTAS (200) cuotas de PESOS CIEN MIL (\$100.000) cada una, suscripto íntegramente de la siguiente manera: Carina Beatriz COULLERI Cien (100) cuotas por un valor de Pesos Diez Millones (\$10.000.000.-); y, Eduardo Alberto FUNES Cien (100) cuotas por un valor de Pesos Diez Millones (\$10.000.000.-). Los socios efectúan su aporte en efectivo, integrando en este acto el 25%, o sea Carina Beatriz COULLERI integra la suma de \$ 2.500.000.-; y Eduardo Alberto FUNES integra la suma de \$ 2.500.000.-, obligándose a integrar el saldo

dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. El capital podrá ser incrementado, en caso de insuficiencia del patrimonio social para hacer frente a las obligaciones de la sociedad hacia terceros, mediante cuotas suplementarias aprobadas por acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

8) Fecha de cierre del Ejercicio: Treinta y uno (31) de julio de cada año.

Firmado digitalmente por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00059889 1 v./18/03/2025

NOGOYA

TIERRA MÁGICA S.A.S.

TITULO: TIERRA MÁGICA S.A.S.

Constitución: En la ciudad de Nogoyá, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina, a los 27 días del mes de Diciembre de 2024.

Socios: 1) TILL-KORNELIUS ERDT, CDI N° 27604857762, PASAPORTE N° C4N2YTXLL, nacido el día 17 de septiembre de 1984, estado civil soltero, nacionalidad Alemana, sexo masculino, de profesión comerciante, con domicilio real en Lonsstrabe 5, de la ciudad de Ebstorf Alemania por derecho propio; y 2) JENNIFER GHIGLIONE, D.N.I. N° 36.260.093, CUIL N° 27-36260093-1, nacida el día 16 de febrero de 1991, estado civil soltera, nacionalidad argentina, sexo femenino, de profesión comerciante, con domicilio real en Hawea Street 9, de la ciudad de Mount Maunganui, Nueva Zelanda.

Denominación y Sede: Constituir una sociedad por acciones simplificada denominada "TIERRA MÁGICA S.A.S.", con sede social en calle sede social en calle Quiroga y Taboada N°456, de la ciudad de Nogoyá, Departamento de Nogoyá, de la Provincia de Entre Ríos.

Capital social: el capital social es de pesos cinco millones (\$ 5.000.000,00), representado por cinco mil (5000) acciones, de peso mil (\$1.000,00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción, que se suscriben conforme al siguiente detalle:

1) Till-Kornelius Erdt suscribe la cantidad dos mil quinientas (2.500) acciones, por un total de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000,00).

2) Jennifer Ghiglione suscribe la cantidad dos mil quinientas (2.500) acciones, por un total de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000,00).

3) El capital suscrito se integra en dinero en efectivo, el veinticinco por ciento en este acto obligándose los socios a integrar el saldo dentro de los dos años desde la firma del presente instrumento.

Duración: La duración de la sociedad se establece en 99 años, contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: COMERCIAL: La compraventa y distribución al por mayor o al por menor en el mercado interno y externo de productos del ramo de alimentación y de cualesquiera otros productos destinados al consumo; productos de uso doméstico sanitarios, de parafarmacia, homeopatía, dietética, óptica, cosmética, bisutería, droguería, perfumería e higiene personal; y productos de alimentación, higiénico sanitarios e insecticidas.

Distribución, compra, venta, importación y exportación de equipos, maquinarias, materiales y utensilios de limpieza y aseo, de procesamiento de alimento, de cocina y comedor. TRANSPORTE: Transporte nacional, depósito, almacenaje y suministro de cargas generales, mercaderías a granel.

Transporte de sustancias alimenticias en general. Muebles, por cuenta propia y de terceros, encomiendas por vía terrestre con medios de transporte propios o de terceros, pudiendo realizar todo lo inherente a su logística. INMOBILIARIO: Realizar compra, venta y permuta, explotación, arrendamientos y administración de bienes inmuebles, urbanos y rurales, explotaciones agropecuarias. GASTRONÓMICO: Elaboración, producción, transformación y comercialización de productos y subproductos alimenticios de todo tipo, expendio de todo tipo de bebidas, explotación de servicio de catering, de concesiones gastronómicas, bares, restaurantes, comedores, organización y prestación de logística en eventos sociales. TURISMO Y HOTELERÍA: Explotación de agencia de

viajes y turismo, pudiendo realizar reservas y ventas de pasajes, terrestres, aéreos, marítimos, nacionales o internacionales; organización, reserva y ventas de excursiones propias o de terceros, reservas de hotelería dentro y fuera del país, incluyendo los hoteles propios que tenga la Sociedad, reserva, organización y ventas de charters y traslados, dentro y fuera del país de contingentes turísticos para lo cual podrá realizar todas las gestiones, los mandatos, consignaciones, compras, ventas, corresponsalías, administraciones, comisiones, representaciones, intermediaciones y todo otro acto contractual autorizado por la legislación para el cumplimiento de su objeto. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto.

Administración: La administración estará a cargo de la Señora Susana Patricia López, CUIT N°27-21735747-6, que revestirá el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sea removida por justa causa. En este mismo acto se designa al Señor Guido Mauricio Ghiglione, CUIL N°20-20321904-1, en el carácter de administrador suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse. Los nombrados, presentes en este acto, aceptan en forma expresa la designación propuesta, respectivamente, bajo responsabilidad de ley, se notifican del tiempo de duración de los mismos y manifiestan, con carácter de declaración jurada, que no les comprenden las prohibiciones e incompatibilidades de ley.

Representación: La representación y uso de la firma social estará a cargo de la Señora Susana Patricia López, en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de la designación de su reemplazante. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

Fiscalización: La sociedad prescinde de órgano de fiscalización

Ejercicio Social: 30 de Noviembre de cada año.

Firmado digitalmente por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00059899 1 v./18/03/2025

URUGUAY

BP BIENES S.A.S.

Por resolución del señor Director de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

Socios: JOHANNA MARÍA VILLAFANE, DNI N° 35.982.035, CUIT N° 27-35982035-1, nacida el 27 de marzo de 1991, soltera, domiciliada en calle Allais N°2738 de la ciudad de Concepción del Uruguay y JONATHAN OMAR VILLAFANE, DNI N° 33.160.030, nacido el 23 de julio 1.987, soltero, domiciliado en calle Presbítero Allais N° 2.738 de la ciudad de Concepción del Uruguay. Ambos de nacionalidad argentina, mayores de edad.

Fecha de constitución: 24 de enero de 2025.

Razón Social: BP Bienes S.A.S.

Domicilio: Tiene su domicilio social en la ciudad de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: INMOBILIARIA: toda clase de construcciones, obras civiles, en inmuebles urbanos o rurales, propios y/o de terceros, inclusive modificaciones y/o refacciones y/o ampliaciones; compra, venta, permuta, alquiler, arrendamiento de propiedades inmuebles, inclusive las comprendidas bajo el régimen de propiedad horizontal y conjunto inmobiliario, así como también toda clase de operaciones inmobiliarias, incluyendo el fraccionamiento y posterior loteo de parcelas destinadas a vivienda, subdivisión, urbanización, clubes de campo, explotaciones agrícolas o ganaderas y parques industriales, pudiendo tomar para la venta o comercialización operaciones inmobiliarias de terceros. Podrá realizar la ejecución de desarrollos inmobiliarios de cualquier índole, mediante las figuras admitidas por la legislación argentina, incluso el fideicomiso, el leasing; realizar todas las operaciones sobre inmuebles que autoricen las leyes, y la constitución de derechos reales que sean necesarios para llevar adelante el desarrollo, sea por propiedad horizontal, conjunto inmobiliario, superficie o cualquier otro que estime conveniente; dedicarse a la administración de propiedades

inmuebles propias o de terceros, incluso de consorcios de propietarios. **CONSTRUCCIÓN:** Realizar la construcción de todo tipo de obras, públicas o privadas, sean a través de contrataciones directas o de licitaciones, para la construcción de edificios, viviendas, y locales comerciales; realizar refacciones, remodelaciones, instalaciones, trabajos de albañilería y/o cualquier trabajo de la construcción. Las actividades que en virtud de la materia lo requieran, serán ejercidas por profesionales con título habilitante.

Asimismo, la sociedad podrá celebrar toda clase de convenios, compra y venta de derechos y realizar todos los actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con el objeto social, incluso presentaciones de carácter administrativo en órganos centralizados o descentralizados de la administración pública. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer actos que no sean prohibidos por la ley o por este contrato social y que sean consecuentes con el cumplimiento del objeto social.

Plazo de duración: Noventa y nueve (99) años

Capital Social: El capital social es de pesos seis millones (\$6.000.000), representado por seis mil (6.000) acciones, de pesos un mil (\$1.000) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, que se suscriben conforme al siguiente detalle: 1) Johanna María Villafañe, suscribe la cantidad de tres mil (3.000) acciones, por un total de tres millones de pesos (\$3.000.000); 2) Jonathan Omar Villafañe, suscribe la cantidad de tres mil (3.000) acciones, por un total de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Administración y representación: La administración estará a cargo de los señores Jonathan Omar Villafañe, que revestirá el carácter de administrador titular; y Johanna María Villafañe, como administrador suplente, constituyendo domicilio especial en Artigas N° 82 de la ciudad de Concepción de Concepción del Uruguay. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durarán en sus cargos mientras no sean removidos por justa causa. Los nombrados, presentes en este acto, aceptan en forma expresa la designación propuesta.

Fecha de cierre de ejercicio: El ejercicio social cierra el día 30 de septiembre de cada año.

REGISTRO PUBLICO – DIPJ - PARANA, 10 de marzo de 2025.- DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00059872 1 v./18/03/2025

RESOLUCIONES

PARANA

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

Paraná, 31 de enero de 2025

RESOLUCIÓN N° 03/25

VISTO:

Que se han mantenido diversas reuniones de consejo directivo a los fines de tratar las cuestiones vinculadas a las obligaciones atinentes a los Corredores Públicos Inmobiliarios matriculados en este Colegio, especialmente en lo que hace a las sanciones que corresponde aplicar a los mismos por la falta de pago de las cuotas de ejercicio profesional.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 50 inc. 3ª de La Ley 9.739 establece como causal de cancelación de la matrícula la omisión del pago del derecho de matriculación y del ejercicio profesional por más de seis (6) períodos consecutivos o doce (12) períodos alternativos, como asimismo lo dispone la ley 9739 en su art. 48 y el Reglamento Interno en su art. 21 inc. e).

Que la mencionada ley en su art. 9 inc. f) y el Código de Disciplina en su Art. 19 inc. c) establecen la obligación de cumplir en forma puntual y espontánea con el pago de las cuotas profesionales, siendo deber del colegiado respetar y hacer respetar no solo las normas de ética sino también las normas arancelarias, que someten al

profesional y lo ligan a las reglas inviolables de la propia ley, en virtud de principios inexcusables en el ejercicio de la profesión.

Que dicha obligación - pago de cuotas de ejercicio profesional- no está siendo cumplida por el padrón de colegiados en su totalidad, y se ha tornado poco equitativo el reparto de las cargas y obligaciones, que solo están pesando sobre los profesionales que realizan los pagos de manera puntual y periódica, pero cuyo beneficio redunda en todo el cuerpo de matriculados.

Que la cuota periódica que deben abonar los profesionales, es uno de los principales recursos que permiten el funcionamiento y cumplimiento de los fines para los cuales fue creado este colegio, y que son necesarios para propender al perfeccionamiento profesional de todos los corredores que lo integran.

Que así mismo, proceder directamente a la cancelación de la matrícula profesional resulta sumamente gravoso, sobre todo para los matriculados que no cumplen los nuevos requisitos de matriculación, por las consecuencias e impedimentos posteriores que podrían desprenderse de ello.

Que a los fines de agilizar y realizar un control más eficaz y exhaustivo de los pagos, esta Institución ha procedido a implementar sistemas de autogestión que permiten al matriculado acceder a los botones de pago y medios de pago electrónicos, suspendiéndose los medios de pago mediante transferencia bancaria.

Que estos nuevos medios de pago permiten al matriculado y a la institución conocer el estado de cumplimiento y deuda de cada matriculado, y al propio sistema, enviar avisos de vencimiento para que el matriculado pueda y deba en todo momento estar en conocimiento de su situación.

Que el nuevo sistema, no permite realizar pagos "alternados", ya que los pagos "por sistema" se van imputando a la deuda más vieja.

Que en consonancia con las facultades otorgadas por la ley 9739, esta institución considera necesario instruir a Tesorería a los fines de que proceda a realizar los cobros de las deudas de la matrícula profesional en forma actualizada y aplicando intereses compensatorios, así como también, derivar para cobro extrajudicial todas las deudas mayores a seis meses consecutivos y menores o iguales a doce meses consecutivos, y enviar a cobro judicial todas las deudas iguales o mayores a doce meses consecutivos. Así mismo, disponer que se procederá a la suspensión de la matrícula cuando se omitan los pagos por doce meses consecutivos, y se procederá a la cancelación de la matrícula ante la reticencia de pago de las acreencias antes mencionadas.

Por ello:

EL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RÍOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Los pagos de cuota de ejercicio profesional, deberán realizarse mediante sistema de Autogestión, y solo ante falla debidamente acreditada en el funcionamiento del sistema, se admitirá por vía de excepción el cobro por ventanilla del CCPIER. ARTICULO 2º: Todas las deudas por falta de pago de cuotas de ejercicio profesional, de seis (06) meses consecutivos y menores o iguales a doce (12) meses consecutivos, serán derivadas por el tesorero a gestión de cobro extrajudicial, cada matriculado deberá abonar los honorarios que irroque dicha gestión.

ARTICULO 3º: Todas las deudas por falta de pago de cuotas de ejercicio profesional de doce (12) meses consecutivos o más, serán derivadas por el tesorero a gestión de cobro judicial, cada matriculado deberá abonar los honorarios que irroque dicha gestión. ARTICULO 4º: El Consejo Directivo podrá dictar resolución suspendiendo la matrícula, a todos los colegiados que registran deuda por doce (12) periodos consecutivos o más, y a aquellos matriculados que debidamente intimados de pago mediante sistema de autogestión a su domicilio electrónico, por la falta de pago de al menos doce (12) meses consecutivos, procedan a realizar pagos parciales con la finalidad de evitar dicha sanción.

ARTICULO 5º: El Consejo Directivo podrá dictar resolución cancelatoria de la matrícula, a todos aquellos colegiados, que se mantengan reticentes al pago, u obstaculicen el cobro por vía extrajudicial o judicial de deudas mayores a los doce (12) meses consecutivos, y que haya transcurrido al menos treinta (30) días desde que han sido debidamente notificados por sistema de autogestión y/o la notificación del inicio de la demanda ejecutiva, lo que ocurra primero.

ARTICULO 6°: Una vez suspendida la matrícula por falta de pago de la misma, el Corredor podrá presentar una solicitud de cese de la suspensión, previa verificación de que el profesional abono todas las cuotas del derecho de ejercicio profesional que adeudaba.

ARTICULO 7°: comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

María Paula Armándola, presidente, Norberto José Bernay, secretario.

- - - - -

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS

RESOLUCION DE BAJA DE MATRICULA N° 4/2025

Paraná, 21 de Febrero de 2025

Visto:

La ley 9739, que crea el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, y le atribuye el control y la administración de la matrícula profesional de quienes pretenden ejercer el corretaje inmobiliario, acordándole las facultades de dar de alta, baja o suspensión de las mismas; y

Considerando:

Que, la misma ha establecido pautas y exigencias legales de orden público para el desempeño de la profesión de Corredor Inmobiliario en la Provincia de Entre Ríos;

Que, el/la Señor/ra, SEQUEIRA ZULMA GRACIELA, DNI N° 22886449, con domicilio real en calle, BARTOLONI N° 693 de la ciudad de Victoria, ha solicitado la baja de su matrícula profesional, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 9739 y su modificatoria ley 11084 y las normas reglamentarias vigentes de este Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios;

Que, en consecuencia, corresponde dar de baja en la matricula profesional, al/la Sr/Sra SEQUEIRA ZULMA GRACIELA, requiriéndosele la devolución del certificado habilitante emitido por el colegio el cual otorga el Numero de Matricula;

Por ello;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS IMOBILIARIOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: Disponer la Baja en la Matricula Profesional de Corredor Público Inmobiliario N° 1581 del Sr/Sra SEQUEIRA ZULMA GRACIELA.

ARTICULO 2: Intímese a el/la profesional a reintegrar a la institución el certificado habilitante para el ejercicio profesional y la credencial pertinente dentro de las 48 hs. de notificada la presente.

ARTICULO 3: Notifíquese a el/la Corredor/a que al solicitar la baja de la matricula se encuentra imposibilitado de ejercer el corretaje inmobiliario, lo que incluye también cualquier publicidad y/o ofrecimiento por medios físicos, digitales etc., y que la intermediación inmobiliaria es exclusiva y excluyente de los corredores públicos inmobiliarios matriculados. El incumplimiento de lo anterior podrá acarrear consecuencias legales.

ARTICULO 4: Notifíquese, publíquese, regístrese y archívese.

María Paula Armándola, presidente, Norberto José Bernay, secretario.

F.C. 04-00059898 1 v./18/03/2025



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Arq. Abel Rubén
Darío Schneider

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR